



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE BOGOTÁ

EL USO DEL CONCEPTO DE LAS NUEVAS MASCULINIDADES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

JAVIER CAMILO CUETO GARCIA

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho – Perfil Investigativo
Bogotá, D.C.

2018



**EL USO DEL CONCEPTO DE LAS NUEVAS MASCULINIDADES EN LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

JAVIER CAMILO CUETO GARCIA

Tesis presentada como requisito para optar el título de:

Magíster en Derecho

Director:

Profesor, Doctor Jorge Enrique Carvajal

**Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho – Perfil Investigativo
Bogotá, D.C**

2018

**Un giorno ti dirò
Che ti volevo bene più di me
E tu riderai, riderai, tu riderai di me
E mi dirai che un padre
Non deve piangere mai
Non deve piangere mai
E mi dirai che un uomo
Deve sapere difendersi...**

**Un día te diré
que te quiero tanto, más que a mí
Y te reirás, reirás de mí
Y me dirás que un padre
No debe llorar nunca
No debe llorar nunca
Y me dirás que un hombre
Debe saber defenderse**

(Gli stadio un giorno mi dirai)

AGRADECIMIENTOS

A Nidia, Javier, Pilar con quienes siempre estaré agradecido por todo lo que me han dado, a quienes estuvieron cerca, a quienes ya no están pero desde otro lugar seguro se encuentran, a la mujer que alumbró todos los días de mi vida desde diciembre del 2016, con la que deseo el resto de mi existencia y a su amorosa familia por la paciencia, al profesor Jorge Carvajal Martínez quien creyó en el tema de las nuevas masculinidades y quién me ayudó a sacar el trabajo adelante, al profesor David, a la profesora María Luisa, a todas las personas que se interesaron por el tema, por el proceso de escritura, con aportes, comentarios, sugerencias y con la infalible pero a la vez sencilla pregunta de ¿Y cómo va la tesis?, a quienes estudian las relaciones de género para desde allí construir una sociedad menos desigual, más justa y en equidad, pero sobre todo a aquellos hombres que intentan el difícil camino de la deconstrucción y de pensarse diferente, que están en proceso de divorcio definitivo del machismo, que no se cierran a la idea de vivir diferente su masculinidad, de cuestionarse el privilegio y sobretodo de ser coherentes en lo público y lo privado, que no renuncian a la idea tener una alternativa a la masculinidad hegemónica y a pensar en crear vínculos más sanos y libres desde el respeto y la solidaridad.

RESUMEN

Tras la promulgación de la Constitución Nacional de 1991 en Colombia, la primera que consagró la plena igualdad de las mujeres frente a los hombres en la historia del país, diversos han sido los análisis que buscan estudiar el tratamiento entre las variantes de género y derecho, en particular existe una amplia producción desde las teorías críticas feministas explicando los avances políticos y sociales que han logrado las mujeres y de forma paralela las conquistas sociales de los ciudadanos pertenecientes a los sectores de las minorías sexuales (LGBTI Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales) como necesarios dentro de un estado de derecho.

Sin embargo aún el mundo de las ciencias jurídicas en sus diversas escalas, formas de producción, espacios de debate, enseñanza y la jurisprudencia constitucional en particular siguen siendo espacios en donde prima cierta concepción tradicional de lo masculino y de la Masculinidad Hegemónica que sirve de reproducción de modelos en la sociedad, el presente escrito busca dar cuenta de dichas visiones y proponer un acercamiento al concepto de las Nuevas Masculinidades como instrumento válido para en un futuro entender la producción de los jueces de la Corte Constitucional en Colombia

Palabras Claves

Nuevas masculinidades, masculinidad hegemónica, género y derecho, jurisprudencia constitucional, corte constitucional, derechos LGBTI.

ABSTRACT

After the enactment of the Colombian Constitution of 1991, the first one that established full equality of women compared to men in the history of the country, there have been several analysis trying to study the treatment between the variations of gender and law. There is a wide production in particular from the feminist critical theories, explaining the political and social advances achieved by women and in a parallel way the social conquests of the citizens from sexual minorities (LGBTI Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex), that are needed within the rule according to higher law.

However, even now the world of legal sciences with its different scales, production ways, debate spaces, education and constitutional jurisprudence in particular, still being spaces where certain traditional conception of masculinity and hegemonic masculinity serving as patterns to reproduce in the society come first. This paper looks for make short work of visions and propose an approach to the concept of the new masculinities as a valid instrument to understand in a future the production of the judges of the Constitutional Court of Colombia.

KEY WORDS

New masculinities, hegemonic masculinities, gender and Law, constitutional Law, constitutional court, rights LGBTI.

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. PROBLEMA - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	14
3. OBJETIVOS.....	18
3.1. OBJETIVO GENERAL	18
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
4. HIPOTESIS DE TRABAJO.....	18
5. SUMARIO-RUTA DE TRABAJO	19
6. EL CONCEPTO DE GÉNERO.....	20
6.1 Ubicando la importancia del concepto de género; conceptualizaciones previas.....	20
6.2 Del concepto de género a los desarrollos del feminismo	27
6.3 El género en los hombres o los estudios de masculinidades	36
7. EL DEBATE ENTRE GÉNERO Y DERECHO.....	47
7.1 Introducción al debate	47
7.2 El debate de género en la Constitución Colombiana Conceptualizaciones previas, la evolución de los derechos de las mujeres.....	55
7.3 Conceptualizaciones en relación con los derechos de las personas no heteronormativas	60
8 NUEVAS CIUDADANÍAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DESDE LAS MASCULINIDADES ALTERNATIVAS .	64
8.1 La representación de nuevas ciudadanías en la Constitución Colombiana La formación de las nuevas ciudadanías en la Constitución de 1991	64
8.2. Los derechos de las mujeres en la Constitución de 1991-Desarrollos Jurisprudenciales	80
8.3 Conceptualizaciones en relación con las personas diversas y jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana	102
9.CONCLUSIONES.....	123
10. BIBLIOGRAFÍA	127

1. INTRODUCCIÓN

La presente tesis de investigación busca aportar elementos que nutran los debates de género dentro del derecho; en concreto los desarrollos que se han efectuado desde las ciencias sociales con relación a las conceptualizaciones de las definidas como nuevas masculinidades¹ y la manera en la que estas se ven implícitas o no dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana, lo anterior aprovechando varias situaciones: que Colombia cuenta desde el año 1991 con un texto constitucional profundamente avanzado, que ha logrado conquistas valiosas en los derechos fundamentales de las personas menos favorecidas a través de la labor que ha realizado la Corte Constitucional y particularmente su jurisprudencia, al respecto se señala que la misma:

Se ha ganado un lugar prominente en el constitucionalismo comparado. En un giro paradójico de la historia social y jurídica, precisamente uno de los países con violaciones más graves de los derechos humanos ha pasado a ser exportador neto de jurisprudencia constitucional y de innovaciones institucionales para asegurar el cumplimiento de las decisiones ambiciosas sobre derechos (Rodríguez, Rodríguez 2010)

Otra razón es que a pesar de que la constitución supera los 25 años de vida, un cuarto de siglo y la producción de diversos documentos que la han estudiado es amplia, no hay reflexiones que permitan cuestionar al hombre sobre lo qué significa la masculinidad, es importante señalar que los debates de género dentro del derecho colombiano han alcanzado un mayor protagonismo después de la precitada carta fundamental que por primera vez plasmó en un texto de estas características la total igualdad entre mujeres y hombres (y de todos los ciudadanos), desde sus inicios la carta logró tener su guardián, este fue la Corte Constitucional una corporación pública que se constituyó en el principal órgano de cierre de dicha jurisdicción y que rápidamente logro como producir por medio de la jurisprudencia fallos que intentaron modificar las estructuras anquilosadas y pétreas que gobernaron a los colombianos por más de un siglo con el texto decimonónico y de alguna manera acabar los que han aquejado al país desde su misma creación, tales como el autoritarismo, la intolerancia y la discriminación racial.

Uno de esos problemas ha sido la discriminación por asuntos de género, en Colombia como en la mayoría del mundo las mujeres se han visto relegadas dentro de los diversos

¹ Los estudios de la masculinidad se encuentran en construcción y su definición no ha sido pacífica ni unívoca, se habla de forma indistinta de nuevas masculinidades, masculinidades alternativas, no hegemónicas, masculinidades diversas, entre otras.

campos de la sociedad, lo mismo pero en peor medida ha ocurrido con las personas que no se sienten dentro de las preferencias y orientaciones sexuales mayoritarias (heteronormativas), de las experiencias, análisis y observaciones que se iniciaron desde la segunda mitad del siglo XX² en relación a los llamados inicialmente asuntos de mujeres es que surge ese cada vez mayor cuerpo de conocimientos denominado estudios de género; caracterizado por congregarse diversas disciplinas (antropología, sociología, psicología, economía, historia, trabajo social, filosofía, entre otras) que en la actualidad permite estudiar los comportamientos de cualquier individuo, como es el del hombre, el género en una definición que redondearemos más adelante se puede identificar como una perspectiva académica que considera prioritariamente los efectos de la organización social de las diferencias sexuales.

En esas búsquedas constantes de la academia se consolida la perspectiva o variante de “género”, pero esta no ha quedado encerrada en las instituciones educativas sino que ha trascendido sus fronteras; entender hoy las necesidades y diferencias de las personas según su identidad, orientación y diferencia sexual marca los derroteros de las políticas públicas, los compases de la legislación y de cómo lo mencionaremos la jurisprudencia, casi que es impensable un programa de gobierno en cualquier orden territorial que no tenga una “sensibilidad de género”, consideramos que cada vez su importancia es mayor entendiendo así mismo que nos encontramos ante una época en la cual la sociedad cada vez se encuentra más sexualizada³, en definitiva hoy no se puede pensar una sociedad sin género⁴.

De esa manera y con esas inquietudes hoy con el objetivo de entender al mundo, la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas han hecho que cada vez más personas de diversos orígenes e intereses académicos se pregunten y reflexionen sobre dicha perspectiva la gran mayoría de ellos con el objetivo de buscar una sociedad en donde no haya ningún tipo de discriminación ni desigualdad en relación a la condición, orientación, identidad o gusto sexual.

El derecho y en concreto los temas que se relacionan con la interpretación constitucional, sus teorías generales básicas, el análisis de los discursos jurídicos, de sentencias, la creación de líneas jurisprudenciales no han estado ajenos a los asuntos de género, desde finales del siglo XX hasta nuestros días las investigaciones que entrelazan estas

² Tras la Segunda Guerra Mundial con la publicación del libro “El Segundo Sexo” de Simone de Beauvoir en 1949 surge el feminismo moderno o tal y como se conoce, al respecto Florence Thomas señala que dicha obra y la autora existencialista con “Su impresionante lucidez sociológica permitió dar sentido y un sustento filosófico a la nueva problemática de los derechos de las mujeres, posibilitando profundos cambios sociopolíticos y culturales en la segunda mitad del siglo veinte”, eso no indica que antes no hayan existido mujeres que no se hayan preocupado por modificar las condiciones en las que vivían, dentro de los nombres que antes se destacaron se encuentran los de Mary Wollstonecraft, Olympe de Gouges, entre otros.

³ Estudios afirman que la actual es la sociedad más sexualizada de la historia, sin embargo es una de las que menos realiza el acto sexual, ubicado en <http://www.lavanguardia.com/vida/20171105/432613345064/estudio-parejas-heterosexuales-tienen-poco-sexo.html>

⁴ Algunas publicaciones del colectivo LGBTI señalan que el objetivo ideal y hacia el cual debe ir la sociedad es a no tener sexo ni género Carlos y Cristina Motta editores en “Nosotros que sentimos diferente”, Editorial Siglo del Hombre, Red Alas, Bogotá, Colombia, 2013, páginas 73 y subsiguientes., esa postura encuentra eco en propuestas como la de Donna Haraway que hace referencia al ciborg, una criatura tecnológica, que no se encuentra dentro del pensamiento ni el sistema binario y que por esa razón va más allá del género, es posnuclear y posmetafísico, entre otras características.

variantes han proliferado en el mundo occidental, América Latina y en concreto Colombia, tras la promulgación de la Constitución Nacional de 1991 aumentaron las investigaciones que a semejanza del movimiento de los critical legal studies formaron un cuerpo teórico titulado doctrinas feministas del derecho o teorías críticas feministas del derecho, en el (dentro de otras cosas) se analizaba el espíritu de igualdad que entre mujeres y hombres desarrollaba el nuevo texto constitucional que era (y aún sigue siendo en algunas cuestiones) una novedad dentro del derecho colombiano que venía de una tradición positivista, exegética, conservadora y bastante apegada a las tradiciones legales en la que ciertos grupos no tenían derechos ni eran reconocidos legalmente, ese era el caso de las mujeres y de las denominadas minorías sexuales que conforman los ciudadanos del colectivo LGBTI lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales; sus demandas en un mundo cada vez más consciente de sus derechos han aumentado, para dicha situación ha sido fundamental una cada vez mayor organización colectiva de diversas personas no heteronormativizadas que se han reflexionado desde campos como la cultura, la música, el arte, el derecho, la sociedad sus reivindicaciones y anhelos a tener una vida digna, en la Colombia actual a diferencia de la que finalizaba la década de los ochenta hay cada vez mayor activismo social y jurídico, así mismo desde que se inició el camino de los estudios de género hay bastante bibliografía que recoge las principales motivaciones de la comunidad, a saber el anhelo de poder conformar familias por parte de personas del mismo sexo, adopción y en general de vivir plenamente sin ningún tipo de persecución.

Sin embargo dentro de las discusiones que se han desarrollado en la academia dentro del derecho hay un grupo social mayoritario, que no se encuentra dentro de ninguna minoría y que es el más poderoso y privilegiado en las relaciones sociales, interpersonales, jurídicas que es el de los hombres heterosexuales que ha quedado fuera de muchos análisis académicos, algunos pensarán que es apenas obvio pues han tenido múltiples bondades a lo largo de la historia humana, lo cual es innegable y que desde el momento en que se conoce su órgano sexual en el vientre de sus madres tienen un privilegio, algo incuestionable, sin embargo tampoco se puede soslayar, ni dejar de lado que en otras ciencias sociales han emergido cuestionamientos a lo que se denomina la masculinidad hegemónica y se han buscado alternativas que construyan una nueva forma de ser hombre y de vivenciar dicha característica del individuo que nace bajo el sexo masculino, entendiéndola que esta pueda estar de conformidad con las construcciones democráticas, plenas, de respeto a las mujeres, la naturaleza, las minorías, la diferencia y en general al otro.

Esa reflexión es la que configura lo que se denomina los estudios de masculinidad, una subdivisión de los estudios de género que han sido desarrollados por la antropología, sociología, el trabajo social desde la segunda mitad del siglo XX (más precisamente de la década de los ochenta) hasta nuestros días, en Colombia han emergido de forma residual y en muchas ocasiones opacada por algunas corrientes que señalan estos no tienen nada que ver con el feminismo y lo que buscan en sentido contrario es un reacomodamiento de las posturas de superioridad masculina a las realidades actuales, algunas de estas sustentadas por teóricas de reconocido peso nacional señalan de una forma tajante que “los hombres no pueden ser feministas pero si solidarios”⁵, otras voces consideran que los hombres (y cualquier persona)

⁵ Es un debate que se ha extendido en la academia y en los medios de comunicación, varias veces se ha interrogado sobre si los hombres pueden ser considerados feministas o simplemente aliados de las mujeres, particularmente considero que uno debe acompañar desde la coherencia y la actividad que considere conveniente

si podrían ser feministas “siempre y cuando esté dispuesta a dismantelar activamente estas discriminaciones y desigualdades en todos los aspectos de su vida”.⁶

En el sentido expresado en la cita final apunta esta tesis, se busca desde una perspectiva de género que reivindica el concepto de las nuevas masculinidades realizar un aporte a un campo de estudios que dentro del derecho, desde el privilegio y la cotidianidad de los denominados hombres cisgénero⁷(es decir con identidad y orientación sexual que guarda plena relación con el género asignado al momento del nacimiento) ha estado ampliamente descuidado por los abogados y estudiosos de las ciencias jurídicas de forma explícita y en ocasiones implícita, este trabajo surge de la necesidad real que se observa no sólo en la búsqueda de información, sino en la forma como fallan los abogados, en practicas cotidianas en los despachos judiciales llenas de machismo, en sus imaginarios, eso lleva a pensar que en realidad hacen falta más análisis del discurso en relación con lo que dicen los hombres, pero no con el objetivo de reafirmar el privilegio sino de deconstruirlo, aún en las facultades de derecho quienes luego reproducirán las formas jurídicas no cuentan con una perspectiva de género, ni cabe la posibilidad de interrogarse sobre los mensajes que envía el derecho día a día en su cotidianidad que va más allá de las sentencias, las leyes y los diferentes pronunciamientos propios del universo jurídico.

Encontramos entonces que se parte de un vacío en los estudios de derecho y el concepto de las nuevas masculinidades en clara oposición a una masculinidad hegemónica con el objetivo (que excede este trabajo) de coadyuvar en la erradicación de las desigualdades por asuntos de género, así mismo la tesis de investigación busca convertirse en un aporte novedoso que sirva para exploraciones e investigaciones que den cuenta de una nueva variante dentro de los estudios de género y de una posibilidad real de ampararse en el concepto de la masculinidad como un criterio de interpretación judicial valido, pero a su vez que puede servir para medir cuantitativamente muchas situaciones que se presentan en el devenir diario de la profesión jurídica, en despachos judiciales, en decisiones de tipo administrativo, entre otras, pensarse lo masculino de una manera distinta puede aportar un matiz cuando menos diferente a la reflexión jurídica en el país.

Para ello lo primero que se hará será precisar el concepto de género dentro de las ciencias sociales y el derecho en concreto desde la visión que trae constitución nacional de 1991, posteriormente se estudiarán las teorías de las Masculinidades que le dan el sustento principal a este trabajo para finalmente realizar un análisis de las sentencias más relevantes en materia de protección y defensa de los derechos de las mujeres y los ciudadanos LGBTI en Colombia (los dos sectores que jalonaron inicialmente las conceptualizaciones de género) así

(política, académica, artística, cultural) el cambio con el objetivo de lograr la construcción de un mundo con igualdad de oportunidades para las mujeres.

⁶ ¿Pueden los hombres ser feministas? El Espectador, disponible en <http://www.elespectador.com/opinion/pueden-los-hombres-ser-feministas> Catalina Ruiz Navarro. 6 de Julio del 2016, consultado el 11 de Julio del 2016

⁷ El término Cisgénero es muy poco conocido en el idioma español, en inglés cisgénder , busca señalar que hay plena coincidencia entre una persona que nace con genitales masculinos o femeninos , su identidad de género y su orientación sexual que se encuentra dentro de la heteronormatividad, la Organización de los Estados Americanos y en Concreto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han adoptado el término como guía para entender los conceptos básicos relacionados con la identidad sexual <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

como se observarán algunas iniciativas incipientes que buscan desde campos como el legislativo al menos poner el tema en discusión para finalmente realizar las conclusiones en donde posteriormente se propondrán unos campos de trabajo en relación a las dos variantes principales, la masculinidad y el derecho.

Es de anotar que la investigación se realiza partiendo de la constatación práctica y empírica que da la experiencia personal de la falta de un discurso de nuevas masculinidades en el derecho concretamente en la interpretación constitucional y más precisamente por parte de la corte constitucional colombiana a pesar de ser en líneas generales una institución bastante progresista, en ese orden de ideas el eje fundamental recaerá en realizar la interpretación de los fallos de esa corporación, para ello se tendrán previamente definidos los conceptos de la masculinidad, tanto la hegemónica como la alternativa o nueva y de esa forma serán el filtro o baremo que servirán para indicar si un fallo de la jurisdicción constitucional se puede enmarcar dentro de una perspectiva de género amplia o restrictiva en relación a los derechos.

Finalmente es necesario mencionar que no se quiso ponerle un límite temporal al análisis jurisprudencial en cuanto a los pronunciamientos de la corte constitucional que sirven de sustento a este trabajo, por razones metodológicas, debido a que la máxima instancia de la jurisdicción constitucional ha tenido más de 35 integrantes en sus primeros 25 años de trabajo entre magistrados que cumplieron su periodo legal de 8 años (Ley 270 de 1996, artículo 44) y otros que fueron encargados mientras se ocupaba la vacante de forma plena, los mismos han tenido visiones diferentes del derecho, la sociedad y en la actualidad si bien la corporación continua sus funciones por motivos lógicos no es la misma en el año 2018 que la inicial de 1991, por otra parte abarcar más años permite mostrar de forma concreta la evolución ¿o involución? de sus análisis y forma de ver el derecho.

2. PROBLEMA - DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

En Colombia no existen estudios⁸ realizados por profesionales del derecho (hombres heterosexuales) que cuestionen las practicas sociales que configuran lo que se ha denominado por autoras como R.W Connell la masculinidad hegemónica, partiendo de esa realidad y considerando que pensar una nueva forma de “lo masculino” es importante para lograr equidad por asuntos de género se busca desde el análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana acercar dicha reflexión al campo jurídico que provoque la reflexión de la forma en la que el hombre realiza su comprensión de las diferentes situaciones que abarca el derecho.

La necesidad de involucrar nuevas perspectivas de estudio de la masculinidad en el derecho, en concreto la jurisprudencia constitucional que se conviertan en una visión alternativa de lo que se ha denominado masculinidad hegemónica, asumiendo un gran vacío académico y un profundo desconocimiento sobre la perspectiva de género. Para muchas

⁸ Dicha afirmación surge de realizar el trabajo de investigación para esta tesis de maestría, pero además se puede comprobar de forma real al rastrear los catálogos de las principales bibliotecas públicas y universitarias en Colombia; si en el sistema la biblioteca de la Luis Ángel Arango se consulta el término masculinidades cuenta con apenas 41 registros, los hombres que se encuentran como autores principales de dichos trabajos son 19 hombres (contando los casos dónde son los compiladores), de ellos apenas 4 son colombianos, Javier Omar Ruiz Arroyave (trabajador social y educador popular), Javier Pineda Duque (economista), Fredy Hernán Gómez Alcaraz, Fabian Leonardo García y ninguno de ellos es abogado o ha ejercido funciones de ese tipo; por su parte en la biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia por el sistema SINAB se encuentran más registros (78) entendiendo que se pueden consultar tesis de posgrado, la producción masculina sin embargo sigue siendo de cierta manera residual con apenas diez títulos y la colombiana mucho menor, repitiéndose algunos nombres que ya se habían citado a saber: Fredy Hernán Gómez Alcaraz, Javier Pineda Duque, son nuevos el del filólogo Carlos Iván García Suarez y el de Hernando Muñoz Sánchez (trabajador social), al especializar la búsqueda en la biblioteca de la facultad de derecho y ciencias políticas sólo aparece un texto que es el de Diana Carrillo González (editora principal con Nelson Patarroyo Rengifo) titulado *derecho, interculturalidad y resistencia étnica*, el mismo cuenta con un artículo titulado “*Afrocolombianidad y género. Una mirada propia para la construcción de nuevas feminidades y masculinidades*” de Loretta Meneses, pasando a la universidad privada encontramos la biblioteca de la Universidad de los Andes, el término masculinidades arroja 32 libros, dentro de los que se destacan: 28 impresos, 2 electrónicos, 2 tesis estas últimas cuentan con la particularidad de ser escritas por hombres colombianos en conjunto con dos mujeres; son: *Masculinidades y feminidades en la narrativa contemporánea del Caribe : la performatividad de las identificaciones de género* (Mario Barrero Fajardo) y *Representaciones de masculinidades : imágenes publicitarias en las revistas Semana, Soho y Dinero* (Roberto Suarez Montañez), mientras que en los libros impresos se encuentran dentro de los autores (o compiladores principales) apenas a cuatro, ellos son: Denis Alfonso Gedres García (antropólogo), German Bernal Bernal, Carlos Alberto Imbago Villarreal (ambos editores de un texto comunicadores sociales) y a Javier Pineda Duque anteriormente referenciado, cerraremos el rastreo con el catálogo de la principal biblioteca pública de Bogotá el de bibliored, allí es dónde menos registros aparecen con un total de seis y de estos dos corresponden a escritos por hombres colombianos ya identificados con antelación.

personas desafortunadamente (abogados) aún el género es algo que consideran solo pertenece a las mujeres o es para las personas del mismo sexo, eso lleva a que sobreviva una idea que consideramos errada y es la reproducción en el ejercicio profesional y académico de la reafirmación del privilegio masculino, hecho gravoso para una democracia plural y abierta en el ejercicio de funciones públicas contraviniendo disposiciones ya resueltas por (entre otras) la Corte Constitucional⁹

EL USO DEL CONCEPTO DE LAS NUEVAS MASCULINIDADES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

A lo largo de la historia de la humanidad han surgido diversidad de teorías, cada una de ellas alimentada por multiplicidad de visiones y perspectivas, nacidas de todas las ciencias, con el fin de entender las relaciones del hombre, consigo mismo, con la sociedad que le rodea e incluso con su ambiente. En el último cuarto del siglo XX una de las perspectivas que mayor interés ha suscitado en relación a esa búsqueda, a la necesidad de explicarnos como seres humanos y pensantes en el mundo, ha tenido su resonancia en las ciencias sociales y jurídicas, esta es la perspectiva de los análisis o estudios de género.

Estos análisis o estudios de género han de ser entendidos, no como meros asuntos relacionados con “lo femenino” y con “las mujeres” sino, como una herramienta cuyo fin es el de permitirnos explicar (desde otro ángulo) varias de las interacciones y problemas de una sociedad que históricamente ha estado marcada por circunstancias de gran desigualdad en cuanto a género; por un mundo que ha sido patriarcal y machista para hacia y con las mujeres.

Sin embargo, el objetivo vital de estos estudios no es sólo el de dar nuevas herramientas de análisis que queden archivadas como una teoría más, sino que desde ellos se empiece a vislumbrar la posibilidad real y concreta de construir nuevas realidades en relación al papel que tienen las mujeres y los hombres, y a su interacción, a construir nuevas formas de “tratarse” que trasciendan lo privado y tengan incidencia en lo político y en la interpretación jurisprudencial.

Con relación a la categoría de género y a la jurisprudencia, los avances han sido bastantes en diversos temas, casi que no existe un asunto en el que la máxima instancia de la jurisdicción constitucional en Colombia no haya creado precedentes judiciales en relación a los derechos de las mujeres y de las personas de orientaciones sexuales diversas, cómo se verá en el último capítulo de este trabajo; en ese recorrido se evidencia que el aborto ha ocupado

⁹ El 7 de Septiembre del 2016 se determinó mediante providencia 1100103280002013000110016 del Consejo de Estado la nulidad electoral en la reelección de Alejandro Ordoñez Maldonado para su segundo periodo como procurador general de la república ,con amplia experiencia en la rama judicial y proveniente del Consejo de Estado que presidió en el 2004 desde que asumió el mando del ministerio público en Colombia en el año 2009 se caracterizó por sus posiciones en contra de los derechos de las mujeres y de la población LGBTI, en casos como la adopción y unión de parejas homosexuales, su labor en dicha entidad fue considerada como confesional, siendo uno de los personajes más polémicos y de claro perfil de derecha se presentó a ser candidato presidencial para las elecciones del 2018 en la coalición de dichas fuerzas políticas siendo quien menos votos tuvo en las elecciones “primarias” desarrolladas en las legislativas del 11 de marzo del 2018, consideramos que sus posturas jurídicas, ideológicas y políticas representan una masculinidad hegemónica que no solo que reproduce esquemas, estereotipos y discriminaciones contra quienes representan la diferencia, sino que hace daño a mujeres, colectivos LGBTIQ, personas que disienten políticamente entre otros.

buena parte de la producción de la Corte, lo cual guarda correlación con la mayoría de investigaciones desarrolladas por teóricas del derecho y de otras ciencias, al respecto se encuentra que:

Ningún otro tema ha suscitado tanto interés de profesionales en el campo jurídico y en el campo de los derechos sexuales y reproductivos como este. El aborto se encuentra en el centro del debate social sobre los derechos de las mujeres y el significado de la vida” (Brigeiro, 2010, 38).

En el tema del aborto como un derecho sexual y reproductivo (ya reconocido por la misma corte constitucional y organismos supranacionales como la ONU¹⁰), la discusión en el derecho colombiano tomo un giro con la sentencia C-355/06 que ya lleva más de diez años (12 para ser exactos) desde que conoció la vida jurídica¹¹, esta sentencia no solo es importante para el género femenino sino que también debe ser interpretada desde una nueva masculinidad en el sentido que interconecta relaciones como son la paternidad, responsabilidades de hombres en la reproducción, anticoncepción, entre otros, pero sobre todo que

Por otra parte también son importantes los logros jurídicos, políticos y sociales impulsados por las personas que hacen parte del colectivo social LGBTI (Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales¹²); en ellos los más destacados han sido gestados por el trabajo de la organización Colombia Diversa, allí destacan los trabajos de Marcela Sánchez y en concreto desde la mirada de los hombres que ejercen y viven masculinidades no normativizadas los aportes de Mauricio Albarracín Caballero. A la par que en el caso de las mujeres ya son numerosos los fallos emitidos por la corte constitucional (que mencionaremos más adelante) en defensa de los derechos de las comunidades LGBTI. Entre ellos encontramos las sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007 SU-617 de 2014 que fueron fundamentales en quizás el derecho más sentido para las personas homosexuales, el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Sin embargo y hablando desde lo que son el derecho y el género; se ha observado en la investigación previa realizada que existe un gran vacío en el derecho colombiano frente a los desarrollos recientes de los conceptos de las masculinidades (desarrollados ampliamente por otras ciencias sociales, que incluso se han convertido en insumos para desarrollar políticas públicas y dentro de ellas legislación) y el derecho (constitucional) colombiano. En ese orden de ideas es necesario señalar que: la mayor parte de la producción que se conoce bajo las temáticas de “género” y “derecho” corresponde a los análisis de las abogadas teóricas feministas del derecho, dentro de las que se pueden aglutinar dentro de los estudios críticos del

¹⁰ El 27 de Septiembre del 2017 expertas de Naciones Unidas emitieron la declaración del aborto seguro, un día antes de dicha conmemoración a nivel mundial, en ella se exhorta a los estados miembros del organismo supranacional a : “descriminalizar el aborto y proporcionar servicios de salud reproductiva de manera legal, segura y asequible”.

¹¹ A diez años de la legalización del aborto en Colombia, Ana Patricia Pabón, Razón Pública, 25 de Abril del 2016, disponible en <http://www.razonpublica.com/index.php/lectura-p%C3%BAblica/9388-a-diez-a%C3%B1os-de-la-legalizaci%C3%B3n-del-aborto-en-colombia.html>

¹² Se usa la sigla LGBTI en la medida en que es la que prefiere la Corte Constitucional en la mayoría de sentencias sobre dicha población, aunque no haya un consenso sobre la misma e incluso algunos consideran que esta tiene cierta “perversidad” en relación a que se encuentra Occidentalizada y no refleja la situación de poblaciones como las asiáticas o africanas, además que etiqueta a los ciudadanos de esta orientación sexual. Esteban Restrepo en Nosotros que Sentimos Diferente Carlos Motta, Cristina Motta, editores, página 49 y ss.

derecho. En consecuencia, con esta investigación se pretende hacer una aproximación a los estudios de la masculinidad como posibilidad de argumento en los fallos de la Corte, eso nos lleva a plantear como pregunta problema si es posible:

¿DETERMINAR EL ALCANCE Y POSIBILIDADES DEL USO DEL CONCEPTO DE LAS NUEVAS MASCULINIDADES COMO CATEGORIA EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL COLOMBIANA?

La misma surge de una situación que hemos reiterado en varias ocasiones, la ausencia de análisis por parte de abogados (si se permite heterosexuales) de lo que es la masculinidad nueva o alternativa;, más cuando cada vez la importancia y el cuestionamiento a actitudes que se han considerado típicamente masculinas es mayor, por los días en los que este trabajo se ha escrito los diarios siguen presentando atroces violencias en contra de las mujeres y las niñas, algunas tienen como protagonistas a profesores universitarios, hombres que despliegan de forma nefasta su poder y abusan de su posición en contra de estudiantes indefensas, así mismo me preguntaba: ¿Qué puede hacer un hombre con el objetivo de cesar las violencias contra las mujeres?, ¿Por qué la producción intelectual de los abogados en relación a los temas que cuestionan el privilegio ha sido tan escasa?, entre otras que buscan problematizar una cuestión que recién está alumbrando las ciencias jurídicas en otras partes del mundo (por ejemplo España) y que en Colombia aún es muy marginal, por no decir que nula.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer una categoría de nueva masculinidad que pueda incorporarse dentro de los debates de género y derecho, particularmente en la jurisprudencia constitucional colombiana.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

-Estudiar el tratamiento que la Corte Constitucional ha realizado al concepto de género y los cambios más significativos a través de sus sentencias.

-Repasar las iniciativas más sobresalientes que permiten identificar un tratamiento alternativo de la masculinidad desde el derecho colombiano.

-Identificar desde el análisis crítico del discurso que desde los derechos humanos se puede incluir una nueva concepción de la masculinidad en las disputas por alimentos, custodia de menores de edad y una apropiación de los derechos sexuales y reproductivos.

4. HIPOTESIS DE TRABAJO

La Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado importantes avances en la defensa y reconocimiento de derechos desde la perspectiva de género. Hoy en día las mujeres y comunidades LGTBI gozan de una protección que les garantiza y protege sus garantías fundamentales a vivir dignamente, a pesar de que aún persistan problemas de discriminación o exclusión social.

Por otra parte existen, nuevas perspectivas que desde la teoría del género se vienen desarrollando como es el concepto de masculinidades, bajo este enfoque se entiende que existe un sentido diferente al dominante sobre el significado y la condición de ser hombre, mediante las nuevas masculinidades se busca repensar e interrogarse los paradigmas de lo que tradicionalmente se ha entendido de la masculinidad (hegemónica, violenta, incapaz de generar empatía o sentimientos) entendiéndola como una categoría de análisis social que puede explicar e incorporarse a la comprensión de los fenómenos jurídicos; se tiene entonces como premisa que si no se cambia o se cuestionan los privilegios que cuentan los hombres desde el derecho se continuará la reproducción de estereotipos poco útiles que dañan la relación de estos con las mujeres, las personas no heteronormativas y quienes no se encuentran dentro de los grupos sociales mayoritarios.

Para dar cuenta de ello en concreto se analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en relación a los derechos de las mujeres y las poblaciones LGTBI puesto que en dicha corporación se han producido algunos de los pronunciamientos más importantes en relación a los derechos de los ciudadanos de los últimos 25 años, sin embargo

de la revisión que de ellos se realizó desde el Análisis Crítico del Discurso se observó que el enfoque de las nuevas Masculinidades y los estudios de la masculinidad no han sido apropiados de forma suficiente o mayor por la interpretación constitucional en Colombia.

5. SUMARIO-RUTA DE TRABAJO

En un primer momento se precisaran los conceptos fundamentales de género, identidad de género, las escuelas feministas, diversidad e interseccionalidad que se relacionaran con las teorías principales del derecho, posteriormente explicaremos cuales fueron las condiciones que llevaron a que en Colombia naciera una nueva constitución y las consideradas minorías que contribuyeron a modificar el debate constitucional, para posteriormente referenciar los conceptos de masculinidad, la masculinidad hegemónica, para posteriormente arribar a las conclusiones y recomendaciones en relación a las posibilidades que existen de modificar algunos temas sensibles para el derecho desde la visión propuesta en este documento.

6. EL CONCEPTO DE GÉNERO

6.1 Ubicando la importancia del concepto de género; conceptualizaciones previas

Es necesario aclarar que los estudios de género no son lo mismo ni equivalen al feminismo de forma inequívoca, si bien este movimiento social ha sido el que le ha entregado sus mayores elementos y herramientas de análisis hay que tener presente que “el género” sus estudios y reflexiones no hacen referencia única y exclusivamente a las mujeres.

Las anteriores afirmaciones se reflejan en que hoy, llegando al final de la segunda década del siglo XXI los análisis o estudios de género se encuentran totalmente difundidos en la academia, la sociedad, las legislaciones y jurisprudencias nacionales e internacionales que se han desarrollado con el objetivo (principal) de resolver las inquietudes más sentidas vividas desde la segunda mitad del siglo XX en relación con las dinámicas sociales de las mujeres, los hombres y de las opciones sexuales diversas, hoy casi que por ejemplo no se puede pensar en un programa político de cualquier nivel que tenga incorporado el “enfoque”, o una empresa privada que no busque reducir las prácticas abusivas en contra de sus trabajadoras por parte de los acosadores en el trabajo¹³ (faltando muchas todavía por hacerlo de forma consciente).

Pero no siempre fue así, esas tendencias son relativamente nuevas, para que los estudios y temas de género tuvieran un alcance amplio en la actualidad, el recorrido que se caminó fue largo, en él es fundamental el feminismo la lucha de las mujeres por tener en el mundo entero (particularmente desde nuestra mirada lo que es Occidente) derechos plenos, equidad e igualdad de oportunidades han sido las protagonistas principales, posteriormente se unirían a la causa las batallas de personas no heteronormativas como lo explicaremos más adelante. Hoy todos los seres humanos somos susceptibles de ser estudiados desde lo que significa el género y la reflexión en torno a él y sus diversos alcances, esto se explicará en el siguiente capítulo, dónde iniciamos en las ideas principales en torno a un concepto atribuido a otras ciencias pero que posteriormente se instaló con fuerza en el derecho, las ciencias políticas, sociales, humanas y culturales.

Para problematizar la cuestión se busca partir de preguntas como: ¿qué es el género?, ¿Cuál es su importancia en la sociedad actualmente?, ¿en qué afecta a una persona su identidad de género? y de esta manera introduciremos posteriormente las ideas de: feminismo, estudios de género y los de masculinidades.

¹³ En Colombia desde el año 2010 existe la ley 1010 que consagra el acoso laboral, según estadísticas del Ministerio del Trabajo desde el año 2015 hasta septiembre del 2017 se habían puesto en conocimiento de las autoridades 127 casos por esta conducta que afecta principalmente a las mujeres <http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2017/septiembre/las-mujeres-estan-denunciando-mas-el-acoso-laboral-mintrabajo>

Cuando se piensa en género en muchas ocasiones la primera idea que se viene a la cabeza es la de masculino o femenino, es decir aquella que identifica y da una correlación entre el órgano sexual con el que nace una persona y el sexo que le es asignado en el momento de nacer (Vargas, Ripoll, Carrillo, Rueda, Castro, 2011, 6) , este va a marcar a una persona de por vida, en la medida en que vivimos en una sociedad profundamente sexualizada , desde que alguien nace mujer u hombre se empiezan a asignar ciertos roles y a generar expectativas en torno a los comportamientos que esa persona en la vida adopte, incluso desde antes en muchas ocasiones desde el embarazo y las primeras ecografías en las cuales se identifica si se está ante un “niño” o una “niña” inicia un trato al mismo que está marcado por lo que se espera de él o de ella, desde la forma de nombrarlo hasta el uso de ciertos colores y atuendos que le van generando ciertas características con las cuales vivirá para el resto de sus días.

Eso es el género de forma sencilla, pero su significado es mucho más complejo, la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española reza en su tercera acepción que de esta manera identificamos al : grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico, en esa definición encontramos un elemento que se asemeja a lo que señalamos anteriormente y que se puede ubicar dentro de las conceptualizaciones recientes el punto de vista sociocultural que va más allá del biológico, en ese sentido se le abren posibilidades a la definición y se entiende que pueden hacer parte de la misma quienes no se encuentren dentro de los principios de la heteronormatividad.

Ese concepto el de “género” si bien siempre se ha estudiado alcanza un mayor desarrollo en la segunda mitad del siglo XX, desde que el feminismo irrumpió en el panorama de las ciencias sociales de occidente con la obra existencialista el segundo sexo de Simone Beauvoir que fue el texto que despertó de muchos interrogantes que las mujeres tenían en relación a sus derechos dentro de una sociedad, algunos se habían desarrollado previamente pero ese texto marca un punto de inflexión en las reflexiones académicas con respecto a las cuestiones de mujeres, sobre dicho documento más adelante volveremos

La importancia del género

El género entonces, cómo lo empezamos a visibilizar y es importante quede claro en los inicios del trabajo está todo el tiempo presente en la vida humana, así como algunos sostienen (con sus evidentes razones) que el derecho, la política, la matemática o la cultura también cuentan con ese privilegio; pensárselo y reflexionar sobre sus alcances, entendimientos, posibilidades, desafíos, avances y retrocesos es un acto académico pero a su vez político, teniendo en cuenta que hoy es posible ubicarse y proyectarse en lo público desde el respeto o no a temas tan sensibles como los derechos de las mujeres y las personas no normativizadas.

Ejemplos de esa situación hay permanentemente en todo el espectro político, tanto a nivel local como internacional, en Colombia las elecciones realizadas el pasado 2 de octubre del 2016 (plebiscito sobre la refrendación de los acuerdos de paz entre el gobierno liderado por Juan Manuel Santos y la guerrilla de las Farc) fueron el escenario más reciente dónde se posicionó “el género” en un debate político (que siguió en las campañas presidenciales posteriores) trascendental, se instrumentalizó para los intereses de unos y

otros, quienes principalmente lo usaron fueron los promotores del No a los acuerdos quienes manifestaron la refrendación de lo firmado entre los por entonces guerrilleros y los dignatarios de la administración nacional llevaban al país a una especie de “homosexualización”¹⁴ (sic) y a una imposición de la denominada ideología de género”, lo cual representaba un “peligro” para las bases y cimientos de la sociedad colombiana.

Por ese entonces en Colombia aumentó la producción periodística de noticias en relación al tema de la referencia, al consultar por ejemplo en la página independiente la silla vacía¹⁵ las noticias y artículos que hacían referencia a dicha temática los mismos se aumentaron de forma considerable en el 2016 en relación a los años anteriores, eso demuestra de alguna manera una necesidad cada vez mayor de comprender un asunto que ya no era sólo visible en ciertos espacios (la academia y en los últimos años los estrados judiciales y en menor medida el legislativo) y para determinadas personas (quienes tuvieran un familiar, amigo o conocido no heteronormativos) sino que en sentido contrario hace parte de la vida de millones de todos los colombianos en su día a día

En consiguiente entender el género nos servirá para comprender una condición humana, innata y natural que genera al momento del nacimiento y tras la asignación realizada por el médico una serie de patrones y expectativas culturales, comprendiéndola hoy, al finalizar la segunda mitad del siglo XX como un elemento fundamental para los estudios del derecho en sus diversas ramas y temáticas, a saber las licencias de paternidad y maternidad, el acoso a mujeres en diversos ámbitos privados y públicos, incluso asuntos como la violencia contra niños y niñas que también tienen una profunda carga de machismo y ejercicio de poder brutal en contra de quienes menos pueden defenderse. Para ellos buscaremos en primer momento un estudio de lo que significa el género en las ciencias sociales para posteriormente aterrizarlo a la discusión jurídica actual.

El género desde la gramática del idioma español

El género se puede definir desde varias ciencias, por ejemplo la biología (que organiza los seres vivos y que tiene a la especie humana como fuente de estudio principal), las ciencias exactas, el arte (un género de la cinematografía, la pintura, o la música), la gramática y las ciencias humanas, para este trabajo de investigación son fundamentales las dos últimas, en referencia a que en términos lingüísticos se entiende como una propiedad del idioma que tiene una relevancia en la sociedad y desde las denominadas ciencias no exactas, dentro de las cuales consideramos el derecho, es la perspectiva que permite entender las relaciones entre mujeres y hombres y que ha logrado formar un cuerpo de estudios heterogéneos y variados denominados “estudios de género”.

Así es como se entiende en la actualidad, porque a lo largo de la historia e incluso en un momento no muy alejado de los días que corren se pensaba exclusivamente que el

¹⁴ La ideología de género, el peligro oculto de la falsa paz con las FARC <https://www.actuall.com/familia/la-ideologia-genero-peligro-oculto-del-acuerdo-paz-las-farc/>

¹⁵ Al buscar en el portal independiente www.lasillavacia.com el término género <http://lasillavacia.com/buscar/g%C3%A9nero> aparece que en el año 2014 se realizaron 37 artículos, entrevistas, investigaciones o contenidos en relación con el tema mientras que en el 2015 la cifra creció a 110, en el año del plebiscito con las Farc casi que se duplicó con un total de 215 registros, número que bajó levemente a 209 en el año 2017.

género y sus estudios eran relacionados con las mujeres, el objetivo de estos primeros acercamientos era criticar de manera directa el androcentrismo de las diversas disciplinas sociales e incorporar el género femenino en ellas (Fernández 90, 1998), como se mencionaba anteriormente no sólo hoy se piensa el género desde lo femenino.

Al género en la lengua española se le define como una manifestación lingüística que le da nombre a los pronombres y a los sustantivos y que normalmente califican a los seres vivos, bien sea mujeres en el caso del femenino u hombres en el masculino, así mismo a diferencia de otros idiomas de origen europeo (como es el caso del alemán) no tiene el neutro, lo que ha llevado a reflexionar a varias feministas sobre el carácter machista del mismo; Simone de Beauvoir quién tenía como lengua materna al francés, un idioma de raigambre latina al igual que el español manifestaba lo siguiente:

La relación entre ambos sexos no es la de dos electricidades, dos polos: el hombre representa al mismo tiempo el positivo y el neutro, hasta el punto de que se dice “los hombres” para designar los seres humanos, pues el singular de la palabra se ha asimilado al sentido general de la palabra homo. La mujer aparece como el negativo, de modo que toda determinación se le imputa como una limitación, sin reciprocidad. (De Beauvoir Simone, 49, 2015)

Sin embargo más allá de las lenguas latinas¹⁶, el término lo ha popularizado un idioma anglosajón, el inglés para ser más concretos, en español se tradujo como género al anglicismo *gender* vocablo que hacía referencia a cualquier especie de los seres vivos, ese hecho no es algo para pasar desapercibido, algo fundamental para entender la trascendencia que dicho término ha tenido dentro de la academia y su aceptación como termino franco es su origen inglés dada la posición dominante del principal idioma de las islas británicas desde la segunda mitad del siglo XX hasta los días actuales , en ese orden de ideas lo que se entiende en español, es bastante diferente a lo que explica la lengua de Shakespeare, Lamas ha referido al respecto:

El significado anglosajón de *gender* está únicamente referida a la diferencia de sexos. En inglés el género es “natural”, es decir, responde al sexo de los seres vivos ya que los objetos no tienen *gender*, son “neutros”. En otras lenguas como el castellano, el género es “gramatical” y a los objetos (sin sexo) se les nombra como femeninos o masculinos (Lamas, 2, 2000)

Esa situación que señala la antropóloga mexicana en relación al género en el idioma español ha generado desde finales del siglo XX un debate en torno al carácter machista o no de la segunda lengua más hablada en Occidente, hay posturas contradictorias, que señalan no lo es per sé sino la sociedad que lo ha difundido, asimilado y usa como lengua materna en más de quince países del mundo y que lo han erigido en una especie de lengua franca en la América Latina, algunos territorios de África, Asia, la mayoritaria en su país de origen España y otros de la Europa Continental.

¹⁶ Se entiende por lenguas o idiomas latinos aquellos derivados del latín, también se les conoce como lenguas romances, son de origen indoeuropeo, a saber y en orden del número de hablantes en el mundo: español (442), portugués (223), francés (76) italiano (64) y rumano (22), suman casi 1000 millones de personas en el mundo.

Algunas voces indican que el idioma per sé no es machista sino las sociedades que lo usan (particularmente las naciones de América Latina en donde fruto del mestizaje y la conversión religiosa se impusieron los dispositivos culturales españoles), con profunda raigambre católica y (cómo el resto del mundo) machistas, al respecto Concepción Company académica mexicana, que hizo parte de la principal entidad reguladora del idioma en dicho país declaró a inicios del año 2018¹⁷ que el lenguaje incluyente no sirve para nada y que la educación no debe de fijarse en dichas cuestiones sino en darle igualdad de derechos u oportunidades a las mujeres, no modifica el asunto que se use el género femenino (las, nosotras, todas) , en sentido contrario otras mujeres han señalado desde el feminismo que aquello que no se nombra (muy en sintonía con lo que manifestaba Simone de Beauvoir) no existe, el ejemplo clásico es el de “todas y todos” la gran mayoría de roles sociales durante mucho tiempo fueron ocupados por hombres, lo que hizo que en grupos donde se encontraban mujeres estas no se sintieran nombradas, esa situación llevó a que en varios países de la América hispánica en los últimos quince años se publicaran guías de manual incluyente, con el objetivo de transversalizar los enfoques de género y eliminar la cultura sexista.

Las iniciativas por hacer del idioma español uno más amable con la mitad de sus hablantes no se han quedado solo en la academia, en varias naciones se han creado iniciativas legislativas que buscan incluir en documentos oficiales y eventos públicos “expresiones lingüísticas que incluyan tanto al género femenino como al masculino”¹⁸ , con el objetivo de no referenciar únicamente a los hombres que es aquel fenómeno que reiterativamente se ha presentado a lo largo de la historia, el idioma ya no sólo debe pensarse hacia la inclusión real de las mujeres sino que en los últimos años con la influencia cada vez mayor de las reflexiones “queer” muchas personas no se encuentran dentro de lo femenino, ni masculino, es decir para ellas no aplicaría el “todas y todos” que es quizás la visibilización más común del lenguaje incluyente, sino que se presentan usando la letra e, con los objetivos de incluir un género neutro dentro del español (que como ya observamos no se tiene) ya que desde la gramática la lengua española tiene una de sus grandes fallas actuales en materia lingüística el no poder hablar de forma neutra.

El éxito o no de un idioma español más amable con las mujeres depende o dependerá no sólo de los dispositivos idiomáticos sino de la capacidad y deseo de la sociedad por eliminar las barreras con relación al género y brindarle una equidad de oportunidades a todas las personas sin importar su órgano sexual o preferencia, se puede ser machista y a la vez usar un lenguaje incluyente o tener habilidades con la escritura y el lenguaje y estar en contra de los avances de las mujeres.

El género como una construcción social, la identidad y la diferencia

La segunda manera de definir el género es la que más interesa a este trabajo, nos referimos a la conceptualización que han hecho de él las ciencias humanas, como la antropología, la sociología, el trabajo social, entre otras, cómo lo hemos señalado

¹⁷ Concepción Company: «El lenguaje inclusivo es una tontería» https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/cultura/2018/01/05/lenguaje-inclusivo-tonteria/0003_201801G5P34991.htm

¹⁸ En la ciudad de Bogotá mediante el acuerdo 381 del 2009 se buscó promover el lenguaje incluyente en todas las comunicaciones oficiales del distrito capital.

anteriormente luego de se conozca el sexo del feto aproximadamente tras el cuarto mes de gestación y dependiendo de la formación de sus genitales se empieza a hablar de si será un “niño” o una “niña, desde allí inicia una construcción social que acompañará a esa persona en el resto de su vida y que le marcará en gran parte su existencia, si la asignación es femenina la situación es más compleja entendiendo que el hombre nace y tiene profundos privilegios sociales, mientras que a la mujer se le victimiza, cosifica, cuestiona en casi la totalidad de sus escenarios, decisiones, ideas, situación que en muchas ocasiones no termina ni siquiera con la muerte¹⁹.

En esta acepción del género es que entran los desarrollos de las feministas, para ello hay una ciencia que ha destacado sobre las otras en dichas explicaciones es la antropología, a nivel mundial y nacional quienes han conceptualizado desde ella han hecho énfasis en las relaciones entre mujeres y hombres en diversas culturas, en un primer momento desde una perspectiva androcéntrica y etnocéntrica, em ese sentido encontramos una disciplina con un sesgo machista, Viveros (2017) afirma que las mujeres eran consideradas: “objetos de intercambio de sus capacidades reproductivas, y no como sujetos cognoscentes, menos aún como productoras de conocimiento antropológico” (p. 22) , situación que más adelante se modificaría cuando se empezó a cuestionar dichas posturas, confrontación en la que los feminismos diversos a los blancos europeos fueron trascendentales, los mismos se visibilizarían de forma plena tras la descolonización en África y Asia.

Esos cuestionamientos vendrían posteriormente con una nueva forma de ver el género, al respecto Marta Lamas (2000) lo define como: “conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (p. 3).

Esa definición fue la que dominaría el panorama de los temas relacionados con el género en la producción académica durante los años ochenta y noventa del siglo XX, en Colombia fueron trascendentales los trabajos que estudiaban a la familia y los parentescos, de esa manera y ya con los cambios que se avecinaban en los noventa (la constitución de 1991, la creación de la escuela de estudios de género de la Universidad Nacional de Colombia que tuvo como referencia al grupo mujer y sociedad y fue la primera del país que ofreció programas de este tipo en el año 1994). Al respecto Viveros (2017, 33) señala que de esta manera se empiezan a destacar los trabajos de referentes de la antropología colombiana como es el caso de Juanita Barreto y Yolanda Puyana quienes investigaron las dinámicas de vida de las madres comunitarias en la ciudad de Bogotá, de esta forma le dieron un realce mayor al género y abrieron un camino que aún se está recorriendo para mujeres y hombres de diversas disciplinas.

¹⁹ La violencia por razones de género deja millones de mujeres asesinadas en todo el mundo al año, en muchos casos se culpabiliza a la mujer de diferentes maneras incluso cuando la víctima es asesinada, en Colombia en el año 2012 en uno de los casos tristemente emblemáticos por el ensañamiento que tuvo el agresor fue herida hasta morir Rosa Elvira Cely, su fallecimiento dio paso a que se creara la ley que castigaba el feminicidio en Colombia conocida de forma popular por el nombre de la ciudadana antes mencionada (ley 1761 del 2015), la familia de Rosa Elvira presentó una demanda contra el distrito capital, en una de las respuestas se indicó que el deceso había sido en parte por culpa de la víctima <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/secretaria-de-gobierno-de-bogota-culpa-rosa-elvira-cely-articulo-632350> .

Las precitadas investigaciones fueron la piedra angular de pensar la mujer desde una perspectiva diversa, ya había nacido una nueva constitución que dejó al género femenino en un grado de igualdad (legal, desde el documento jurídico) pleno como no se había conocido anteriormente, sin embargo con una profunda contradicción y si se quiere ambigüedad, por una parte habla de mujeres autónomas, pero por otro la reivindicación de la familia patriarcal, por ese tiempo (mitad de los años noventa) en el país la guerra se recrudecía de una manera violenta y cada vez el conflicto se degeneraba más, ya el género era una categoría de análisis concreta, que a la vez sacaba a la mujer de su espacio doméstico, se empieza a pensar el feminismo en claves de masculinidades, posibilidades tecnológicas, mujeres víctimas de desplazamiento, entre otros de las cuales hablaremos más adelante, por lo pronto es importante recordar los antecedentes más lejanos del género.

6.2 Del concepto de género a los desarrollos del feminismo

El género cómo lo observamos anteriormente es un concepto relativamente reciente en las ciencias sociales de lo que denominamos Occidente.

Podríamos indicar sin temor de equivocarnos que las evoluciones y avances que marcan la velocidad de la vida actual de los seres humanos se reflejan de igual manera (con sus matices) en el alcance teórico, conceptual, legislativo de lo que se entiende en la actualidad por el género, el inicio de las primeras teorizaciones de dicho término se puede rastrear desde diversos autores en la segunda mitad del siglo XX, cuando tras la Segunda Guerra Mundial en los países hegemónicos, particularmente Europa y los Estados Unidos dentro del marco conceptual del feminismo se empezó a reflexionar sobre el rol de las mujeres en la sociedad, buscando asignar y pensar una mirada distinta a la de subordinación que habían tenido a lo largo de la historia, marcamos esos años como los que ponen un parteaguas en la discusión actual del asunto, sin olvidar que en el siglo XIX ya habían existido pensadoras que habían puesto la reflexión de los derechos de la mujer como su principal preocupación vital, en ese sentido la historiografía de los estudios del género desde Occidente (en un primer momento la misma del feminismo) pone dos nombres particulares desde los cuales se empiezan a desarrollar los avances que marcarían las conceptualizaciones femeninas, estos son el de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, la primera de origen francés y la segunda inglesa, ambas contemporáneas son consideradas como precursoras de los que después se llamarán estudios feministas y a quienes volveremos más adelante.

Sin embargo rastreando en la producción de historiadoras feministas se encuentra que Wollstonecraft y Gouges no son las primeras que reivindicaron los derechos de las mujeres, Ana de Miguel²⁰ señala que este siempre existió; en el entendido que de alguna manera varias mujeres de forma individual o colectiva han buscado mejorar sus condiciones de vida, intentando luchar por su igualdad y sus derechos.

Ejemplos de esas mujeres pioneras que realizaron aportes fundamentales a la causa del feminismo y a su vez a los estudios de género existen muchos, en el marco de un “feminismo premoderno” de Miguel resalta la obra de Christine de Pisan la ciudad de las damas y a la holandesa Agrippa de Nettesthin con un tratado que escribe en 1510 y trata sobre la nobleza de las mujeres en contraposición con la de los hombres²¹ como dos antecedentes importantes en plena edad media., sin embargo la filósofa española aclara que en las precitadas obras no hay una verdadera denuncia a las condiciones que tenía la mujer por ese entonces ni que tenían como objetivo político el generar un cambio, repasando algunas de esas obras se observa que se busca generar una conciencia identitaria de lo que es ser mujer y la femineidad en contraste con los privilegios que el varón tiene a nivel social, Pisan (1405) en su obra lo expresa de la siguiente manera:

²⁰ Ana de Miguel, *Feminismos en 10 palabras clave sobre mujer*, directora Celia Amorós, Estella, Navarra, España, 1995, página 217

¡ay, Dios mío, por qué no me has hecho nacer varón para servirte mejor con todas mis inclinaciones, para que no me equivoque en nada y tenga esta gran perfección que dicen tener los hombres! Ya que no lo quisiste así y no extendiste hacia mí tu bondad, perdona mi flaco servicio y dignate en recibirlo, porque el servidor que menos recibe de su señor es el que menos obligado queda. (Pisan, 65, 1995)

Más adelante en el tiempo nos encontramos con obras que empiezan a darle forma al feminismo de la modernidad, allí se destaca al cartesiano parisino François Poullain de La Barre, que se consideró uno de los principales exponentes de los derechos de las mujeres en una de las demandas que fue fundamental para las dos primeras olas, la educativa, entendiéndola como el derecho que tenían las mujeres de lograr unos conocimientos básicos que les permitieran tener dignidad en la sociedad, que no las sometieran al yugo masculino y que las separaran de las ideas de “guerra de los sexos” (León, 263, 2011) que habían marcado el derrotero en la edad media. En concreto los dos libros fundamentales que escribió el sacerdote católico fueron: la educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres y la excelencia de los hombres contra la igualdad de los sexos, ambos ayudaron a forjar la idea que el sexo no tiene mente, así mismo como lo señala Varela pensó lo que posteriormente se consideraría discriminación positiva, en el sentido que consideraba las mujeres deberían no entrar de forma obligatoria a la religión y que era necesario crear legislación que las favoreciera en sus derechos.

Es de anotar que las historiadoras feministas se refieren para dividir los avances del movimiento en olas, que a la fecha son tres, de forma temporal las podríamos ubicar en los siguientes periodos de tiempo: la primera que abarca desde los siglos XVIII al XIX, la segunda que contempla desde la segunda mitad del siglo XIX hasta las primeras décadas del siglo XX Y la tercera que iniciaría aproximadamente desde los años cincuenta del siglo XX hasta finales del siglo XXI, en una palabra podríamos definir las (atendiendo los temas que buscaban imponer) con las ideas de : derechos básicos, consolidación del movimiento, visibilidad pública y nuevas representaciones, procederemos a explicarlas.

La primera ola del feminismo y sus antecedentes.

La denominada primera ola del feminismo nace en el siglo de las luces, inspiradas por los vientos renovadores de las sociedades europeas que dejaban de lado los tiempos de absolutismos y en dónde los representantes principales del pueblo eran elegidos por obra y gracia de seres superiores, dos nombres son fundamentales para entender dicho periodo, los de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft de origen francés e inglés respectivamente, ambas contemporáneas son consideradas como precursoras de los que después se llamarán estudios feministas.

Ambas fueron contemporáneas, Gouges nació en 1748 en la ciudad de Montauban en Francia y murió guillotinado en 1793, fe una mujer de consciencia aristocrática, algunas feministas consideran que en relación a su figura se ha creado una excesiva mistificación (Gauthier, sin permiso, 2014), no es el objetivo de estas líneas debatir dicha situación, si recordar que tras la revolución francesa y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 que consagran las libertades básicas a las que debería optar y tener un hombre las mismas fueron realizadas a imagen y semejanza de lo masculino, por lo que Gouges en 1793 redactó la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana que eran

una versión femenina del texto emitido tras el cambio de régimen en Francia y que buscaba crear una consciencia en las mujeres sin importar su origen, en dicho texto se pone manifiesto el olvido de los derechos de las mujeres, se menciona en su preámbulo al femenino como sexo superior en belleza y coraje, se le reconoce su libertad total, el derecho a pedirle cuentas a la administración pública y la libertad total de pensamiento como las virtudes capitales y principios máximos a seguir.

La otra mujer fundamental en este periodo y en los desarrollos iniciales del feminismo fue Mary Wollstonecraft, nació en Londres, Inglaterra, su vida estuvo marcada por unas posibilidades laborales y económicas escasas como las de la mayoría de las mujeres de su tiempo situación que la llevó a reflexionar sobre dicho tema, profundizando en la educación femenina su texto más importante fue vindicación de los derechos de la mujer de 1792 en donde ella reclama la necesidad que deben tener las mujeres en educarse para lograr igualdad de oportunidades (cómo se llamaría muchos años después en relación a los hombres).

Más adelante en el tiempo nos encontramos con obras que empiezan a darle forma al feminismo de la modernidad, allí se destaca al cartesiano parisino François Poullain de La Barre, que se consideró uno de los principales exponentes de los derechos de las mujeres en una de las demandas que fue fundamental para las dos primeras olas, la educativa, entendiéndola como el derecho que tenían las mujeres de lograr unos conocimientos básicos que les permitieran tener dignidad en la sociedad, que no las sometieran al yugo masculino y que las separaran de las ideas de “guerra de los sexos” (León, 263, 2011) que habían marcado el derrotero en la edad media. En concreto los dos libros fundamentales que escribió el sacerdote católico fueron: La educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres y La excelencia de los hombres contra la igualdad de los sexos, ambos ayudaron a forjar la idea que el sexo no tiene mente, así mismo como lo señala Varela pensó lo que posteriormente se consideraría discriminación positiva, en el sentido que consideraba deberían no entrar de forma obligatoria a la religión y que era necesario crear legislación que las favoreciera en sus derechos.

Sin embargo y a pesar de las reflexiones iniciales el panorama para las mujeres no fue favorable, cómo lo señala Varela el poder masculino se hizo evidente antes las voces que pensaron diferente y llegaron al siglo XIX “atadas de pies y manos”, tras las primeras revoluciones en Europa, instrumentos como el código de Napoleón suscrito en 1807 fortalecieron el yugo en el que vivía el género, entendiéndose que a figuras como el matrimonio las continuaron dejando de forma desigual, exigían obediencia total a la mujer y permitían el divorcio sólo en el caso de que el cónyuge llevara a su amante a la residencia familiar (Varela, 32, 2008), dichas circunstancias fueron puestas de manifiesto en la segunda ola, que intentará consolidar las demandas de las mujeres en relación a su lugar en la sociedad.

En ese escenario decimonónico también surgen mujeres que se acercan a las ideas socialistas como Flora Tristán, la alemana Clara Zetkin, al anarquismo como Emma Goldman y toda esta amalgama de posturas generó dos cosas: que se reconociera al feminismo como un movimiento social y el voto.

La segunda ola, el voto y las guerras modifican las condiciones para las mujeres.

No hay coincidencia dentro de las historiadoras del feminismo en cuando nace la segunda ola, consideramos que podemos fecharla como se indicaba al inicio de este texto desde finales del siglo XIX e iría hasta la mitad del XX con texto fundamental para entenderla “el segundo sexo” de Simone de Beauvoir, previamente citado.

En lo que ocurre en estos dos siglos las mujeres no son ajenas a lo que pasa en el mundo, son protagonistas a pesar de la invisibilización a las que eran sometidas por los hombres, el siglo XIX es en el que se empiezan a desarrollar los complejos procesos de descolonización de América Latina, se acelera la industrialización y las revoluciones económicas que consolidarían el sistema capitalista en el mundo, así mismo se fortalecía el protestantismo como una religión que a diferencia del catolicismo si bien era machista permitía que las mujeres oraran y participaran de forma más activa en sus cultos (Varela, p 37, 2008), de ahí el objetivo fue por lograr una entrada activa en las decisiones políticas del mundo.

Es complejo hablar de una historia universal del sufragio, más teniendo en cuenta que no es el objetivo principal de este documento, sin embargo el movimiento sufragista fue más importante en la órbita anglosajona, mientras la mayoría de países latinoamericanos pasaron el siglo XX intentando identificar cual sería la forma de gobierno que deseaban (centralista o federal) y Colombia por ejemplo vivió entre guerras y cambios de constituciones en Estados Unidos en 1868 ya existían organizaciones por el sufragio femenino (NWSA) por sus siglas en inglés (Varela p 40, 2008) y lograron totalmente el derecho casi medio siglo después en 1920, con la enmienda XIX que lo consagra plenamente sin ninguna limitación.

Antes lo había logrado Inglaterra, en la principal de las islas británicas las mujeres lograron el voto en 1908, no sin antes luchar como lo hicieran las estadounidenses, en 1832 se presentó la primera solicitud de sufragio femenino, intento que se repetiría en 1866, en ese proceso fue fundamental en 1867 John Stuart Mill quién presentó una enmienda para que la palabra hombres se eliminara del derecho a votar por “personas” si bien la misma fue rechazada abonó el camino que muchas mujeres inglesas siguieron, así mismo en su momento intentó pensar una idea distinta de lo masculino, hoy en Inglaterra las mujeres tienen una premier en el poder (Theresa May), han tenido con figuración a políticas como Margaret Thatcher (junto con May de derecha) y es una nación que en su momento fue fundamental para entender y nutrir los movimientos sufragistas en el mundo.

En América Latina la disputa central de las feministas también era por el voto (, sin embargo tardó mucho más en alcanzarse que en los países de habla inglesa, en la región el pionero en dicho logro fue el Ecuador al permitir el sufragio femenino en el año 1929, Colombia fue uno de los países que más tarde en conceder dicho derecho haciéndolo en 1957 como explicaremos más adelante.

El siglo siguió avanzando y desafortunadamente eventos sangrientos como las dos guerras mundiales se presentaron dejando sangre, desolación y tristeza particularmente en las naciones hegemónicas (Estados Unidos y Europa), es de anotar de forma importante que

durante el segundo de los conflictos más importantes el papel de las mujeres empezó a cambiar ya que mientras la mayoría o un gran número de hombres peleaban por matar a otros hombres (en quizás la expresión más absurda e irracional de la masculinidad) las mujeres empezaron a ocupar espacios que antes se encontraban velados a los hombres, esto también ocurrió en Colombia, pero de manera más tardía, si bien en el país andino existió un conflicto supranacional de esa magnitud si se vivió todo el auge de la violencia bipartidista que dejó a millones de mujeres afectadas por diversas clases de daños, los cuales han sido en nuestro concepto poco investigados en sus consecuencias de género, el narcotráfico que posteriormente se tomó a Colombia también modificó de alguna manera los roles y expectativas sociales de las mujeres.

Volviendo a Europa, promediando la mitad del siglo XX, en Francia se publicó un libro fundamental para entender el feminismo en la actualidad, en el año de 1949 aparece una obra que partiría en dos la historia del feminismo y de los estudios de género, en lo premoderno y lo moderno, antes de “El segundo sexo” encontramos las conceptualizaciones que presentamos anteriormente y después del libro de Simone de Beauvoir se abrirían escenario que aún se está transitando en relación con los trabajos realizados por mujeres y más recientemente por hombres que se cuestionan la relaciones sociales teniendo en cuenta el género asignado por la sociedad.

Dicha obra tiene la gran importancia de poner las bases fundacionales del feminismo como lo conocemos hoy, Thomas²² con motivo del centenario del natalicio de Beauvoir indica: que su impresionante lucidez sociológica permitió dar sentido y un sustento filosófico a la nueva problemática de los derechos de las mujeres, posibilitando profundos cambios sociopolíticos y culturales en la segunda mitad del siglo veinte.

Su legado que aún perdura en mujeres y en hombres que buscan acercarse al feminismo en todos los continentes y que la estudian en diferentes espacios académicos y culturales (particularmente) en los países occidentales ilumina un nuevo camino que aún no termina de ser recorrido y por el que transitaron europeas, norteamericanas y americanas con mayor fuerza desde los sesenta hasta nuestros días.

Tercera ¿y cuarta ola? Los feminismos globales, más allá de Europa y Estados Unidos

Tras el trabajo de Beauvoir podemos decir que el feminismo cruza el Atlántico para irrumpir con fuerza en los Estados Unidos particularmente la década de los sesenta donde podemos identificar en Betty Friedman a una figura emblemática para el movimiento en el marco del feminismo liberal y de la Organización Nacional para las Mujeres, Friedman buscó incorporar una perspectiva de género a asuntos vitales de la vida en sociedad como el papel de los medios masivos de comunicación y las profesiones; Viveros²³ señala que los sesenta y ochenta se destacan por búsquedas como la reevaluación de la feminidad, el

²² Thomas Florence, (2011). Cien años con Simone de Beauvoir: El TIEMPO, Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2788000>, en Cueto García “Las nuevas masculinidades en Colombia una visión desde la izquierda, 2011, ponencia presentada para el congreso de en la Red de Estudios de Izquierda en América Latina REIAL.

²³ Viveros Vigoya Mara, Teorías feministas y estudios sobre varones y masculinidades. Dilemas y Desafíos recientes en Masculinidades, El juego de género de los hombres en el que participan las mujeres, pagina 25 y ss Diciembre del 2008, Guadalajara México.

análisis de las violencias masculinas contra las mujeres que en situaciones de conflicto armado y guerra las golpea de forma visceral, surgen términos como el del ecofeminismo y aparecen otras voces que cuestionan algunos de los avances de las mujeres de los países “centrales” (Estados Unidos y Europa) y recuerdan lo diferente que es hablar de los problemas de la mujer desde Nueva York o París a lo que se vive en Ciudad de México o Bogotá, sin contar que el origen étnico, social, también genera profundas contradicciones.

Dentro de las feministas que estudiaron la diferencia en términos raciales es fundamental nombrar al “black feminism” liderado por Ángela Davis, Michelle Wallace, Patricia Williams (ibíd., 2011) que busca simultáneamente preguntarse sobre los sufrimientos y vejámenes sufridos por mujeres y hombres negros, marcando una diferencia conceptual importante, puesto que denuncian como la masculinidad hegemónica (en el contexto norteamericano podemos hablar del WASP White, Anglosaxon and Protestant) feminiza y le quita al hombre parte de sus atributos de masculinidad, en cierta forma lo reduce y cohibe a lograr el desarrollo del blanco, allí encontramos un elemento interesante que alumbró los estudios de género de hombres, puesto que dentro de “lo masculino” da lugar a categorías que excluyen a otros, el blanco ha ejercido su poder sobre “el subalterno”, esa puerta que se abre con esa conceptualización debe ser aprovechada por la izquierda y unir de verdad en sus luchas a todos los tipos de hombres, sin importar su origen social, cultural, con el objetivo de superar los modelos de subordinación.

Hasta hace poco tiempo (diez años), si tomamos como referencia la obra de Nuria Varela que hemos mencionado anteriormente no se hablaba de la cuarta ola del feminismo, es una idea que hasta ahora se está desarrollando y que llevó a los medios la novelista y periodista británica Kira Cochrane en un artículo del 2013²⁴ titulado de esa manera, del mismo se han hecho eco algunos periódicos de habla española, como el país de Madrid, no nos atreveríamos a dejar dicho concepto en evidencia, si a señalar que hoy las dinámicas feministas están atravesadas y vienen desde lo que dejó la tercera ola a lo que se conoce hoy como nuevas tecnologías, el mundo cibernético, la globalización, la consolidación del enfoque de género y las nuevas identidades, todas ellas son los pensamientos de las mujeres hoy, en el momento actual de la sociedad a nivel mundial se conocen todos los días violencias contra la mujer, fallos absurdos, tribunales machistas y retardatarios pero así mismo situaciones que buscan erradicar todo tipo de daño a la mitad de la población.

Por lo tanto y en relación con el feminismo de la tercera ola este puede ubicarse desde la mitad del siglo XX hasta nuestros días, si el mundo venía acelerando su ritmo en el XIX en el XX la velocidad se aumentó, de la mano de los avances tecnológicos, la globalización y las libertades que alcanzaron gran parte de la población mundial (se descolonizan la gran parte de África y Asia que estaban ocupadas por las potencias europeas) las cuales en nuestros días son cada vez mayores.

En estos últimos años el género y las mujeres se han enfrentado a desafíos como los que representan los denominados cyborgs (que se encuentran en el corazón de un feminismo cibernético), el eco feminismo, la visibilización pública de las conquistas de las

²⁴ La cuarta ola del feminismo: encontrando la mujer rebelde The fourth wave of feminism: meet the rebel women <https://www.theguardian.com/world/2013/dec/10/fourth-wave-feminism-rebel-women>

olas pasadas, el reacomodamiento del machismo y de sus facetas de control y violencia contra el género femenino, entre otros problemas de gran seriedad, pero si tuviéramos que pensar en un gran avance de la última parte del siglo XX a los inicios del XXI es que han tomado la vocería dentro del relato otras mujeres, mujeres diversas, lesbianas, inclusive (con todo el debate que generan) mujeres transexuales, así mismo las que realizan prostitución (otro debate que en los últimos años cada vez es más vigente), todas estas miradas han enriquecido las primeras conceptualizaciones que estaban ligadas a las mujeres blancas europeas y estadounidenses.

La tercera ola por lo tanto cuestiona el género, como lo manifiesta Haraway (1991) en el sentido que históricamente tenía un recorrido por las ciencias como la biología y la lingüística lo cual no lo convertía en una idea feminista, desde entonces el mismo ganó complejidad pero perdió parte de su claridad, a esa crítica hay que sumar aquella que indica que este ha sido relacionado con la academia anglosajona y blanca sólo desde el nombre de “gender” y sus divergencias en otras lenguas particularmente las no Occidentales , en ese sentido el género aparece como uno de los legados de la Segunda Guerra Mundial , en el marco de la descolonización sirve como elemento para identificar los nuevos paradigmas de la vida y las ciencias sociales (Haraway, 1991, 134).

Otras autoras importante para pensar los nuevos enfoques de género como la ítalo australiana Rosy Braidotti, además de encontrar semejanzas con lo que señalaba Haraway mencionan frente al género que este se asemeja a la “práctica institucional a la que da origen y que resulta problemática para las feministas” (Braidotti, 2004, 132), es crítica en el sentido que señala el término género permite generar una especie de neutralidad en relación con los problemas de las mujeres, es decir no se vincula plenamente en sus luchas, pareciera blando, no es de estirpe reaccionaria que el de “estudios feministas”.

Feminismos en América Latina

En cuanto al feminismo de Latinoamérica autoras como la italomexicana Francesca Gargallo²⁵ señalan que este toma un verdadero sentido en el siglo XX, en relación a lo que ocurrió dos siglos atrás hay un matiz conservador en relación a lo que ocurría con Estados Unidos y Europa, con la creencia que los hombres les brindarían los mismos derechos en recompensa por las luchas que libraron en las guerras independistas. Se evidenciaba en algunas de las mujeres del siglo XIX

Para encontrar las primeras manifestaciones en el siglo XX de las mujeres por defender sus derechos debemos pensar en el sur del continente, particularmente en la Argentina, su capital fue epicentro del primer congreso Feminista Internacional, (Buenos Aires 1910)²⁶ que con el marco de la lucha sufragista permitió evidenciar que las mujeres latinas estaban pensando en sus reivindicaciones, pero desde un lugar poco cómodo (y que han tenido a lo largo de la historia por las características del continente) que era el de la “subalternidad”.

²⁵ Gargallo Francesca, FEMINISMO LATINOAMERICANO, Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Caracas, Enero –Junio 2007, Volumen 12, No 28, México.

²⁶ Femenías María Luisa, Feminismos latinoamericanos: una mirada panorámica, Revista La manzana de la discordia, Enero - Junio, Año 2011, Vol. 6, No. 1: 53-59

Esa subalternidad es una característica que no tienen los feminismos de Europa y de Estados Unidos debido a que allí (particularmente en Europa) no se vivió una historia de conquista y civilización como la que se dio en estas latitudes, la “conquista” anglosajona fue muy diferente a la española, que creó “condiciones para la apropiación sexual de mujeres de los grupos derrotados para afirmar la superioridad del vencedor”²⁷, lo que en América Latina se traduce en la actualidad en feminicidios, conductas “naturales y legitimadas” en contra de la mujer.

Atendiendo esas líneas argumentales, nos encontramos que en realidad se puede hablar de un feminismo latinoamericano que aún está en construcción y que pasa según autoras como Gargallo y Curiel²⁸ por su descolonización y el reconocimiento de la mujer negra e indígena, tal y como ocurriera con las estadounidenses que estudiaron la diferencia racial en los años sesenta, las mujeres latinoamericanas (así como los hombres) por más ascendencia europea que tuviesen, no pertenecen a las mismas lógicas históricas del llamado “Norte Global”.

En conclusión es un feminismo que se piensa (pero no del todo) en la segunda parte del siglo veinte, negro, indígena, mestizo, desde las luchas pasadas y vigentes contra el colonialismo y dictaduras opresoras de libertades y sueños, en esa confluencia de factores en República Dominicana aparecen las hermanas Mirabal activistas contra la dictadura de Leónidas Trujillo quien el 25 de Noviembre de 1960 ordena su asesinato previa tortura y vejación, en homenaje a estas mujeres se consagró el día internacional de la no violencia contra la mujer, inicialmente en el contexto continental dentro del encuentro feminista latinoamericano de América y el Caribe realizado en Bogotá, Colombia en Julio de 1981, fecha designada posteriormente a nivel mundial con la Resolución 54/134 del 7 de Febrero del 2000 que consagra la decisión tomada el 17 de diciembre de 1999 como el Día Internacional de la No Violencia Contra las Mujeres, consolidando una jornada fundamental en la batalla contra las violencias por cuestión de género en todo el mundo.

Otro punto en donde convergen iniciativas latinoamericanas importantes fue el que se desarrolló en los 90, cuando en el marco de cambios en las constituciones de algunas naciones de América en lo que se conoce como “nuevo constitucionalismo latinoamericano” se pusieron de manifiesto en las legislaciones nacionales principales, dependientes de la ley fundamental (como la de Colombia) las necesidades de igualdad de las mujeres en relación a los hombres, este proceso se entiende inicia con las constituciones de Guatemala y de Brasil de 1985-1988), que se extiende hasta nuestros días con los procesos constituyentes de Bolivia y de Ecuador, se emiten la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) y particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (1994) que tienen como objetivo generar conciencia en las mujeres de sus derechos y en los hombres la obligación de respetarlos.

Esas conferencias fueron fundamentales para poner en las décadas siguientes (las dos primeras del siglo XXI) los cimientos de los desarrollos que lograrían mejorar la

²⁷ Gargallo op cit, página 23

situación (al menos desde la normatividad y la jurisprudencia) de las mujeres latinoamericanas, hoy al menos quince naciones de la región cuentan con legislaciones específicas para castigar el feminicidio (que causa para muchas visiones excesivamente dogmáticas del derecho y rigurosas de la clasificación de los tipos penales), se ha logrado la despenalización del aborto en otro número importante de estados, se han creado agencias estatales específicas que buscan atender a las mujeres no solo en materia de prevención y erradicación de violencia sino en todos sus desarrollos personales, sin embargo aún falta demasiado por la cultura machista de la región, bastante fuerte y desafortunadamente arraigada y que aún a pesar del mestizaje de la mayoría del continente las mujeres indígenas, afrodescendientes, rurales se encuentran marginadas de varios procesos sociales.

Esa situación la han planteado entre otras pensadoras como Francesca Gargallo, anteriormente citada, en su investigación sobre feminismos latinoamericanos ha hecho énfasis en la necesidad que tiene el continente de reconocer a las mujeres rurales, indígenas, a darles autonomía plena en sus desarrollos personales, hay que reconocer sus derechos, la economía del trabajo no remunerado que lideran, circunstancias que en muchas ocasiones no son reconocidas por las feministas que vienen de los países hegemónicos. Entender a la mujer indígena, es relevante como quiera que el desconocimiento de sus derechos ha sido y será una labor un poco más ardua, dado que los estereotipos de fuerza, de machismo, y los cuales son transversalizados por sus culturas ancestrales, la supremacía de la masculinidad, la misoginia del catolicismo, y la violencia, son fuentes de imposición y filosofía masculina que permea a las mujeres rurales.

Gargallo destaca que las mujeres rurales, tienen dos aristas de impacto social que buscan su protección como mujeres y son: por una parte el feminismo como la construcción de una buena vida, un buen vivir desde la perspectiva que se impuso en ciertas constituciones latinoamericanas en el siglo XXI y la segunda el enfoque patriarcal, evidenciando que estas mujeres parten desde la lucha desde lo más mínimo de su reconocimiento como tales que les permita reconocer sus derechos sexuales y reproductivos.

Silva Rivera Cucasicanqui, por su parte refiere que América urge el reconocimiento de otras modernidades que la que comúnmente conocemos, hace un llamado desde su visión (es una indígena aymara) A partir de lo rural, lo indígena, lo campesino, a que se entiendan estas nuevas modernidades que representan posibilidades de nuevos diálogos en el momento actual del mundo con las urbes y lo que estas representan.

6.3 El género en los hombres o los estudios de masculinidades

El género de los hombres o los estudios de hombres y masculinidades La masculinidad es un subcampo de los estudios de género que surge según Nelson Minello Martini en la academia de origen angloparlante (Estados Unidos, Canadá, Australia) en los años setenta; y tienen como principal objetivo “dejar de lado al hombre como representante general de la humanidad y adoptar el estudio de la masculinidad y las experiencias de los hombres como específicas de cada formación socio-histórico-cultural” , es decir explicar los fenómenos que le ocurren a los hombres, en su vida y cotidianidad.

Como ocurre con varias construcciones teóricas, estos tienen alguna preeminencia en los países “hegemónicos” y de las conceptualizaciones que estos han tomado pasaron a Latinoamérica, de una forma muy similar a como llegó el feminismo, pero con algunas dificultades conceptuales en la medida en que no hay un criterio por parte de algunas estudiosas que señalan a la masculinidad como un todo homogéneo.

Dentro de los análisis y perspectivas de este tipo de estudios se tiene la dificultad de definir la masculinidad, que no es unívoca sino que es una construcción cultural , por lo cual hay tantas clases de masculinidades como hombres (así como de feminidades) y de allí surgen algunas de las dificultades teóricas de este tema, más en un campo donde se ha abordado de una forma muy tangencial como el jurídico; en ese orden de ideas no es lo mismo la masculinidad de un gerente de una multinacional en Quito, que en Bogotá o Canadá (Sánchez Voekl,2010), muchos aspectos entran a la hora de elaborar y proyectar lo masculino.

De lo anterior da cuenta Elizabeth Badinter al explicar dos ideas que siempre están “celebradas” en el ser hombre, la primera es que esto es un “logro”, algo positivo y que permanentemente requiere afirmarse, en cualquier etapa de la vida, como niño, adolescente, joven o adulto; la otra idea principal es que el ser hombre se construye bajo lo que no es femenino, por lo tanto la feminidad no se logra definir a sí misma, si no excluye otra identidad, eso lleva a que la sociedad valore de forma permanente muchos atributos masculinos positivos y denigre de alguna manera la feminidad, situación que se evidencia en toda la cotidianidad humana, en el trabajo, el privilegio y por ejemplo lo que se espera de uno u otro sexo.

Ramírez Rodríguez señalar que la masculinidad puede verse en cuatro escenarios o interpretaciones posibles: como condición natural o biológica del hombre, de la cual emergen ciertos privilegios y relaciones, la segunda es de carácter “positivista” que describe los comportamientos del hombre , la tercera está relacionada con “el deber ser” en la medida que se espera unos comportamientos específicos por el carácter masculino y la última que ha conceptualizado Connell da cuenta desde la semiótica de que la masculinidad es un sistema simbólico.

Es de anotar que esas perspectivas se han encontrado siempre con un argumento común el patriarcalismo las mujeres han visto a la otredad (el hombre) en muchas ocasiones

como algo amorfo, igual, sin tener en cuenta los matices del personaje y que únicamente se puede entender desde una hegemonía, desde las dinámicas de dominante y dominado.

Perspectivas Teóricas de la Construcción De Masculinidad

Definir lo masculino es altamente complejo, por esa razón otros teóricos como el profesor Ramírez Rodríguez prefiere hablar de la construcción de las masculinidades a través de dos teorías, que son las formas relacionales y la dominación Masculina.

Otros autores como Connell las definen en relación con las Relaciones Productivas; estas hacen referencia a que los individuos están determinados a realizar unos trabajos, que se consideran “femeninos” y otros “masculinos” y que se encuentran determinados, desde antes que el individuo pueda elegir los mismo, pensemos en los casos de profesiones que se encuentran muy ligadas a la mujer como son la enfermería y la educación preescolar.

La masculinidad es una construcción cultural, sin embargo la teoría de la antropología ha dado los elementos de aquella que se considera la “hegemónica”, que pese a las modificaciones culturales, a los cambios que ha tenido el hombre y “lo masculino” a lo largo de su existencia y de las diversas regiones geográficas (los tipos de masculinidades que mencionábamos recientemente) tiene algunos puntos en común, Luis Bonino frente a esta señala que la Masculinidad Hegemónica (MH) es aquella que se encuentra “mejor valorada socialmente, deja fuera de juego otras construcciones subjetivas.... “y además se ha enmarcado dentro de los aparatos patriarcales en:

La oposición e inferiorización de las otras no masculinos se transforman en elementos fundamentales en su construcción. Ubicada en el polo de la superioridad, genera la creación de otras subordinadas y opuestas, de los cuales necesita para reafirmarse. Derivada de relaciones de poder y valores patriarcales, las expresa y sostiene, y se mantiene en su legitimidad por la correspondencia entre sus valores con los de los ideales culturales y de los poderes institucionales.

Esa masculinidad hegemónica, tradicional o dominante ha encontrado en los últimos años (inicios de los noventa) una alternativa que se basa en cuestionar que “lo masculino tradicional” no es un valor esencialista sino que es culturalmente construido; y que como tal se pueden deconstruir (en el sentido Derrideano del termino), repensar, modificar, con el objetivo de tener unas estructuras diferentes en la sociedad y en lo que nos corresponde en el discurso jurídico.

A esa idea es la que nos referimos cuando señalamos que existen unas Masculinidades Nuevas (Segarra Carabi 2000), Libertarias (Ruiz 2014), o en lo personal nos parece muy oportuno referirnos a ellas como Masculinidades Alternativas subordinadas (Connell 1977); estas (que son complejas de definir) se fundan en su concepto de alternatividad en el sentido que ofrecen una opción a lo dominante; en el caso concreto los hombres que coadyuvan a sus parejas en labores domésticas, están atentos de los tratamientos de anticoncepción, entre muchas otras conductas que tienen que ver con lo

público y lo privado; en conclusión: “Los varones están aprendiendo nuevas maneras de entender lo que significa ser hombre sin necesidad de jerarquizar los roles ni de establecer relaciones opresivas basadas en la subordinación. Unas masculinidades nuevas, antisexistas, antirracistas, antihomofóbicas y auténticamente viriles se están construyendo”

Resignificando los estudios de género y de masculinidad

Una de las categorías más importantes que se ha desarrollado desde mediados del siglo XIX hasta nuestros días para entender las relaciones humanas y que aún sigue siendo válida para analizar las mismas y las concepciones del mundo que tienen mujeres y hombres (Scott 2010) es la de género, entendida como un todo irreductible que no limita “lo masculino, lo femenino, el varón o la hembra”, sino que permite interactuar diferentes dimensiones, procesos y significados de la experiencia humana en la actualidad y entender procesos sociales (y para el caso que nos ocupa jurídicos) importantes, que merecen un reconocimiento y estudio de la ciencia.

Por lo tanto la categoría “género” ya no hace referencia de forma unívoca a los estudios y análisis de las mujeres y sus condiciones; podemos indicar que desde el famoso y ya un clásico en la materia documento de la anteriormente citada profesora Joan Scott titulado “el género una categoría útil para el análisis histórico” que data de los ochenta y que se conoce en el mundo hispanoparlante a mediados de 1996 con la traducción de Marta Lamas, entendemos que en este cuerpo teórico son también un asunto masculino y los hombres de cualquier condición y preferencia sexual

Sin embargo, antes de entrar a estudiar lo que significan los estudios de la masculinidad, es importante que conceptualicemos sobre algunos puntos fundamentales que permitirán comprender mejor el fenómeno de la masculinidad desde sus inicios hasta estado del arte actual e identificar lo que buscamos con este trabajo.

Más allá que a lo largo de la historia de la humanidad las mujeres han buscado mejorar sus condiciones sociales y políticas frente a los hombres, podemos decir que en la modernidad (o en el siglo XX) el punto de inicio a las nuevas conceptualizaciones del feminismo y de género lo brinda Simone de Beauvoir con su obra fundamental *El segundo sexo* que entre muchos aportes a las teorías de género, en lo relacionado a la masculinidad “critica la pretensión de los varones de trascender sus experiencias inmediatas a través de la razón y el trato que acordaron a las mujeres como encarnación de una alteridad misteriosa y complementaria” (Viveros; 2007) ; posteriormente entre las décadas de los sesenta a los ochenta en los Estados Unidos y Europa se avanza hacia el feminismo, en el caso del primero, es necesario mencionar el papel de la paradigmática Organización Nacional Para Las Mujeres de Betty Friedman que desarrollan e interrogan a la sociedad frente a los roles y empleos de mujeres y hombres; con esas concepciones si bien aún no se estudiaba directamente a los hombres ya se iniciaba un camino que se iría especializando con nuevos avances teóricos.

En esa misma línea, podríamos ubicar obras como “El ejercicio de la maternidad” de Nancy Chodorow que en 1978 y ubicándose en una postura contraria a las del feminismo radical señala que gran parte de la violencia masculina se debe a periodos de dolor y humillación que el hombre vive en su primera infancia (Viveros; 2007), aquí ya se observa uno de los temas más importantes que han abordado los teóricos de la masculinidad en América Latina (lo veremos más adelante en detalle), que es el de la paternidad y que es de los pocos avances (pero significativos) que consideramos en la región hay para enmarcar una masculinidad alternativa, novedosa, en oposición a la hegemónica, machista.

Para ir cerrando este primer esbozo muy general a lo que entendemos por masculinidad y antes de introducir la cuestión a lo que ocurre en América Latina y en Colombia particularmente es necesario mencionar dos antecedentes que se convierten en una piedra angular para entender la temática referida; el primero es La Fabricación de los machos de 1975 escrito por Georges Falconett y Nadien Lefacheaur y el mens studies Bibliography que publicado en la Universidad de Massachussets logra ser un compendio de las publicaciones que a la fecha (1979) se habían escrito en la materia (Sánchez Puentes 2011).

Los estudios de masculinidad en América Latina, apuntes para su entendimiento

En América Latina algunos de los más importantes estudiosos de la materia de la masculinidad como Mara Viveros coinciden en que los estudios de los hombres surgen a finales de la década de los ochenta e inicios de los noventa; hay una clara influencia de las escuelas europeas y norteamericanas y los avances que las mismas registraron desde los años cincuenta; en esta parte del mundo se toma el concepto de género para entender y estudiar a los hombres y sus problemas, es de anotar en este punto que se abordaron dos corrientes iniciales; la primera hace referencia a teorizaciones que se interrogan sobre las “perdidas” progresivas del poder masculino, en parte por los avances del movimiento feminista y una segunda que busca analizar desde las teorías del feminismo las dinámicas de elaborar la masculinidad (Villamil Peñaranda 2013).

Ilumina bastante la discusión de la cuestión los planteamientos del mexicano Rodrigo Parrini quien señala que en los cuestionamientos discursivos de las feministas o de los feminismos en general existe una inquietud permanente de cuestionar a los hombres; el señala que los estudios de la masculinidad pueden significar la metaforización de lo que ha significado lo masculino (Parrini 2001)

Nosotros nos encontramos de acuerdo con el planteamiento precitado y la reflexión que pretendemos dar por medio de esta investigación que claramente tiene un compromiso político desde el derecho y una forma nueva de verlo, consideramos que los asuntos de las mujeres también son de los hombres y que para la resolución de muchos conflictos sociales y en el caso concreto una interpretación más adecuada al derecho es necesario contar con unas nuevas formas de masculinidad; en ese sentido este trabajo se enmarca en una perspectiva mixta de los estudios de los hombres; puesto que coexisten en las líneas fundamentales de este trabajo las siguientes corrientes: una reflexión que apunta a

fortalecer las teorías críticas del derecho desde las teorías feministas que han explicado el fenómeno jurídico en Colombia en los últimos 20 años (tras la promulgación de la Constitución de 1991) y en segunda medida (y principal para nosotros) la crítica frontal a los cánones de lo que se ha construido como masculinidad siempre aterrizando esta reflexión en el mundo jurídico y más concretamente del derecho constitucional colombiano.

Además de Parrini llama la atención poderosamente que en América Latina uno de los principales motores que han impulsado la reflexión de las masculinidades en la región es México, uno de los países histórica y culturalmente más ligados a las conductas machistas dentro de la América Latina y donde aún persisten condiciones de clara sociales de mayor inferioridad ante lo femenino y de un culto a lo masculino que enaltece los valores de la mexicanidad (Holz; 1992) ; en ese país culturalmente cercano a Colombia el trabajo de Parrini y de uno de los mayores teóricos de la masculinidad en América Latina como Juan Carlos Ramírez Rodríguez ha desembocado en la creación de la Academia Mexicana de Estudios de Género de los Hombres (AMEGH) que fundada en el 2005 es una de las más respetadas en el continente y conocidas por sus desarrollos teóricos, en el Cono Sur encontramos al profesor Hugo Huberman que es uno de los líderes de la Red Argentina de Masculinidades por la equidad, de esa misma nación sudamericana es muy destacable el trabajo del profesor Luis Bonino quien en un primer momento desarrollo su carrera en la Argentina y que posteriormente en España fundo el Centro de Estudios de la Condición Masculina (cencomas), en Chile los estudiosos más importantes de la temática se han aglutinado en el grupo EME que traduce Masculinidades y Equidad de Género y que es el área íntegramente masculina de la fundación Cultura y Salud dedicada a la investigación y a la intervención social en hombres y equidad de género

En Colombia los estudios de masculinidad al igual que en el resto de la América Latina se originan a finales de la década de los ochenta e inicios de los noventa; podemos identificar dos escenarios en los cuales las mismas se desarrollaron uno académico teórico en el cual los aportes buscaban teorizar algunos elementos de un debate que en ese entonces era incipiente en el país y muchos menos conocido que en la actualidad y un segundo que obedece a las acciones afirmativas, movilizaciones que han llevado a cabo mujeres (porque ellas han sido las principales teóricas de los ejercicios de masculinidad en el país, al menos en un primer momento de la producción académica de la materia) y hombres que desde una perspectiva de cambio han intentado dar respuestas a los problemas que surgen de las masculinidades hegemónicas y han trazado líneas de unas nuevas formas de ser hombre , desafortunadamente como veremos en las siguientes líneas muy pocas de estas iniciativas han tenido el impulso directo de los abogados y una irradiación en el campo de lo jurídico.

Es importante mencionar a la Constitución de 1991 como el escenario que traza las líneas para definir unas nuevas dinámicas de los estudios de género (y de la masculinidad) en Colombia; tras la promulgación de la misma los análisis de las relaciones de las mujeres en temas como el aborto, los derechos sexuales y reproductivos, han sido bastantes; en el caso concreto de la masculinidad el liderazgo del análisis de la misma ha venido de las ciencias sociales y humanas, la antropología, sociología, el trabajo social, la psicología son

las disciplinas más activas en la materia; en sentido contrario los aportes del derecho a la misma han sido bastante pocos.

Frente a la primera dimensión (los estudios de la masculinidad desde una perspectiva teórica); en nuestra investigación destacamos que el principal foco de análisis es el que ha arrojado la Universidad Nacional de Colombia a través de su Escuela de Estudios de Género y el trabajo de la profesora Mara Viveros que ha liderado algunos de los trabajos más importantes y representativos de los análisis de la masculinidad en Colombia; “De quebradores y cumplidores: sobre hombres, masculinidades y relaciones de género en Colombia” que se interroga sobre las dinámicas que en torno a la raza y a la pertenencia a un grupo social existen en dos regiones totalmente antagónicas del país como son el eje cafetero (Armenia) y el Pacífico Colombiano (Quibdó); así mismo son trabajos reconocidos en la materia: Hombres e identidades de género investigaciones desde América Latina en donde junto a Norma Fuller y José Olavarría (dos teóricos fundamentales de la masculinidad de Perú y Chile) la profesora Viveros presentó un barrido fundamental por los estudios de la materia que se habían desarrollado a inicios del siglo XXI en el continente y brindaba herramientas teóricas hacia el futuro.

De ese libro es profundamente llamativa la explicación que da en el prefacio de dicho texto la profesora norteamericana Bonnie Shepard al estado marginal de los estudios de la condición masculina en América Latina en la década de los noventa, algunas circunstancias que en la actualidad continúan vigentes por ejemplo en el derecho:

En 1992 cuando llegue a Chile por primera vez, los programas académicos de estudios de la mujer estaban en un momento de transición en los países en los que yo trabajaba (Argentina, Chile, Perú Colombia). Algunos de estos se estaban yendo a pique por falta de apoyo, ya que muchos de los patrocinadores extranjeros estaban retirándose de América Latina en ese momento. Apenas unas pocas voces aisladas en esas comunidades cuestionaban la orientación exclusiva hacia la mujer, y por esa razón algunos programas pasaron a llamarse Estudios de Género. Ningún programa de salud sexual o reproductiva involucraba hombres, sino a título simbólico, excepto los programas escolares de educación sexual y los de prevención del sida dirigidos a hombres gay. Ni las organizaciones feministas, ni los servicios de salud estaban interesados en trabajar con hombres. Al hacer un sondeo para entender esta falta de interés, me encontré con una actitud generalizada de ira dirigida a los hombres, en especial en las instituciones que trabajaban con víctimas de la violencia doméstica...”

Cuando la autora preguntaba por qué esas razones contra los hombres (en un marco de un desánimo general y entendido) y esa desmotivación general la respuesta que le daban era que: “No tenía sentido pensar que éstos podían llegar a cambiar, y menos aún a encabezar cualquier esfuerzo encaminado a promover la equidad de género. Al pedirles que fueran más explícitas, estas personas dijeron que la única esperanza residía en la generación venidera...”

Lo anterior da cuenta de dos situaciones que persisten en el tiempo y que quisiera mencionar brevemente; la falta de inclusión de los hombres en programas y estudios de

género, en el caso concreto el caso de las teorías críticas feministas del derecho demuestra la falta de participación y motivaciones masculina de las mismas, en ocasiones porque las mujeres (y sin el ánimo de generar una confrontación lo señalamos) creen que el hombre no puede modificarse ni interrogarse los privilegios que tiene y a los que se ha hecho desde las construcciones sociales, políticas, culturales en las que se ha formado, educado o crecido; con lo anterior no pretendemos victimizar a los hombres por sus accionares, ni justificar sus acciones solo manifestar que: a) muchos nos estamos repensando dicho privilegio como lo señalaremos en su momento con algunos trabajos y teóricos que dan cuenta de ese movimiento y que no son solo dos o tres casos aislados y b) que la disputa entre el patriarcado y las nuevas masculinidades están erosionando los conceptos clásicos de ser hombre en el siglo XXI y en particular las identidades masculinas, pues cada vez es más complejo identificarse con lo que “debe y no debe hacer el hombre” en la actualidad, circunstancia que se evidencia en todos los contextos de la cotidianidad y quisiera cerrar esta idea trayendo a Bourdieu que en *La dominación masculina* ha señalado frente al privilegio:

El privilegio masculino no deja de ser una trampa y encuentra su contrapartida en la tensión y la contención permanentes, a veces llevadas al absurdo, que impone en cada hombre el deber de afirmar en cualquier circunstancia su virilidad [...] La virilidad, entendida como capacidad reproductora, sexual y social, pero también como aptitud para el combate y para el ejercicio de la violencia (en la venganza sobre todo), es fundamentalmente una carga. Todo contribuye así a hacer del ideal imposible de la virilidad el principio de una inmensa vulnerabilidad” (Bourdieu, 2007: 69).

Otro trabajo destacado frente a la masculinidad en Colombia, que se acerca de alguna forma a lo que queremos realizar en esta investigación porque cuestiona el ejercicio hegemónico de la masculinidad en disciplinas de clásico dominio de los varones y donde es necesario el uso de la fuerza física es el titulado *Genero e Ingeniería la identidad profesional en discusión* de la profesora Luz Gabriela Arango en donde se confrontan aspectos relacionados con lo que se ha entendido en la ingeniería civil y de minas como profesiones masculinas y como algunas percepciones de estudiantes de ingeniería de sistemas en la Universidad Nacional pueden ayudar a mantener o cambiar imaginarios de las mismas (Arango; 129; 2006); en este estudio la profesora Arango citando a la socióloga australiana Judy Wajcman indica que la ingeniería es: “un ejemplo interesante de la cultura masculina, pues se encuentra en los límites entre el trabajo físico e intelectual pero mantiene fuertes elementos del dualismo mente/cuerpo...”.

Los estudios de masculinidad desde la perspectiva Organizativa y en las Universidades Colombianas

La otra perspectiva importante en la cual se han desarrollado los estudios de la masculinidad en Colombia es aquella que hace referencia a los grupos de hombres que desde finales de los años ochenta e inicios de los noventa se han organizado con el objetivo de incidir política y académicamente en la deconstrucción de la denominada masculinidad hegemónica y darle paso a otras construcciones diversas del ejercicio de ser hombre.

En ese sentido si bien existen varias organizaciones a lo largo y ancho del territorio colombiano que han desarrollado importantes trabajos, la principal es el Colectivo Hombres y Masculinidades que actuando como una Organización No Gubernamental ha liderado reivindicaciones desde la segunda parte de la década de los noventa (1997); el embrión de este colectivo fue gestado por los educadores populares Javier Omar Ruiz y José Manuel Hernández quienes con mujeres y hombres jóvenes en la Veeduría Distrital de Bogotá efectuaron talleres en diversos colegios distritales (García 2013) , en donde se reflexionaba sobre el ser hombre en contextos sociales complejos.

En ese primer momento instituciones de cooperación internacional (GTZ), educativas (Universidad Nacional UN), cooperaron con el desarrollo de iniciativas como la del “Grupo de los Martes” y la Red de Estudios de Masculinidad respectivamente que tuvieron como logro el reunir mujeres y hombres con experiencia en la discusión de género e incluso discutir las obras más importantes de los estudios de la masculinidad (García; 2013); Posteriormente en el año 2000 la Universidad de Antioquia instancias del Centro Interdisciplinario de Estudios en Género se creó el grupo de investigación Construcción de Identidades Masculinas CIMAS, desafortunadamente ni la iniciativa de la UN ni de la UdeA permanecen y al margen de algunos trabajos que han desarrollado sus estudiantes sobre la masculinidad pareciera que no interesara la experiencia de lo masculino para enriquecer la visión de género.

Posteriormente y ya con algunas experiencias importantes, el siguiente paso fue el de la socialización de las mismas y el de la creación de espacios académicos; en Cali hay un primer encuentro de hombres (García 2013); sin embargo el evento que marcaría un antes y un después en la materia fue el que a mediados del 2000 desarrollaron en la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia varias entidades nacionales e internacionales de prestación de servicios, investigación académica que bajo el nombre de “Foro Masculinidades en Colombia Reflexiones y Perspectivas” logro dar cuenta de algunos debates que se hicieron en país en la década de los noventa, de dicho encuentro surgió a manera de memorias el texto homónimo.

En los últimos 15 años los eventos académicos han experimentado un crecimiento en el país, así como los análisis de las nuevas masculinidades (exceptuando la perspectiva que puede ofrecer el derecho); destacamos uno para cerrar este acápite; el primer encuentro de Masculinidades Compromisos por la Equidad de Géneros desarrollado en Diciembre del 2009 en Bogotá que al margen de los resultados de los eventos de este tipo logró involucrar a niños y adolescentes en su programa (dato a destacar puesto que ellos son quienes deberían romper aquellos preceptos de dominio para vivir una masculinidad más inclusiva)

Algunas conceptualizaciones que permiten entender las nuevas masculinidades

Es importante señalar que en Colombia por ser una nación que se encuentra en un conflicto armado prolongado han existido intentos afortunados de estudiar lo que les ocurre a los hombres en el fragor de la guerra (no solo dentro de las denominadas masculinidades guerreras o bélicas) sino al campesino que pierde su tierra, el hombre desplazado que es

afectado en lo más profundo de su ser al perder su sustento y uno de los pilares de ser hombre (en la masculinidad hegemónica) que es el de ser proveedor a su familia.

En ese contexto llama la atención el artículo titulado hombres en situación de desplazamiento: transformaciones de la masculinidad que explica el proceso que viven algunos colombianos en dicha situación, este texto en su resumen parte de unos presupuestos que nosotros también hemos observado y que nos motivan a hacer este

“la falta de reflexión académica y política (jurídica) acerca de la situación de los hombres en condición de desplazamiento forzado en Colombia y analiza cómo esta problemática incide en la reconfiguración de las masculinidades, al tiempo que produce tensiones, reacciones y transformaciones en su subjetividad de género. Alude a las implicaciones sociales de dicha situación, invitando a pensar el tema desde una perspectiva psicosocial para el diseño de estrategias de acompañamiento útiles para avanzar hacia la equidad de género en este campo”.

Acá se refleja lo que se ha señalado, nosotros agregamos la expresión jurídica puesto que es nuestro campo de estudio, sin lugar a dudas el artículo abre unas posibilidades muy interesantes de articular políticas públicas, teorías o acercamientos desde las masculinidades y porque no interpretación jurídica de casos en los cuales los hombres sean desplazados (por otros hombres la mayor parte de ellos); lo cual llevaría a que los jueces no solo (en este ejemplo concreto) aborden las teorías feministas, sino de la mano de estas las que estudian lo masculino.

Como hemos señalado anteriormente encontrar documentos de dogmática jurídica que expliquen la masculinidad en el derecho colombiano es una labor compleja, sin embargo traspasando las fronteras la situación es un poco más favorable, en ese orden de ideas un texto fundamental para encontrar una sinergia entre la teoría del derecho y lo masculino es “Masculinidades y ciudadanía los hombres también tenemos género” Abogado y profesor de Derecho de la Universidad de Córdoba el profesor Salazar Benítez comparte el ideario político (en su más pura esencia) de deconstruir la masculinidad y “superar el orden jurídico político y cultural del patriarcado”, tarea que debe empezar por criticar lo masculino e ir de la mano de las teorías del feminismo.

Este trabajo es uno de los más completos que hemos encontrado frente a la temática que queremos abordar y se convierte en una piedra angular para hacer un análisis de las teorías de lo masculino desde el derecho (constitucional)

El Derecho y las Nuevas Masculinidades, el ejemplo de las leyes de licencia de paternidad.

Una de las iniciativas que más ha intentado acercar las Nuevas Masculinidades al derecho es aquella que tiene que ver con la paternidad, de alguna manera recordando que al inicio de las reflexiones sobre el papel de los hombres en la sociedad por parte de las feministas dentro de los denominados “mens studies” se inició con las investigaciones

sobre la paternidad, sin embargo en Colombia el debate no ha pasado de algunos proyectos de ley fallidos (más allá de la ley José); se busca que el padre tenga unos días de licencia luego de que la mujer da a luz a su hijo; de esta forma se incentiva el ejercicio de la paternidad, además que se busca crear un lazo inicial mucho más fuerte con el recién nacido.

En Colombia lleva más de diez años de vigencia la ley 755 del 2002, este documento sirvió para modificar el Código Sustantivo de Trabajo y le brindo a los padres colombianos algo que nunca antes se les había reconocido legalmente, el derecho a acompañar a sus parejas e hijos en los primeros 8 días (hábiles) luego del nacimiento de sus primogénitos. Pese a ser en su redacción clara aún genera dificultades para los trabajadores y sus empleadores (sentencia T-298 del 2004 y sentencia C-273 del 2003) que debió aclarar la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de las dos sentencias señaladas quisiéramos resaltar el siguiente argumento:

Entonces es claro que la licencia de paternidad no fue concebida como un premio o una gracia que se concede al trabajador por el simple hecho de la paternidad o para que se dedique a celebrar la llegada del hijo, sino como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño y especialmente el de recibir cuidado y amor. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide al hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y amor.

Así pues, para el legislador el objetivo de este derecho consiste en que, compartiendo el padre con el hijo ése tiempo tan preciado, se atienda su interés superior, permitiéndole iniciar su formación de una manera sólida para fortalecer los vínculos paterno-filiales, pues de esta manera se garantiza su desarrollo armónico e integral y se asume de manera significativa la responsabilidad de la paternidad

No son pocos los casos en los que se prefiere no reclamar la licencia de paternidad en Colombia, en Europa se tienen datos según muchos hombres solo se guían a tomarlo si este se encuentra adecuadamente remunerado, en Europa algunos permisos se pueden transferir entre los padres y las madres y otros no, al respecto se encontró que:

“Los hombres, en cambio, se ven (y son percibidos) como meros colaboradores para cubrir la parte que la mujer no pueda cubrir y siempre que ello no merme sus ingresos. Así, la gran mayoría se toman sus permisos cuando éstos son intransferibles y están bien remunerados (a tasas próximas al 100 por 100 del salario); y solamente una exigua minoría de los hombres de cada país se toma los permisos transferibles y los que no están bien pagados” (Castro García Pazos Morán 2012).

En Europa (y el mundo) el país con el permiso de paternidad más amplio en el tiempo es Finlandia en donde se le concede al hombre que tenga hijos 54 días hábiles

Volviendo al caso colombiano, aún el debate es muy residual, en el año 2013 se presentó un proyecto de ley que fue archivado en el que se pretendía aumentar el permiso de paternidad y permitirles a las personas que cuentan con un contrato de prestación de servicios acceder al derecho (algo que en este momento no es posible), la iniciativa señalaba que durante los 3 meses siguientes al alumbramiento el hombre no podría ser despedido, desde entonces no se han presentado más iniciativas en ese sentido.

7. EL DEBATE ENTRE GÉNERO Y DERECHO

7.1 Introducción al debate

Luego de tener una idea amplia de lo que es el género y los estudios que lo conforman, continuando con el enfoque que se busca dar al trabajo, es el momento de señalar los principales acercamientos de este concepto con el derecho, entendiéndolo de forma amplia no solo como un conjunto de normas que buscan darle coherencia a un ordenamiento social, sino a prácticas, alcances, que buscan orientar jurídicamente a una población determinada.

En ese orden de ideas y como se mencionó anteriormente desde las teorías sociales se han hecho importantes avances frente a los estudios de género, con relación al derecho ha sido trascendental el papel de los estudios críticos del derecho o *critical legal studies* en su terminología original en inglés. Podemos indicar que este proyecto surge en los Estados Unidos en un periodo muy convulsionado política, cultural y socialmente y se propuso atacar y transformar la posición tradicional del derecho en el campo de la política y a cultura norteamericana²⁹, tiene su epicentro en los debates de la izquierda estadounidense y buscaron abordar desde una perspectiva contrahegemónica diversos temas que habían sido abordados en dinámicas de la tradición legal conservadora.³⁰

Sin embargo, en esta corriente de los estudios feministas del derecho ha coexistido una discusión no solo teórica sino política y prácticamente vital entre varias feministas, a saber afrodescendientes, blancas y culturales; por ejemplo se decía que el feminismo blanco había definido en sus términos y sus intereses la identidad femenina en términos (obviamente) blancos, estas a su vez acusaban a las culturales que negaban el derecho de aquellas mujeres que disfrutaban de la pornografía, por señalar algunas de las discusiones más interesantes que ayudaron a moldear el carácter de unas y otras particularmente en los Estados Unidos de la década de los setenta hasta los noventa y en dónde nombres como los de Susan Brownmiller, Catharine MacKinnon, Robin Morgan y Andrea Dworkin (sobre todo esta última) se convirtieron en referentes conceptuales no sólo dentro de la Unión Americana sino en otros países del mundo, para luchar en contra de una practica que consideraban violaba los derechos civiles (y humanos) de las mujeres.

Los anteriores debates se zanjaron a favor de las feministas posmodernas, que desde una perspectiva antiesencialista enarbolaron sus ideas y las potenciaron con el apoyo que los hombres homosexuales estadounidenses les entregaron, el papel de ellos fue fundamental entendiendo que quienes fueron de los primeros en cuestionar las identidades de género monolíticas y hegemónicas de la época.

Esos debates en donde se mezclan derechos de afrodescendientes, homosexuales, se consolidan como las teorías críticas de género en reflexiones como las de Wendy Brown, Patricia Williams que debatieron sobre el papel de las mujeres en el derecho, pero no solo

²⁹ Duncan Kennedy, *Izquierda y derecho, Ensayos de teoría critica jurídica* Primera edición, Buenos Aires, Siglo XXI,

³⁰ Duncan Kennedy, *La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 7, Número 1, Julio del 2006, páginas 47 a 90.

desde el activismo, sino desde los espacios de mujeres intelectuales que formaron una conciencia crítica en medio de espacios que la heteronormatividad marcaba como propios de los hombres, en el caso de Williams con el acento de ser una afrodescendiente en los Estados Unidos de América y de sus experiencias tanto profesionales y personales que han marcado su pensamiento y estructurado su visión del mundo³¹.

Los mencionados trabajos llegaron a América Latina a finales de los años ochenta e inicios de los noventa generando en las juristas del continente una perspectiva crítica ante el derecho como ciencia jurídica y el papel de los hombres en este; sin embargo las corrientes tampoco han sido pacíficas ni uniformes, por un lado se evidencian estudios de elites que critican los espacios que las mujeres han tenido en la sociedad y por el otro se encuentran propuestas que directamente cuestionan la subjetividad y la subalternidad de la mujer en América, es el caso de por ejemplo Ochy Curiel una destacada pensadora que podemos ubicar en las antípodas de la hegemonía y sus estudios sobre el feminismo antirracista³², cercanos a los que en su momento vimos de Francesca Gargallo.

En el caso de Colombia uno de los trabajos que en la primera corriente son de los más importantes que se han escrito; nos referimos a género y teoría crítica del derecho³³ que agrupa algunos de los debates claves e iniciales de las temáticas del feminismo y la manera en la cual se interpreta el fenómeno jurídico desde la visión de las mujeres, algunos de los conceptos allí señalados marcaron líneas trascendentales de las luchas feministas en nuestro país en los últimos 15 años, que tuvieron como una de sus más importantes batallas ganadas la despenalización parcial del aborto en tres casos mediante la sentencia C-355 del 2006³⁴.

López en dicho texto concluye señalando que el feminismo “pasa a reemplazar estructuralmente discursos que hacen falta en la academia jurídica y la enseñanza del derecho pero que no tenemos al alcance con facilidad;” señala que es la manera más natural de examinar los deseos de gratificación del derecho y uno de los pocos temas que permiten que los abogados realicen una autoinspección al derecho.

Es importante resaltar el papel que le da al feminismo cuando explica que responde a unas estructuras discursivas del derecho, si bien este es uno de los meta relatos³⁵ más importantes del siglo XX y las teorías de las masculinidades se enmarcan dentro de este, es claro que no ha permeado a los hombres (salvo casos aislados) que piensan el derecho es más, se evidencia en el texto de López que hay un cierto recelo o temor a explicar las

³¹ Williams Patricia, La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos, publicado en La crítica de los derechos, Bogotá, Siglo del Hombre, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho 2003.

³² Curiel Ochy Crítica Poscolonial desde las prácticas del feminismo antirracista, publicado en Revista Nómadas, NO. 26. ABRIL 2007. UNIVERSIDAD CENTRAL – COLOMBIA Páginas 92-101,

³³ López Medina Diego en Robín West, Género y teoría del derecho, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes. Bogotá, 2000.

³⁴ Sentencia C-355 del 2006, Magistrados Ponentes Clara Vargas, Jaime Araujo, Corte Constitucional de Colombia.

³⁵ Arrea Catalina, Tickner Arlenn, Postmodernismo, postcolonialismo y feminismo: manual para (in)expertos, Revista Colombia Internacional, Enero – Abril de 2002, Páginas: 14 - 98

teorías de género (nosotros apuntamos a las de masculinidades) desde el campo jurídico tal como lo entendiese Pierre Bourdieu³⁶

En ese mismo texto se encuentra la teoría crítica de Isabel Cristina Jaramillo; lo destacado de este documento que sigue siendo una referencia para los teóricos de los asuntos de derecho y género es que logra poner el centro de las relaciones entre ambos campos del conocimiento; cuando ella señala que:

Dentro de la crítica feminista al derecho pueden distinguirse la crítica que se hace a los presupuestos del derecho y a sus nociones fundamentales, crítica que se ubicaría por esta razón en el ámbito de la teoría del derecho, y la crítica a las instituciones jurídicas actualmente existentes. Y dentro de los usos del derecho se podría hablar de usos estratégico y usos no estratégicos...”

El eje fundamental de las teorías críticas del derecho ha sido señalar que este como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses. Ella anota que el lugar que dicha discusión brinda y la importancia de esos aportes vienen otorgados por la clase de feminismo desde los cuales se asiente la señalada crítica; no es lo mismo una feminista radical, o una de la diferencia y sus reivindicaciones han cambiado de conformidad a las llamadas “olas”³⁷, reiteramos no pedían lo mismo las mujeres que intentaron emanciparse en un cambio social en la edad media que las que combinaron la lucha por los derechos civiles de los negros y las mujeres en los Estados Unidos de los sesenta.

Esta posición de Jaramillo, la confirma Robin West quien en su trabajo “género y jurisprudencia”; señala que las feministas culturales son mucho más moderadas que las radicales, incluso un poco más políticas, pero no tienen en cuenta las diferencias en el poder que han subsistido a las mujeres y a los hombres³⁸.

Otra mirada interesante en ese punto y que tiene que ver con el ejercicio de las Nuevas Masculinidades es la que ofrece Susan Estrich, en el sentido que por más avances en los derechos de las mujeres que se logren e incorporación del debate de los mismos a iniciativas como las leyes , al aplicarse estos en la ideología patriarcal , siempre se desfavorece a las mujeres (Jaramillo, 2011, 122); se pone el ejemplo de los delitos contra la libertad y formación sexual, el aparato penal se encuentra legitimado por una Masculinidad Hegemónica, los funcionarios, jueces (en su mayoría) asumen esas cargas y representan esos prejuicios al interpretar y fallar.

Podemos indicar que una visión alternativa a la que ofrecen West y Jaramillo cercana a la de Estrich es la que nos entrega Alda Facio que nos acerca una idea que resume

³⁶ Bourdieu Pierre y Theuner Gunther, La fuerza del derecho, Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Unidas, Instituto Pensar. 2000

³⁷ Valcárcel Amelia, la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL, La memoria colectiva y los retos del feminismo, serie mujer y desarrollo, pagina 9, documento localizado en http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5877/S01030209_es.pdf?sequence=1. Consultado el 13 de Abril del 2015.

³⁸ West Robin. Jurisprudence and Gender , Georgetown University Center <http://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1642&context=facpub>

parte del espíritu de las críticas feministas al derecho, pero que involucra (como nosotros consideramos e intentamos en esta investigación) a los hombres entendiendo son los principales sujetos que deben modificar las estructuras desiguales que oprimen a la mujer, en particular quienes efectúan trabajos jurídicos, lo expresa de la siguiente manera:

Es importante entender que de poco sirve mejorar el acceso a la justicia si la justicia que se imparte es sesgada a favor de los hombres. Es obvio que el contenido que el derecho tiene responde en gran parte al que se va creando en los tribunales ya que es en ellos donde los y las ciudadanas pueden constatar si sus derechos son realmente tales. Es lógico pensar que un acceso sesgado hacia los hombres produce un derecho androcéntrico pero que también un derecho androcéntrico es una barrera más que impide a las mujeres un acceso igualitario a la justicia. (Facio, 93, 2002)

A su vez una situación muy recurrente que presenta Facio es la relacionada con los jueces que “crean derecho” ella considera (posición con la que nosotros estamos de acuerdo) que es necesario que estos funcionarios tengan herramientas de género para resolver los casos más complejos a los que se ven sometidos:

se vuelve indispensable que las y los jueces no sólo sean autónomos/as e independientes en la interpretación de las normas legislativas para su correcta aplicación, sino que puedan interpretarlas a la luz de la teoría y práctica de los derechos humanos desde una perspectiva de género. (Facio 94, 2002)

De lo anterior surge la ratificación de una idea que ya hemos señalado, pero además (y que es lo más importante) trae interrogantes; ¿Cómo van a acceder los jueces a la perspectiva de género si no conocen la temática?; ¿Cómo van a poder entender las nuevas masculinidades los jueces si este enfoque no se enseña a lo largo del pregrado de derecho? Porque en este punto es claro que salvo algunas facultades de derecho del país y de forma muy residual, es una perspectiva que no se encuentra validada en una disciplina que ha aceptado los discursos de la masculinidad hegemónica; las teorías críticas del derecho si se enseñan, las feministas también, pero modificar el discurso machista del abogado es algo que aún no percibimos totalmente.

Esa situación de la cual más adelante se escribirá con profundidad es grave, a lo largo de la carrera de derecho no sólo se enseñan asignaturas con un enfoque patriarcal, machista, que en muchas ocasiones no cuestiona per sé el orden de las cosas y la perspectiva que afecta a las mujeres y las reduce, sino que se generan una serie de prácticas y códigos por llamarlos de alguna manera visibles para los hombres y velados para las mujeres, hablamos de sexismo, acoso, daño, aprovechamiento de las posiciones de poder, entre otros.

Por lo tanto ocurre que en ocasiones cuando se enseña la perspectiva de género, está prácticamente que se da solo dirigida hacia los temas femeninos (sin obviar su importancia), cuando ya las teorías antropológicas han dado cuenta que como lo citaría el profesor Salazar Benítez, los hombres también tenemos género (Salazar, 2013).

Derechos humanos y de la mujer

Los derechos humanos son una creación reciente dentro del mundo del derecho, para que se consolidaran como un cuerpo del conocimiento jurídico tuvieron que pasar muchos años en los cuales la historia de la humanidad fue escrita sin unas reglas mínimas de respeto a la integridad del otro (como las conocemos hoy) y en donde en varias ocasiones se vulneraron condiciones de vida a nivel laboral, personal, sexual, ideológico, entre otras, Hoy respetar la dignidad humana y el derecho que tiene el otro a existir se supone es un presupuesto mínimo para convivir en una sociedad que se denomine democrática, diversa y tolerante.

En estricto sentido además de la expresión de “derechos humanos”, se pueden usar como sinónimos: derechos del hombre, de la persona humana, derechos individuales, los derechos naturales del hombre o los derechos fundamentales del hombre (Bidart Campos, 2016, 13) , todos apuntan a lo mismo, dan cuenta la particularidad que tiene el ser humano por su sola condición de serlo, todos los integrantes de la especie sin importar distinción alguna tenemos derechos inherentes a nuestra existencia y personalidad.

Sin embargo hablar de derechos humanos no encuentra cohesión y uniformidad puesto que para muchos estos son eminentemente Occidentales; entender y estudiar el proceso de los derechos humanos es en parte analizar la historia de la modernidad Occidental desde las revoluciones burguesas y la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1748 hasta su versión moderna que se promulgo en 1948, en el medio pasaron bastantes sucesos históricos que ayudaron a encuadrar el orden mundial reciente, la consolidación de los estados nacionales europeos y de sus fronteras como se conocen en la actualidad (Italia y Alemania se unifican), la independencia de la mayoría de naciones americanas y la caída de la descolonización que las potencias del viejo continente habían instaurado en África y en Asia, entre todos ellos el que marcó con mayor severidad la historia de los países del centro fue la Segunda Guerra Mundial, un conflicto que además de dejar a millones de ciudadanos sin vida, heridos, ciudades destrozadas vivió el holocausto de gran parte de la población judía de Europa por parte del totalitarismo y la destrucción encabezada por el régimen nacionalsocialista alemán.

Ese genocidio marca un hito (desgarradoramente) importante en la sociedad que hoy conocemos, en la medida en que el mundo en particular Alemania se vio involucrada en hechos que no tenían precedentes dentro de Europa en la modernidad³⁹ se hizo necesario que todo el mundo, en particular lo que se denomina la civilización occidental revisará que era lo que había llevado a realizar tantas acciones delictivas y de esta manera a condenar a una parte importante de la población mundial en un abismo del cual le costó décadas reponerse, dentro de ellas se enmarca la creación de las Naciones Unidas , que dio lugar a

³⁹ El genocidio armenio es considerado la primera gran desaparición masiva de seres humanos en el siglo XX, este lo cometió el estado Turco (en su momento dirigido por los Jóvenes Turcos) contra el pueblo armenio, se estima que murieron aproximadamente 1 millón y medio de ciudadanos de esa nacionalidad, el mismo se llevó a cabo durante la Primera Guerra Mundial iniciándose el 24 de Abril de 1915 y finalizando en 1918, este acontecimiento histórico en ocasiones suele dejarse a la deriva, en la medida de que se considera más importante (en efecto supera el número de muertos) el exterminio que vivieron los judíos durante la Segunda Guerra Mundial.

la Carta de dicha organización y posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se examinó en la primera Asamblea General de la ONU, en ella dentro de la diversidad de personas de todo el mundo se resalta la labor de una mujer, Eleanor Roosevelt quien en su misión de presidenta de los Derechos Humanos de la ONU fue vital para que el documento saliera a la luz pública, convirtiéndose en una de las primeras mujeres defensoras de derechos humanos de la historia reciente.

La declaración se firmó el 10 de Diciembre de 1948, desde el preámbulo se notaba el espíritu de cambio que buscaba transmitirse por parte de los firmantes a sus naciones, en él se plasman la legalidad, el estado de derecho, la igualdad de todos los seres humanos como unos principios inalienables y básicos para la convivencia de los pueblos, el documento fue firmado por 48 Naciones, siendo el inicio de la organización política supranacional⁴⁰ más grande del mundo, hoy con más de 193 países miembros.

A pesar de la Declaración de 1948 en el mundo las normas internacionales sobre derechos humanos aún no habían alcanzado del todo a las mujeres, distando de esta forma de ser realmente Universales (Cook, 1997, 3) , a inicios de los noventa la situación no era del todo muy diferente a la que se vive hoy, los derechos humanos (al igual que la mayoría de la producción jurídica existente) internacionales seguían siendo desarrollados por hombres en un mundo con orientación masculina (Cook, 1997, 9) a pesar que ya se había firmado el primer instrumento global en contra de las violencias contra las mujeres que fue la Convención CEDAW (por sus siglas en inglés) del año 1979 ; dicha declaración es fundamental pues hace las veces de Carta Magna para el género femenino, tomando por primera vez en la historia el concepto de la desigualdad para entender y explicar los derechos humanos muchos de los cuales solo se entienden en claves femeninas (Facio, 2011, 541), cómo son los sexuales y reproductivos.

Los avances de la CEDAW

La Convención de la CEDAW firmada en 1979 y que entró en rigor en 1981 es la piedra fundacional del enfoque de los derechos humanos de las mujeres que se desarrollaría en la década siguiente hasta nuestros días; los dos principales avances de dicho documento son la mayor responsabilidad que se le exige a los estados para acabar la Violencia contra las Mujeres; El artículo quinto de la Convención señala que los estados firmantes deben de hacer lo posible para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, muchas de ellas se han presentado de forma jerárquica y tienen un rostro estatal muy marcado, violaciones de los aparatos militares del estado como la policía, el ejército, revictimización a quienes sufren violencia sexual, son algunas de las formas en las que el estado permanentemente ataca a las mujeres, esta tiene una implicación mucho más fuerte que la cometida por personas jurídicas de derecho privado, por lo que representa el estado como máxima organización política de los pueblos.

El Otro gran avance trascendental es reconocer a la cultura, ciertas prácticas y preceptos religiosos y las tradiciones como los culpables o principales transmisores de la

⁴⁰ A nivel mundial las organizaciones supranacionales con más integrantes provienen de los ámbitos deportivos, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) reconoce 211 asociaciones nacionales y el Comité Olímpico Internacional 209 (COI).

violencia contra las mujeres, sin excluir, ni marcar diferencias la CEDAW denuncia esa situación y es consciente que para eliminarse deben modificarse las estructuras de pensamiento que conducen a que se considere normal agredir a la mujer, casi que naturalizado y a veces aceptado por las mismas mujeres presas de una ciudad falocentrica.

En líneas generales y a más de 30 años de la Convención CEDAW los derechos humanos de las mujeres en ocasiones no se pueden aplicar por varias razones, a continuación condensamos las más importantes:

La diversa situación de las mujeres Occidentales y las de algunos estados de África en donde la religión manejaba la vida pública de las personas, de esta manera había dos legislaciones que se chocaban, por una parte el derecho islámico y por el otro el derecho internacional o las ideas “Occidentales”, en ese sentido Las mujeres deberían liberarse de las ideas que las están sometiendo a una doble carga del trabajo doméstico y del trabajo público (Cook, 1997, 15).

La segunda dificultad que tenían las mujeres es la relacionada con la tierra y la propiedad, durante muchos años (en una situación que se presenta aún en Colombia), los estados no les daban al género femenino las herramientas necesarias para poseer sus terrenos y ejercer el derecho de propiedad, Magdalena León la definía como una bisagra para las mujeres de la siguiente manera:

Los argumentos de la propiedad, como palanca para el bienestar de las mujeres y sus hijos en cuanto puedan acceder a mejor nivel de vida o la propiedad para las mujeres como instrumento para el bienestar de la sociedad son un proxy para la justicia de género, Al mismo tiempo la propiedad es un elemento privilegiado en el poder de negociación, por consiguiente un aspecto central de los procesos de empoderamiento de las mujeres (León 2010).

La tercera dificultad que atenta contra las mujeres en el mundo dentro de los derechos humanos es la relacionada con los derechos reproductivos, en algunas naciones de América Latina el centro ha sido el en torno a la Interrupción Voluntaria del Embarazo o aborto, a pesar de los avances legales aún sigue siendo en ocasiones para las mujeres una misión de alto riesgo⁴¹, en gran parte por la presencia muy fuerte de ideas que relacionadas con las religión y los sectores más tradicionales de la sociedad que no ven con buenos ojos que las mujeres decidan sobre sus cuerpos, en otros continentes como África y del Medio Oriente aún existen circunstancias que atentan contra la sexualidad de la mujer bajo la figura de prácticas culturales como son la ablación de clítoris o Mutilación Genital Femenina (MGF)⁴², según datos de las Naciones Unidas para la infancia este flagelo afecta

⁴¹La odisea de abortar en América Latina disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/12/actualidad/1447363622_824364.html , consultado el 11 de Septiembre del 2016

⁴² La MGF Según la Organización Mundial de la Salud comprende todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos.

a 125 millones de niñas y mujeres en 29 países⁴³ (Unicef 2013, 2) , daña de forma irreparable a la mujer y no le trae ningún beneficio de salud en ningún aspecto, además que la condena a no tener prácticamente una vida sexual placentera y plena, algo que es reiterativo en gran parte del mundo contra las mujeres, se vive en una sociedad dónde la sexualidad del hombre se refuerza permanentemente desde diversos espacios, se reivindica, mientras que la de las mujeres se condena.

Pero ahí no cesan las vulneraciones a las mujeres, aún es muy difícil para ellas por el machismo imperante acceder a una educación sexual de calidad, al conocimiento de los derechos y deberes que tienen al iniciar su vida sexual y explorar esa dimensión humana, estas situaciones llevan a que se presentan altas tasas de embarazos adolescentes en todo el mundo, en ese apartado América Latina tiene el deshonoroso primer lugar a nivel mundial, en esa situación se afecta totalmente el proyecto de vida de una mujer (las que generalmente cargan con el mayor peso en la maternidad, mientras que la paternidad de los hombres se ve bajo lógicas machistas) y se perpetúan en varias ocasiones círculos de pobreza, falta de oportunidades y educación.

La última circunstancia que atenta contra los derechos humanos de las mujeres es la violencia, esta es sistémica, estructural, se encuentra arraigada en la cultura, se considera en algunas circunstancias naturalizada, desafortunadamente inicia en el mismo momento en que dentro del vientre de la madre se sabe que la persona por nacer es “una niña” (en contraposición con el privilegio masculino) y cada vez se asoma en más espacios, en vez de reducirse la mujer es atacada en lo público, la esfera privada y desde la difusión de internet⁴⁴ en la cotidianidad de las personas en las denominadas redes sociales, foros virtuales, aplicaciones, añadiendo ahora el “cibespacio” como herramienta del machismo para atacarla, por el hecho de serlo, en ocasiones las conductas que despliegan los hombres contra las mujeres en las redes o con relación al uso de ellas ha desembocado en profundos daños psicológicos, morales e incluso con suicidios⁴⁵, en la actualidad es un problema grave el delito cibernético, los chantajes que muchos hombres realizan a las mujeres por compartir imágenes de contenido sexual, entre otras situaciones que hace 20 años o más sin tecnologías eran casi de ciencia ficción.

⁴³ United Nations Children’s Fund, Female Genital Mutilation/Cutting: A statistical overview and exploration of the dynamics of change, UNICEF, New York, 2013.

⁴⁴ ¿Por qué Internet es diferente para las mujeres? alojado en <https://karisma.org.co/por-que-internet-es-diferente-para-las-mujeres/> , consultado el 10 de Septiembre del 2016.

⁴⁵ En el mes de Septiembre del 2016 se hizo viral el caso de una ciudadana italiana que se suicidó tras la presión social, el hostigamiento y ridiculización a la que se vio sometida tras compartirle un vídeo de contenido sexual a su pareja que este difundió por venganza en las redes sociales. Tiziana Cantone: el caso de la joven que se suicidó tras la difusión de un video sexual suyo que conmociona a Italia alojado en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37380350> 15 de Septiembre del 2016.

7.2 El debate de género en la Constitución Colombiana Conceptualizaciones previas, la evolución de los derechos de las mujeres.

Para entender de forma completa lo que significa “el género” en el debate constitucional colombiano actual, es necesario que reconstruyamos algunas de las situaciones y fallos más importantes que han permitido cohesionar un cuerpo de estudios, debates e ideas alrededor y en torno del mismo, desde , exclusivamente y centrados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional institución que se creó tras la promulgación de la Constitución Política de 1991, antes de ella la Corte Suprema de Justicia mediante la Sala Constitucional revisaba que los decretos del gobierno fueran ajustados al texto de 1886 que regía la vida política de los colombianos.

Con los cambios y la evolución de la sociedad mundial y en concreto de la colombiana, la jurisprudencia de la Corte se ha modificado y en 25 años en torno al género se han generado algunos fallos que han moldeado diferentes posturas en la sociedad, la academia y el ejercicio e interpretación del derecho colombiano, desde el tema que corresponde estudiar la mayoría de los mismos en líneas generales expresan amplitud y mayor respeto a los derechos de las mujeres así como de quienes no se encuentran dentro de las opciones sexuales mayoritarias, para entender lo anterior consideramos necesario explicar de forma concisa los antecedentes al tema, en el texto constitucional anterior (promulgado en 1886) y ver cómo de cierta forma se empiezan a dar lentos pero significativos cambios a favor de los derechos de las mujeres en la legislación Colombiana.

En 1991 Colombia da a luz a una Nueva Constitución, este texto que después se estudiaría de forma bastante amplia dentro de lo que considera el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano⁴⁶ entre otras cosas por su amplio catálogo de derechos sociales, culturales, ha sido trascendental para entender la Colombia de nuestro tiempo, particularmente la historia de un país profundamente conflictuado y conflictivo, que para la época se desangraba entre guerras de carteles de droga, asesinatos masivos de personas por sus ideas políticas y en el que cada vez era mayor la influencia de grupos paramilitares y guerrillas en territorios donde la ausencia estatal era total o muy limitada, tras un movimiento estudiantil que convocó a diferentes sectores sociales y por primera vez tuvo el concurso de afrodescendientes, mujeres, integrantes de religiones minoritarias , el 4 de Julio se promulgo una Carta Fundamental que traía bastantes innovaciones y en diversos motivos y alcances mucho mayores a los del texto decimonónico de 1886 que marcó los destinos del país por más de un siglo y que era de marcado corte conservador en todos sus niveles; desde el preámbulo en donde se consagraba a Dios como fuente de toda autoridad, espíritu que se mantiene en diversos artículos que consagran la religión católica como aquella de la nación colombiana, le entregaba a la Iglesia Católica el manejo de la educación pública, entre otras cuestiones que no son del resorte de este trabajo analizar y que se mantuvieron en líneas generales incólumes a pesar de las reformas constitucionales

⁴⁶ Viciano Pastor-Martínez Dalmau, “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano, Viciano Pastor Roberto, Valencia, España: Tirant Lo Blanch. Página 30.

de 1936 y de 1968 y que se modificaron totalmente a inicios de la década de los noventa, en relación a las mujeres es de anotar que la Constitución “Decimonónica” no las tenía en cuenta, no les permitía ejercer totalmente derechos (pues no les concedía) ni elegir, ni ser elegidas, esta situación se modificó solo hasta mediados de los cincuenta, siendo uno de los países de América Latina que más tarde brindó el voto, bajo el gobierno militar-populista dirigido por Gustavo Rojas Pinilla (Wills; 2004; 44)⁴⁷ y en el marco de una Asamblea Nacional Constituyente que desembocó en el Acto Legislativo 3 de 1954 modificadorio del artículo 171 de la Constitución y se otorgó “el derecho activo y pasivo del sufragio”, lo que modificaría parcialmente la participación de la mujer en política.

Es de anotar que previamente en el año 1932 a través de la ley 28 se les reconoció a las mujeres capacidad, aunque bastante limitada, esta era solo para quienes estuvieran casadas y los bienes de los cuales podían disponer era de aquellos que fueran o propios o adquiridos dentro de la sociedad conyugal vigente, antes de esa normatividad las mujeres no podían ejercer su representación legal, prácticamente pasaban de sus padres a sus esposos, no eran autorizadas por la ley para ejercerlo.

Después del Acto Legislativo 3 de 1954 Colombia avanzó lentamente hacia una mayor protección de los derechos de la mujer, influyo en lo anterior el avance del movimiento feminista en Estados Unidos y Europa, algunos pasos muy importantes en esa dirección fueron la Ley 2820 de 1974 que igualaba obligaciones y derechos de la mujer en relación al hombre y que modifico partes del Código Civil de Bello con ese objetivo; por esos años se estaban formando y consolidando más las iniciativas que defendían los derechos de la mujer en el país, eso se demostró con el hecho que la capital de la Republica, Bogotá fuera la sede del primer encuentro feminista Latinoamericano y del Caribe en ese contexto surge la ley 51 de 1981 que buscaba ratificar la Convención CEDAW por sus siglas en inglés y que tenía como objetivo eliminar todas las formas de Violencia contra La Mujer, no se pueden dejar de mencionar la Ley 71 de 1988 que permitía que las pensiones de las compañeras permanentes fueran vitalicias, y en ese mismo año el decreto ley 999 que permitió a la mujer suprimir la partícula “De” del nombre, algo que por bastantes años marcó imaginarios en torno a las relaciones de pareja entre el género femenino en relación al femenino, se cierra de esta manera lentamente una década en donde las mujeres avanzaron de forma progresiva hacia sus derechos plenos, el ejercicio de los mismos no llegaría sino hasta la Constitución de 1991.

El camino a la nueva constitución

No es el objetivo principal de estas líneas realizar un análisis profundo de lo que llevo a que se promulgara la Constitución Política de Colombia en 1991, ni los motivos que condujeron al país a modificar el texto que lo había regido por más de 100 años, así como tampoco corresponde analizar lo que es la teoría constitucional moderna, sin embargo es importante mencionar que dentro de lo que se denominó por García Villegas eficacia simbólica del derecho⁴⁸ en donde confluyen las teorías del interés nacional y la crisis de la

⁴⁷ Wills Obregón María Eugenia, Cincuenta años del sufragio femenino en Colombia 1954: por la conquista del voto 2004: por la ampliación de la ciudadanía de las mujeres, en Análisis Político Número 53, Páginas 39-57, Enero Marzo 2005, Universidad Nacional, Bogotá, Colombia.

⁴⁸ García Villegas Mauricio, La eficacia simbólica del derecho, Examen de situaciones colombianas, Mauricio pagina 101, primera edición, Uniandes, 1993, Bogotá, Colombia.

ley, en líneas generales ambas eran aplicables en la Colombia de finales de los ochenta e inicios de los noventa; lejos de aquel país que repartió de forma pacífica el poder entre conservadores y liberales nuevamente vuelve una Violencia que dentro de la denominada “guerra al narcotráfico” cegó la vida de millones de colombianos y en concreto (en algo que no tenía precedentes en el país ni en la región) la de cuatro candidatos presidenciales (Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo Ossa, Luis Carlos Galán y Carlos Pizarro) a ocupar la casa de Nariño desde el 7 de Agosto de 1990, el asesinato de Luis Carlos Galán del partido liberal y quién más serias pretensiones tenía de vencer en la precitada contienda electoral el 18 de Agosto de 1989 fue “el momento más dramático” (García Villegas 123) que vivió Colombia en esos turbulentos años.

Además García Villegas apunta a un desasosiego generalizado en la sociedad colombiana, clientelismo, la corrupción, ineficiencia administrativa⁴⁹, como las razones que llevaron a que la sociedad se embarcará en la idea de cambiar la Constitución a ellas debemos anotar que por ese entonces emergían nuevos liderazgos en medios de comunicación que estaban muy asociados a los cuadros jóvenes de los partidos políticos tradicionales; olvidando las causas reales del fenómeno de violencia narcoterrorista y paramilitar, era necesario modificar esas circunstancias nefastas por las ideas que traen las leyes de “mejorar”, “superar un estado de desesperanza para convertirlo en uno de esperanza”. Es así como surge la idea de una nueva Constitución, un nuevo pacto político que pudiera tener en cuenta a todas las fuerzas políticas y sociales de la nación que habían sido excluidas de la Carta Magna de 1986, para ello surge la denominada “séptima papeleta” en la que fueron fundamentales por entonces jóvenes de la “generación de la constituyente”⁵⁰ en las elecciones locales de 1990 y la Convocatoria al proceso constituyente que convoco entre otros a los desmovilizados del Ejército Popular de Liberación, Partido Revolucionario e los Trabajadores, Quintín Lame (todos con escaños obtenidos mediante votación popular) y la que fuera la participación más importante la de la guerrilla del M-19 que ya incorporados a la democracia y a la vida civil obtuvo la cifra de 19 constituyentes y un 26,8% de votos solo superado por la unión der los candidatos liberales (28.5% y 25 escaños) , emergiendo la figura del aún vigente Antonio Navarro Wolff como alguien con posibilidades de acceder a la presidencia, circunstancia que no ocurrió pues lo derrotó Cesar Gaviria Trujillo quien asumiría el poder el 7 de Agosto de 1990.

La nueva Constitución Nacional se sanciona el 4 de Julio de 1991, con tres líderes que representaban en líneas generales las dos fuerzas que habían sometido al país en términos políticos (Horacio Serpa por el liberalismo y Álvaro Gómez en nombre del conservatismo) y a Antonio Navarro que enarbolaba banderas del extinto M-19, por ende de la izquierda, para estas líneas es necesario identificar que se dijo en el proceso que llevo a igualar formalmente mujeres y hombres mediante el artículo 13.

Cuando se revisan los debates que se realizaron en el marco de la asamblea constituyente de ese entonces, es necesario leer las actas de la comisión primera, esta buscaba estudiar los principios, derechos, deberes y las garantías fundamentales, es allí

⁴⁹ García Villegas op cit

⁵⁰ Carrillo Flórez, Constitucionalizar la democracia social, el proceso constituyente de 1991 y América LATINA, pagina 20

donde se debaten los temas relacionados con los derechos de la mujer, que por ese entonces eran los más asimilables a la “perspectiva de género”. En esa búsqueda nos encontramos con las ponencias firmadas por Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano de la Rosa, que tienen en primer momento el articulado sugerido y posteriormente la exposición de motivos, lo que los Constituyentes solicitaban era que la Constitución quedara así:

Artículo 1: Todos los colombianos son iguales ante la ley y recibirán el mismo trato y protección por parte de las autoridades. Se prohíbe toda forma de discriminación por razón de sexo, raza, opinión política o filosófica, religión, origen nacional, étnico o familiar, posición económica, condición social, estado civil, edad o lengua. Las distinciones por razón de edad o de condiciones mentales o físicas deberán ser especialmente justificadas.⁵¹

Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones y acciones compensatorias razonables que concedan ventajas en interés de grupos que han sido víctimas de discriminación o se encuentren marginados o en condiciones de pobreza.

En la definición de las políticas económicas, sociales y culturales que adopte el Estado se deben tener en cuenta los intereses de los grupos señalados en el párrafo anterior y será obligatoria la evaluación, cuantificación y publicidad del impacto de las medidas adoptadas sobre sus niveles de vida y de consumo.

Artículo 2. En ningún caso podrán reconocerse a la mujer menos derechos que al varón.

Artículo 3. La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y las retribuciones por trabajo igual que el varón trabajador. Las condiciones laborales deberán permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar y asegurarle como madre y a sus hijos una especial y adecuada protección.

Artículo 4. Los poderes públicos deberán disponer lo necesario para garantizar una subsistencia digna a las mujeres e hijos y ancianos dependientes de las víctimas de la violencia, dándoles prioridad en la adjudicación de vivienda, educación, atención médica y posibilidades reales de trabajo remunerado.

Para justificar los anteriores cambios se recordaba la histórica desigualdad entre mujeres y hombres en concreto la que vive el género femenino en el trabajo (que ya era un territorio donde las mujeres se encontraban bastante asentadas, particularmente desde mediados de los setenta), la falta de valoración social (y económica) de muchas actividades que realizan en sus hogares y la complejidad que les genera tener que responder en ámbitos (crianza, educación, formación de los hijos), en los que el hombre en ocasiones se encuentra ausente, los constituyentes también recordaron la irresponsabilidad masculina puesto que recordaban que en Colombia (por la violencia endémica que mató a millones de Colombianos en el siglo XX y sigue matando) ”la primera causa de defunción para los hombres entre los 15 y 44 años es el asesinato” .⁵²

⁵¹ Constitución Política de Colombia

⁵²Gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente, Comisión Primera, Ubicada en http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa857233_396.1_S37p.pdf

Finalmente (y entendible pero discutible pues los constituyentes pensaban en su condición de Hombres que la mayoría de mujeres tenían como aspiración máxima ser madres), se hace un llamado a romper todas las desigualdades que se habían vivido en la nación, por medio del texto Constitucional, sin olvidar que ciertos grupos y personas tienen características especiales, en cuanto a las mujeres se señala:

La ley no podrá consagrar menos derechos para la mujer que para el varón, pero si podrá consagrar más: los que garanticen su pleno desarrollo en función de sus diferencias con el varón, su capacidad procreadora y la responsabilidad especial en la educación y formación para la vida en sociedad de sus hijos. Todas las mujeres aspiran a ser iguales pero no quieren dejar de ser madres y el Estado debería garantizar ese fundamental derecho y deber, el de la creación de la vida y todos (sic) lo que esté implican, sin menoscabo del derecho que le asiste a las mujeres a realizarse integralmente en los campos del trabajo, la economía, la cultura y la política. (Gaceta, Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

7.3 Conceptualizaciones en relación con los derechos de las personas no heteronormativas

Para entender los estudios de las nuevas Masculinidades desde el derecho y las ciencias sociales, así como el debate de género en Colombia resulta necesario cerrar este capítulo con la comprensión de algunas de las conceptualizaciones que se han desarrollado dentro de las teorías LGBTI, si bien la posición de este escrito es pensar el tema de la Nueva Masculinidad desde el cambio que debe realizar el hombre heterosexual de muchos de sus pensamientos, ideas y conceptos, puesto que no se puede obviar que la labor de reconocimiento, y visualización de ideas de activistas por los derechos de estas poblaciones interrogan y erosionan cada vez más el privilegio de la masculinidad tradicional, en ese orden de ideas en las siguientes líneas se dará cuenta de algunas cuestiones importantes en relación con la homosexualidad en Colombia desde las concepciones legales y los avances jurisprudenciales (que desarrollaremos en el acápite final), iniciando con una contextualización del tema y sin las pretensiones de hacer un análisis histórico riguroso puesto que no es el objetivo principal del documento

La homosexualidad y las prácticas y gustos sexuales por personas del mismo sexo siempre ha existido en la historia de la humanidad, sin embargo desde que en el Occidente Cristiano la religión católica se volvió la mayoritaria esta se ha visto como una condición que detenta contra la “normalidad” de los individuos dentro de la sociedad; para darnos cuenta de ello sirve revisar el texto más importante del catolicismo (la biblia), allí en el Génesis se reprocha moralmente la actitud de dos hombres que deciden tener sexo entre ellos (cf. Génesis 19, 1-11) y en el levítico se hace más evidente ese juicio cuando al señalar las condiciones para pertenecer al pueblo de Dios una de la que evitan alcanzar dicho estado es “Acostarse con un hombre como se hace con una mujer, pues se considera una cosa abominable” (Levítico 22), esa estructura permea gran parte si no toda la visión de la Iglesia Católica en relación a la condición homosexual hasta nuestros días.

En Colombia un país de tradiciones católicas y donde dicha religión es la mayoritaria, la situación no fue diferente, la Constitución de 1886 que nombraba a dicho credo como el mayoritario no le daba ningún espacio político o jurídico a quienes no se encontraban dentro de la lógica binaria de la sexualidad, el Código Penal de 1935 de hecho la castigaba en los siguientes términos:

Artículo 324. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual, diverso del acceso carnal, empleando cualquiera de los medios previstos en los artículos 319 y 322, está sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión.

En la misma sanción incurrían los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad.⁵³

En ese orden de ideas es interesante explicar cómo se juzgaba al homosexual según los principios de la iglesia católica (que eran en parte los de la mayoría de la población colombiana), en torno a él se conjugaban cuatro ideas: el sodomita (de donde se deriva el

⁵³ Ley 95 de 1936.

pecador), el corruptor y el afeminado (Bustamante Tejada, 2006: 323); La idea de Sodomita viene de la consideración que daba la doctrina católica a las relaciones del mismo sexo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española la define como la práctica del coito anal y se refiere a una ciudad bíblica que fue destruida por la depravación de sus habitantes, en la cultura popular en varias ocasiones se menciona junta a Gomorra como sinónimo de desorden, lujuria y hábitos o costumbres que atentan contra los mayoritarios, también de esta forma se denominó una de las más grandes operaciones realizadas por el Ejército Nacional de Colombia que dio muerte en combate al en su momento máximo líder de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) Víctor Julio Suárez Rojas alias “Jorge Briceño o Monojojy”.⁵⁴

En cuanto a la idea del afeminado, esta se encuentra en la base de la cultura machista y la heteronormatividad, en un mundo donde domina la binariedad (o a dominado) y donde se nace hombre o mujer, es raro que un hombre pueda tener conductas que se encuentran enmarcadas dentro de las asignaciones que se han transmitido culturalmente a los hombres y lo mismo sucede en las mujeres; en ella dispositivos como la educación y la religión moldean a unos y otros de conformidad a lo que la sociedad espera, lo contrario se conoce como disforia de género, el opuesto a euforia y hace referencia a “la sensación de no encajar en el papel que se nos ha encomendado” (Februari 2015), un ejemplo es el del niño que desea jugar con muñecas o no sentirse cómodo con la ropa que viste y querer usar la del sexo contrario, esto se supone que siempre fue más problemático para los hombres pero en la literatura actual de todos los cánones se encuentran casos de mujeres que vivieron en un cuerpo equivocado⁵⁵, es de aclarar que no necesariamente una persona que desee realizar ciertas conductas que por roles se han entregado a el sexo contrario debe tener una identidad sexual diferente a la que su sexo biológico le asigna.

Finalmente es importante mencionar las ideas relacionadas con el homosexual, el término fue en un principio médico inventado por el doctor húngaro Karl Benker en 1869 buscando pelear contra la discriminación que por esos años en Alemania se cernía sobre esa población (Bustamante Tejada, 2006: 331), desde allí la visión y figura del homosexual se modificó, pasó a ser algo reprochable moralmente y se le identificó como una enfermedad, un trastorno que debía ser curado y “arreglado”, así se forjaron ideas de rechazo en torno a la condición homosexual, que alcanzaron picos como la persecución de Hitler a este tipo de poblaciones en los prolegómenos de la Segunda Guerra Mundial y que cimentaron una fuerte ideología en torno a dicha “desviación”, muchos de los cuales aún subsisten.

Por más de medio siglo duró ese tipo penal en el código colombiano, hasta que en 1980 en el decreto 100 que consagró el nuevo ordenamiento que en materia criminal regiría al país por veinte años hasta la ley 599 del 2000 ya no castigo la homosexualidad, basados en parte en el pronunciamiento que siete años antes en 1973 había realizado la Asociación Americana de Psiquiatría en donde la retiran de los Diagnostical and Statistical Manual of Mental Disorders ,es decir se dejaba de considerar como una enfermedad mental y se transitaba de forma más acelerada el camino de total reconocimiento para las personas que

⁵⁴ Así fue la operación Sodoma que dio muerte a Jojoy

<http://www.semana.com/nacion/articulo/asi-operacion-sodoma-dio-muerte-jojy/122357-3>

no se encuentran identificados con la heteronormatividad, que solo llegaría hasta finales del siglo XX con la promulgación de la Constitución Nacional de 1991.

En conclusión y además de los argumentos ya mencionados, dentro de las razones que llevaron a ese tratamiento desigual a personas por su condición sexual una de las principales ha sido el peso del judeocristianismo en Colombia (y en el mundo Occidental), que entre otras y dentro de sus doctrinas (como ya lo vimos en algunos pasajes de la biblia, citados anteriormente), protege la relación sexual con alguien del mismo sexo en la medida en que se asigna a ella el papel de la reproducción, en contrario sensu frente a la homosexualidad de indica:

Optar por una actividad sexual con una persona del mismo sexo equivale a anular el rico simbolismo y el significado, para no hablar de los fines, del designio del Creador en relación con la realidad sexual. La actividad homosexual no expresa una unión complementaria, capaz de transmitir la vida, y por lo tanto contradice la vocación a una existencia vivida en esa forma de auto-donación que, según el Evangelio, es la esencia misma de la vida cristiana. (Ratzinger, 1986)

Visión que aún sigue siendo uno de los puntos fundamentales entre poblaciones católicas (sumadas a cristianos, evangélicos y protestantes) para prohibir la unión de personas del mismo sexo y de contera muchos de sus derechos en una sociedad libre y que se presume dentro del respeto del estado social de derecho que consagra la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional cerró el siglo XX con las modificaciones propias que iban llevando la consolidación de la institución como una de las más importantes del derecho colombiano y el cierre de los periodos de los primeros magistrados que la conformaron, en la década siguiente se ampliaría el protagonismo de mujeres, personas de los grupos LGBTI y minorías en la jurisprudencia constitucional colombiana, ampliando el espectro de la discusión en torno a los derechos de las mujeres y a las libertades que consagró la ley fundamental promulgada en 1991 y el tratamiento a opciones y proyectos de vida como la homosexualidad; de eso nos ocuparemos en las siguientes líneas; desde aquellas decisiones que dan cuenta de una segunda fase de interpretación (Cabal, Roa, Lemaitre 264, 2001) que la consideraría una tendencia íntima en los siguientes términos:

La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida.⁵⁶

En esos mismos términos pero incluso más significativos por lo que significa la institución castrense en Colombia al ser quizás una de las dos de mayor favorabilidad para la mayoría de habitantes de la nación junto a la Iglesia Católica⁵⁷, pero que además ha encarnado ciertos ideales de masculinidad y de ser hombre supremos se pronunció la Corte Constitucional en relación al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares en 1999

⁵⁶ Sentencia T-101 de 1998, Corte Constitucional Colombiana, M.P Vladimiro Naranjo Mesa

⁵⁷ Crece pesimismo entre colombianos, El País, Cali, Mayo del 2016.

cuando de dicha disposición se consideró que era inconstitucional incluir el homosexualismo como una falta al honor militar, en su momento la Corporación indicó:

Incluir como falta contra el honor militar el hecho de "ejecutar actos de homosexualismo", comporta un estigma a la opción homosexual y, al mismo tiempo, desconoce aspectos que corresponden a la esfera íntima del individuo, los cuales, si se ejercen en forma responsable y en el estricto ámbito de su privacidad, no tendrían por qué interferir con su condición de militar. Con relación a lo primero, es decir, la estigmatización del homosexual, la norma incluye una clara discriminación por cuanto sanciona única y exclusivamente a quienes detentan esa condición, como si la opción sexual, cualquiera que ella sea, pudiera asumirse como criterio sancionatorio. En cuanto a lo segundo -la violación de la esfera de mayor intimidad del individuo-, es evidente que la amplitud e imprecisión del verbo "ejecutar", sumado al hecho de que el propio régimen disciplinario extiende las faltas contra el honor militar a las actividades cumplidas por fuera del servicio, hace suponer que la mencionada prohibición abarca todas las manifestaciones de esa opción homosexual, incluso la más reservada o discreta que pueda realizar el oficial o el suboficial en el ámbito de su intimidad. Bajo este supuesto, ha de concluirse que, en realidad, lo que se busca sancionar a través de la expresión acusada –ejecutar actos de homosexualismo- no es la potencial falta en que pueda incurrir el disciplinado, sino la condición humana de homosexual y el ejercicio legítimo de su inclinación, con lo cual se afecta de manera grave el derecho del individuo para manejar libremente algo que le es tan propio como su sexualidad.

8 NUEVAS CIUDADANÍAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DESDE LAS MASCULINIDADES ALTERNATIVAS

Luego de haber explicado en que consiste el género, las masculinidades y cómo en Colombia se ha dado el debate y la relación entre género y derecho queremos analizar en este capítulo desde las perspectivas de la masculinidad alternativa o no hegemónicas las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, haciendo previamente un análisis mayor de cómo se llegó a dicho texto en clave de interseccionalidad y de las diferentes ciudadanías y representaciones que se visibilizaron en el proceso que empezó con la creación de la constituyente y finalizó con la promulgación de la carta fundamental que aún rige los destinos de los colombianos.

8.1 La representación de nuevas ciudadanías en la Constitución Colombiana La formación de las nuevas ciudadanías en la Constitución de 1991

Pensar los asuntos de género desde una perspectiva diferente, desde el discurso de las nuevas masculinidades que hemos expresado en este documento significa salirse como investigador y particularmente abogado de las tendencias clásicas, de pensamiento hegemónico y uniformes que han moldeado la sociedad colombiana y que han sido las que han trazado el desarrollo de la nación y sus diversos procesos de construcción.

Dichas formas en las que se ha hecho la nación colombiana inciden obviamente en las maneras que los jueces juzgan y en las interpretaciones legales que realizan, pero estas no salen de la nada, ni permanecen inmóviles, el derecho como un fenómeno social, histórico, político y cultural en Colombia ha servido para fortalecer imaginarios machistas, que retrasan los derechos de las mujeres y que perpetúan estereotipos que aún siguen presentes en la cotidianidad y se han convertido en las reglas de conducta de la mayoría de la población.

Sin embargo el desandar esas razones no es una tarea sencilla y excede este trabajo de investigación, los factores que llevan a Colombia a ser una nación desigual son bastante complejos, existen de varia índole, es fundamental que desde una perspectiva interseccional al menos los referenciamos, entendiendo que una nueva visión de la masculinidad apunta a cuestionarse los privilegios, pero también a entender y respetar las visiones del otro, para realizar ese recorrido histórico iniciaremos en la Colombia de finales de siglo XIX e inicios del XX, esos tiempos arraigaron hasta hoy la construcción de un país profundamente desigual, que ha elaborado en torno al mito del hombre blanco mestizo y católico una hegemonía avasalladora que ha confinado a quienes no pertenecían a ella (inclusive las mujeres) al ostracismo y la marginación social, basados en esa idea que infortunadamente aún permanece en amplios sectores de la población nacional y lo que es más problemático en personas que desempeñan cargos públicos y se presentan como líderes dentro de la opinión pública de la nación, llevando a que con sus dichos se siga manteniendo en yugo y subordinación a aquellos que no pertenecen a las anteriormente mencionadas visiones mayoritarias de la sociedad.

Las razones para que Colombia se haya estructurado de esa manera son varias, no es la idea de este trabajo de investigación desarrollarlas pero se hacen relevantes toda vez que al enunciarlas sirve para comprender como se modificó el ordenamiento legal colombiano, que se encontraba en la Constitución conocida por mucho tiempo como la “decimonónica” de 1886 y estructuraron la Carta de 1991, que sin lugar a dudas y ya acercándose a los treinta años aún sigue siendo importante para entender la llegada de las nuevas ciudadanías o nuevos grupos identitarios o poblaciones diversas que encajaron por primera vez desde lo legal en ese texto y le dieron el famoso concepto de “plurimulticulturalidad” (sic) que aún sigue vigente, a pesar de todas las modificaciones que ha sufrido la Constitución política y que ha tenido diversas interpretaciones, además que la misma ha intentado menoscabarse por los grupos más conservadores de la población colombiana.

Entonces, encontramos necesario que podamos definir la diversidad colombiana, al menos de manera enunciativa en lo racial, religioso, económico, político y en relación a las identidades de género para comprender el por qué fue necesario el cambio de régimen que ofreció la Carta de 1886, los debates que se generaron alrededor de la misma y lo que dejó posteriormente vía jurisprudencia de la Corte Constitucional haciendo énfasis en los asuntos de las minorías sexuales y los derechos de las mujeres que han servido para llenar de contenido todo lo que se denomina como estudios de género en Colombia, vemos de esta manera como se encuentran clara e intrínsecamente relacionados los conceptos de género y derecho, con la huelga correspondiente de los estudios de la masculinidad que buscamos llenar, o iniciar su camino con reflexiones como esta.

Por lo tanto es importante analizar todo lo que se ha considerado diverso a lo hegemónico, a la construcción del país que edificó la Constitución de 1886 y que por más de un siglo mantuvo una estructura social en donde prevalecía un modelo de colombiano, este era blanco-mestizo y primordialmente católico, con todas las costumbres e implicaciones en la vida social que generaban los ritos de dicha religión, Colombia a diferencia de otras naciones de la América Latina que si bien no fueron seculares en un sentido estricto se caracterizaba por ser eminentemente entregada a las formas de ver la vida de la iglesia católica que era un culto oficial, que manejaba en gran parte la educación, aspectos de la salud y otros que deberían ser estatales como el registro civil de las personas, ese predominio juntado al desconocimiento del otro y en cierto punto a la exotización, por ejemplo de pueblos afrodescendientes e indígenas, sin contar la excesiva concentración de tierras que generaron pobreza y desigualdad y la escasez de fenómenos populares que pudieran abarcar a gran parte de la población o que cuando la atrajeron fueron cruelmente exterminados⁵⁸.

⁵⁸ El asesinato más famoso de un líder popular en Colombia fue el que ocurrió el 9 de abril de 1948 con Jorge Eliécer Gaitán un abogado y político nacido en Bogotá que se acercaba según las intenciones de voto a la presidencia de la república, su asesinato por parte de Juan Roa Sierra (no confirmado a la fecha) generó en un primer momento la revuelta popular más grande que recuerde el país en el siglo XX conocida como “el bogotazo”, pero así mismo la formación a posteriori de varias guerrillas formadas por campesinos principalmente liberales y lo que fue peor la idea (no falsa) que en Colombia nunca las personas de extracción realmente humilde pudieran tener acceso al poder político y de la esfera pública, dicha situación ha sido algo reiterativo en la historia de guerra en Colombia, que se agudizó en la década de los ochenta cuando varios aspirantes a la presidencia que tenían visiones de izquierda fueron asesinados y en los días actuales con los asesinatos de varios líderes sociales, tras la firma del acuerdo de paz con las guerrillas de las FARC.

Es de anotar que esas visiones contrarias a lo diverso aún prevalecen en varias personas que ostentan cargo públicos y que desprecian a millones de colombianos que no comparten su origen étnico⁵⁹, político, social o económico, es ahí donde entramos a analizar del “otro” (concepto que desde la antropología es bastante complejo, pero que en estas líneas solo lo buscamos explorar desde lo jurídico), el otro que no corresponde al modelo de hombre blanco mestizo, católico, heterosexual, con cierto poder económico (o al menos con posibilidades en ese aspecto), de eso se tratara el siguiente acápite de este trabajo.

La otredad en Colombia entendida por sus regiones naturales

Colombia es el resultado como nación de uno de los procesos de mestizaje más importante que se dio en Occidente, desde la llegada de los españoles a lo que ellos consideraban las Indias, el mestizaje ha sido fundamental para entender el país, de forma positiva y a su vez negativa, es algo que ha enriquecido la esencia de la nación, pero a su vez la ha llevado a reproducir odios intestinos y profundos que no la han dejado surgir o germinar, cuando menos podríamos señalar que Colombia cuenta como lo señalan los libros de geografía básica con cinco regiones culturales, son ellas la andina, la pacífica, la caribe, la amazonia y la Orinoquia; todas tienen elementos racializados y esos mismos han generado en sus habitantes relaciones y visiones particulares de vivenciar el mundo en muchas ocasiones antagónicas, matizadas por la cultura, la economía, la religión y la etnia que es la cual en estos momentos nos ocupa.

En los términos que estamos desarrollando este documento nos encontramos que la Colombia hegemónica podría enmarcarse a manera de hipótesis, en lo que es la región andina, la misma conforma en términos poblaciones más del 65% de la población total del país⁶⁰ en apenas un 30% del territorio nacional, en ella sin lugar a dudas se ha concentrado la mayor parte del poder político y económico del país, entendiéndose que se encuentran las dos ciudades más pobladas del mismo Bogotá, la capital, sede principal de los tres poderes públicos y posteriormente Medellín; en ella ha prevalecido el elemento étnico blanco mestizo, la misma ha sido la que más huéspedes ha tenido en la casa de Nariño, si se revisan los presidentes colombianos desde la segunda mitad del siglo XX a la fecha (1950-2017) (un total de 18 iniciando con el periodo de Laureano Gómez Hurtado en 1950 hasta Juan Manuel Santos Calderón 2016) los departamentos del espacio geográfico antes mencionado han tenido la totalidad de quienes han regido los destinos del país, haciendo énfasis con mucha diferencia en los nacidos en Bogotá (9) (lo cual no deja de representar la centralización excesiva del país, fruto entre otras de la manera en la que se concibió y de los resultados que dejó la Constitución de 1886) seguidos muy de lejos por los nacidos en Antioquia (2) y posteriormente 5 departamentos (todos andinos) que aportaron un presidente a la nación, estos son: Huila, Boyacá, Norte de Santander, Risaralda y Cauca.

Pero el predominio de la región andina colombiana no cesa con los presidentes de la república, quizás allí inicia y se traslada a varias situaciones más; su economía es la más poderosa del país, diversos datos en varios renglones de las actividades comerciales lo

⁵⁹Paloma Valencia <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15410396>

⁶⁰ Datos Abiertos Dane <https://www.datos.gov.co/Estadisticas-Nacionales/Estimacion-Poblacion-por-Departamento-2017/cg4z-y53z>

indican, una muestra de ello son las 1000 principales empresas del país, de ellas Bogotá cuenta casi que con la mitad (476) , seguida por Antioquia (172), la región Pacífica 127, la región Caribe (88); lo que indica que aproximadamente el 65 por ciento de las empresas nacionales realizan sus operaciones principales desde la capital y la región antioqueña.

Esas estadísticas económicamente positivas del centro colombiano contrastan con lo que ocurre en el resto de las regiones del país, particularmente la Costa Atlántica (Región Caribe) y la Región Pacífico, las dos han sido desde inicios del siglo XX a pesar de su riqueza geográfica, hídrica, natural y humana particularmente rezagadas en relación al centro del país, según datos de Adolfo Meisel Roca⁶¹ un destacado economista e investigador del Caribe colombiano en la periferia costera del país conformada por los ocho departamentos del Caribe, tres del Pacífico (Nariño, Cauca y Chocó), más los municipios de Buenaventura y los cuatro municipios del Caribe antioqueño (Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y Turbo) se encuentra la mayor concentración de pobreza de toda Colombia, para reafirmar lo anteriormente dicho se señala que la gran parte de sus habitantes tienen las necesidades básicas insatisfechas y no podemos obviar dentro de lo que queremos explicar en nuestro texto que el porcentaje mayoritario de sus habitantes son colombianos afrodescendientes e indígenas, lo cual refuerza la invisibilización y marginación de dichos grupos étnicos para la mayoría de los colombianos.

No es gratuito que en Colombia la capital y algunas de las ciudades más importantes a nivel social se encuentren en una altura considerable sobre el nivel del mar, en sentido contrario a lo que ha ocurrido en la gran mayoría de las naciones de la América Latina, los españoles encontraron en las ciudades andinas unas etnias indígenas más dóciles para los procesos de conquista y evangelización, lo que condujo a que en Colombia predominara el elemento racial blanco en ciudades como Bogotá, Tunja, Medellín, Popayán y que las poblaciones afrodescendientes quedaran tanto en la Costa Pacífica como en la Caribe, sin contar lo que ocurre con los indígenas en la Amazonia y esa zona que se ha considerado agreste como son los llanos Orientales, pero que es fundamental para entender las dinámicas del conflicto armado en el país, entendiéndolo que allí durante los años cuarenta y cincuenta se formaron algunas de las guerrillas que fueron el germen de los grupos al margen de la ley que azotaron la nación con actos terroristas por más de 50 años.

La Región de la Amazonia es una de las más fascinantes de Colombia en relación con lo que ofrece naturalmente y el contraste que presenta en sus indicadores de población y economía, entendiéndolo que viven en ella apenas un número de colombianos aproximado al 1% del total nacional, sin embargo se encuentran en la extensión más grande del territorio de la república con el 35 por ciento del total nacional, correspondientes en 403.348 km² (Meisel Roca, 2007)⁶², la misma ha estado alejada de las dinámicas clásicas del conflicto armado, más sin embargo no deja de tener la pobreza y desigualdad de otras regiones del país, en la Amazonia el Índice del Desarrollo Humano es inferior al promedio nacional, igual que el Índice de condiciones de vida, en (nuevamente) contraste la región le ofrece al país y al mundo una biodiversidad envidiable, en los siete departamentos amazónicos se encuentran aproximadamente el 70% de mamíferos (317 especies), 70% de

⁶¹ Adolfo Meisel Roca, ¿Por qué se necesita una política económica regional en Colombia??; POR QUÉ SE NECESITA UNA POLÍTICA ECONÓMICA REGIONAL EN COLOMBIA?, N° 100 Diciembre de 2007

⁶² Meisel Roca, Geografía económica de la Amazonia colombiana Adolfo Meisel Roca Leonardo Bonilla Mejía Andrés Sánchez Jabba PAGINA 3

peces continentales, 51% de reptiles (258 especies), 40% de anfibios (233 especies), 35% de aves (616 especies)⁶³ y 25000 clases de flora.

En relación a los pobladores de la región prevalecen los indígenas, aproximadamente el 10% de la población se considera como tal y gran parte del territorio se encuentra resguardados por los mismos, además que tras la Constitución de 1991 se les permitió a los mismos tener cierta regulación en sus asuntos por parte de la figura del resguardo indígena, que más adelante explicaremos, es de anotar que todos los departamentos de la actual amazonia fueron en su momento los denominados territorios nacionales, consagrados en el artículo cuarto del texto decimonónico y que tuvieron durante el siglo XIX, el XX una connotación de marginales⁶⁴ los mismos sirvieron durante gran parte de la historia moderna de Colombia como experimento de ida y vuelta entre los gobiernos centrales y locales, así como un escenario propicio para las misiones religiosas, particularmente las católicas que tenían como objetivos: civilizar los salvajes, defender las fronteras, promover la colonización y extender la soberanía (_____), esto buscando complementar el difuso concepto de nación y territorio que durante la conformación de Colombia fue bastante debatible.

Es de anotar que si bien ahora estos territorios tienen plena paridad entendiendo que son departamentos tras la reforma que trajo la Constitución Nacional de 1991, sus dificultades en la financiación continúan por asuntos como las regalías (OJO).

En relación al Pacífico, ocurre algo similar a lo señalado con la región de la Amazonia, profundos contrastes a todo nivel se encuentran en los 83.170 kms² que habitan los 8 millones 410 059 habitantes de esta región colombiana, con uno de los polos de la economía nacional como es el Valle del Cauca, pero a su vez y en el mismo departamento la pobreza del puerto de Buenaventura, con la riqueza en maderas (cada vez más insostenible) y recursos propios de la minería del Chocó pero la mayor pobreza de la nación, en esta región el elemento étnico es claramente afrodescendiente, con aproximadamente un noventa por ciento de la población total del departamento, esto al igual que con los grupos indígenas de la Amazonia ha llevado a que se invisibilice y se reduzca a la población de la región en contraste con las de las regiones centrales de Colombia.

La relación problemática entre los Andes y el Caribe como el corolario de la diversidad colombiana.

Hasta el momento hemos presentado un panorama sucinto de las diversas regiones de Colombia que busca dar una visión de lo que es cada una en términos étnicos o raciales que profundizaremos más adelante, entendiendo que dicha circunstancia ha logrado generar disparidad en el país, quisiéramos cerrar la misma con lo que significa quizás los dos ejes culturales de la nación, que desde el inicio de su existencia pero particularmente en el siglo XX y XXI se han mirado de una forma compleja, en ocasiones hasta violenta y que del todo no han logrado una armonización total, ejemplificada en la pobreza y la

⁶⁴ González Gómez Lina Marcela, Historia y Sociedad No. 19, Medellín, Colombia, julio-diciembre de 2010, pp. 123-142

desigualdad que ha azotado la región Caribe hasta nuestros días, que contrasta con el poder de los Andes Colombianos, son quizás (a pesar de las diferencias profundas que se encuentran dentro de las dos regiones, entendiendo que no es lo mismo de ninguna manera un cundiboyacense, a un bogotano o un santandereano) quienes se han disputado la hegemonía cultural de la nación, Colombia durante el siglo XIX y XX ha oscilado entre acercamientos, distancias, odios y amores de sus dos regiones principales.

La región caribe

La Región Caribe Colombiana la conforman de forma exclusiva siete departamentos, que son en su orden alfabético Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre (además de San Andrés y Providencia), con dos zonas geográficas bastante diferenciadas y que entre ellas mismas presentan antagonismos, las costeras con los puertos más importantes de cara al mar y las sabaneras, las segundas cunas de acordeones, vallenatos, fandangos, porros músicas que han puesto el nombre de Colombia (cómo quizás ninguna otra del territorio nacional) en el mundo.

El Caribe Colombiano desde el inicio de sus tiempos y de su conformación ha tenido una identidad diversa a la de región que hemos denominado en este documento hegemónica en Colombia, a saber Los Andes, su riqueza y otredad se reconoce en términos étnicos, geográficos, económicos y culturales, la población caribeña si bien ha sido compuesta por afrodescendientes y en menor número indígenas que de alguna manera han sido reconocidos como inferiores por las elites blancas andinas⁶⁵ también ha sido en términos de porcentaje en el total de los habitantes dónde mejor se sintieron los escasos extranjeros que poblaron el territorio a finales del siglo XIX e inicios del XX, como fueron los italianos, alemanes, españoles, franceses, libaneses y árabes, lo anterior facilitado por su carácter de ciudades con vista al mar, puertos más asequibles que las montañas de Bogotá, Popayán, Medellín o Tunja.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el Caribe presenta varias particularidades, en una de sus ciudades más importantes Cartagena se gestó por primera vez la independencia de territorio alguno en Colombia, convirtiéndose aquella “heroica ciudad” en la segunda de América Latina en lograr ese honor tras Caracas Venezuela, ese hecho sin embargo no le sirvió a la región para poder consolidarse económicamente como si lo hicieron los Andes, el caribe dinámico, creativo, alegre y tropical si bien logró asentar y consolidar ocho zonas portuarias (de 11 que tiene el país) los puertos de : Barranquilla, Cartagena, Ciénaga, Coveñas, Puerto Bolívar, San Andrés, Santa Marta, , Rio Magdalena⁶⁶, movilizandó la gran parte de la economía del país en ese rubro un informe de Fedesarrollo⁶⁷, entidad privada que investiga temas económicos en Colombia señala que un 90% de la carga que pasa por los puertos del país tiene como protagonista al Caribe, siendo como productos estandartes el carbón y los hidrocarburos, la región no pudo protagonizar el

⁶⁵ Colombia no fue ajena al debate de raza y de composición social que afectó a otros países de América Latina durante la segunda mitad del siglo XIX y XX, para conocer posiciones en ese sentido se encuentran análisis de discursos racistas como el de Laureano Gómez en textos como “Purificar la nación: eugenesia, higiene y renovación moral-racial de la periferia del Caribe colombiano, 1900-1930”

⁶⁶ Superintendencia de Industria y Comercio, pagina 25, Estudios Económicos Sectoriales Una Visión General del Sector de Puertos en Colombia, 2016

desarrollo Andino, incluso economistas como Adolfo Meisel Roca consideran que perdió el siglo XX (y desafortunadamente perderá el XXI si sigue sumida en las dinámicas de clientelismo, politiquería y servilismo que son cotidianidad en el imaginario caribeño.

La diversidad religiosa de Colombia

Colombia es una nación mayoritariamente católica, diversas estadísticas y cifras sitúan al país (aún a pesar de la irrupción de iglesias protestantes en la nación, particularmente desde el siglo XIX) como uno de los diez países del mundo⁶⁸ en donde más se practica la religión cuya sede principal se encuentra en Roma, esa situación y ese carácter que ha tenido el mismo desde la llegada de los españoles a la nación ha marcado como lo señalábamos anteriormente de manera fundamental y en cierto punto omnipresente todo el imaginario de lo que se puede considerar como la colombianidad, particularmente durante el imperio de la Constitución de 1886 entendiendo que la iglesia católica era quien manejaba asuntos que deberían corresponder al estado como la educación y el registro civil de las personas, sin contar que fue la oficial y que gran parte del país estaba protegido por las divinidades, vírgenes, santos y demás representaciones de la fe de San Pedro, em gran parte esto se debió a los resultados de la guerra de los 1000 días, esta que fue el conflicto sangriento entre conservadores y liberales con el cual el país cerró el siglo XIX e inició el XX y cuyos productos principales fueron la Constitución de 1886 y el Concordato de 1887 que enrocaron la confesionalidad del estado colombiano.

Sin embargo y a pesar del dominio católico (aún presente en toda la cotidianidad de los colombianos) en los últimos años, podríamos decir que de manera principal 27 tras la Constitución de 1991 ese monopolio de la fe en y de las prácticas religiosas de los colombianos se vio socavado por la consolidación en el texto fundamental de la libertad de religión que por primera vez en un documento de estas características⁶⁹ consagró de manera plena y sin restricciones el derecho de las personas a profesar el culto que determinen conveniente según sus convicciones personales; desde entonces el porcentaje de colombianos que se encuentran inscritos o hacen parte de cultos diversos al cristiano católico han crecido, hasta llegar a un 20% de la población y generado con esto un cambio o al menos una transformación en el poder político, religioso, cultural y social que ha tenido profundas implicaciones en decisiones fundamentales para la vida del país, como la del denominado referendo por la paz que marcó un antes y un después para algunos pensadores nacionales en relación con la “salida del closet” del denominado voto cristiano o confesional en Colombia.

Por lo anterior y con el objetivo de identificar como llegan las nuevas ciudadanías a la Constitución de Colombia y como estas han marcado el derrotero de las discusiones jurídicas sobre el género y el derecho en particular desde el nuevo marco que ofreció el texto de 1991, entendiendo por una parte el paso de un país uniforme en materia religiosa a uno que acepta la diversidad en dicho ámbito pero que con un creciente poder cada vez

⁶⁹ La Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 consagró la libertad religiosa siempre y cuando no ofendieran la “sana moral” de la Republica, posteriormente una fórmula similar se empleó en la Constitución de Rionegro de 1863 poniendo como límites a la misma la soberanía nacional y la paz pública, en el texto de 1991 la libertad de cultos no tiene ninguna restricción.

genera más reticencia en sectores diversos como son los LGBTI quienes no se encuentran dentro del conjunto de personas que desean proteger las nuevas tendencias religiosas en el país, para ello es importante conocer la historia del país en este apartado e identificar los cambios en la materia.

En un primer momento identificaremos a la principal religión que se ha desarrollado en territorio colombiano como es el catolicismo, para posteriormente dar paso a un análisis sobre la segunda en la actualidad y que cada vez tiene más importancia como es el protestantismo, para finalmente hacer una referencia a las otras religiones que han tenido presencia en nuestro país, aunque sea minoritaria y su influencia en la asamblea constituyente.

Del monopolio católico a la diversidad religiosa

Desde la llegada de los conquistadores españoles a las tierras americanas el catolicismo se convirtió en la principal y única religión permitida en la mayoría de los territorios del denominado primer mundo, durante aproximadamente cinco siglos la experiencia religiosa de la gran parte de ciudadanos estaba vinculada a las enseñanzas de la iglesia de Roma, las mismas (al menos en Colombia, una nación que se caracterizó por el poco influjo de inmigrantes y de influencias culturales externas) empezaron a modificarse en el siglo XX, particularmente a mediados de siglo y hoy presentan una presencia de diversa índole, siendo el protagonista las denominadas iglesias o corrientes protestantes, que según algunas estadísticas cuentan con aproximadamente un 20% de fieles.

En un primer momento los españoles evangelizaron a los pueblos indígenas en el culto católico, de esa manera se hizo bajo el poder de la cruz y del idioma español una red que configuraba las relaciones sociales en los tiempos de “conquista” “colonia” y que de alguna manera se mantienen en la actualidad, en ese escenario había dos visiones antagonistas, la militar-conquistadora que consideraba a los indígenas “seres inferiores, barbaros con los que había que emplear violencia”⁷⁰ y la religiosa que censuraban esa manera de entenderlos pues les reconocían un grado de cultura y sociabilidad diverso; en esos tiempos arriban al país las primeras misiones de religiosos católicos, en dónde se destacan los dominicos (primeros evangelizadores en 1529), franciscanos (1509) jesuitas (1590) la gran mayoría tuvieron relaciones de complejidad con los americanos nativos, entendiendo que si bien lograron acercarse a ellos mediante herramientas de sus idiomas originales y muchos de estos aprendieron español, siempre prevalecía en los religiosos una idea de que su sociedad era totalmente superior a la indígena y que estos debían someterse a sus preceptos católicos.

Esa fue la tónica de la mayor parte de la historia del catolicismo en Colombia durante los siglos de conquista y colonia, la iglesia al ser una institución que se encontraba en todo el territorio nacional o en la gran mayoría del era omnipresente y muy poderosa, siempre con tensiones dentro de ella en relación a que en algunos momentos intentó hacerse más comprensiva (en sus posibilidades e ideas) y en otros se “romanizó” de una manera incesante, otras anotaciones que nos gustaría mencionar en este acápite de forma breve pues tienen relación con fenómenos sociales que aún en el país sobreviven son:

⁷⁰ Cristianismo y Poder en la primera evangelización, siglos XVI-XVII

-el sincretismo con el cual el pueblo acogió la creencia romana que fue rechazado de forma vehemente por las autoridades eclesiásticas y civiles españolas, tanto indígenas como afrodescendientes en todo el territorio de la por entonces Nueva Granada interpretaron a su manera la religiosidad lo que fue generó rechazo en gran parte de la cúpula eclesial y civil del Imperio, en ese sentido hubo una postura contraria a la religiosidad popular⁷¹, toda una contradicción entendiéndose que la creencia de San Pedro⁷² se alimentó y potenció en Europa de elementos de germanos, célticos, entre otros pueblos para consolidarse; este hecho generó sin lugar a dudas algo que podríamos mencionar una discriminación interseccional entre una elite blanca católica y los ciudadanos de orígenes indígenas y afrodescendientes.

-la conversión superficial en las regiones periféricas: Como se mencionó anteriormente en este documento, Colombia se conformó no mirando hacia el mar cómo ocurrió en otras partes del mundo y más concretamente en América Latina, sino en las montañas, las ciudades principales se encontraron a una altura de más o alrededor de 1500 msnm (Bogotá 2600, Medellín 1495, Popayán 1760), eso llevó a que la religiosidad en el Caribe y el Pacífico fuera (que estaba fuertemente marcada por poblaciones afrodescendientes) no tuviera la fuerza y homogenización de los Andes, de hecho estos territorios fueron los que primero modificaron sus creencias cuando en el siglo XX llegaron los grupos protestantes al país.

Esa conversión superficial particularmente en el Caribe y el Pacífico no fue exclusiva de esas regiones, esto casi que caló en el alma colombiana y en una forma en la cual la religión se vivió en el país, producto de ella nacieron ideas en la sociedad en donde se asimilaba la religiosidad pero no desde una perspectiva profunda sino en muchas ocasiones para ser parte de las interacciones sociales y en donde a la par de la idea de hacer el mal “pecar” se encontraba rezar como una opción para anular la acción dañina anteriormente realizada, el refrán popular que de mejor manera lo expresa es “el que peca y reza empata”⁷³, el mismo hace gala de una inmensa doble moral, en donde se puede realizar una acción tremendamente negativa considerada como pecado dentro de la catolicidad pero que después con rezos se puede “enmendar”, parte de esa contradicción de la colombianidad (entendiéndola particularmente desde los Andes) hace énfasis en que durante la gran parte de su historia en el país existiera una violencia sistematizada y brutal (la peor de todos los países de América Latina⁷⁴ y que convivieran al mismo tiempo una religiosidad desmedida, llena de ritos y de belleza “exterior”).

⁷¹ La expresión de las corrientes de la iglesia neogranadina ante el proceso de las reformas borbónicas, Ana María Bidegain, página 178.

⁷² San Pedro es considerado por los católicos como el padre de la iglesia, biblia católica lo señala de la siguiente manera: 18 Y yo te digo: Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y el poder de la Muerte no prevalecerá contra ella.

⁷³ Vicente Duran Casas asigna la idea de “el que peca y reza empata” a la herencia del catolicismo español, muy diferente a lo que ocurre en los países del norte de Europa, Alemania, señala la incompatibilidad entre la hipocresía de una religiosidad externamente muy piadosa, dada a los ritos, símbolos, persignarse, rezar, propia del mundo mediterráneo, hispánico e italiano del Sur de Europa. 3. 49, la silla vacía

⁷⁴ Francisco Gutiérrez Sanín lo expresa en el libro el orangután con sacoleva que busca mostrar como Colombia a pesar de ser la democracia más antigua y estable de América Latina, por sus diversos procesos de violencia ha tenido más muertos que la suma de las dictaduras militares del cono sur en los años setenta y ochenta, por poner un ejemplo.

Los antecedentes liberales y la llegada paulatina de protestantes.

Si bien el quiebre en relación con la religiosidad en Colombia se presentó tras la Constitución Política de 1991, que como hemos señalado da cuenta de una libertad religiosa casi que sin límites, de forma distinta a lo que existía antes en otros textos de este tipo, en el país se puede rastrear una presencia protestante desde el siglo XIX, el marco era una nación que recién se estaba constituyendo, que luego de la independencia se debatía entre gobiernos liberales y conservadores, en un esquema de que tras conflictos armados se cambiaba el texto fundamental según los intereses del vencedor, pero dónde la mayoría de quienes la conformaban eran católicos, más allá de sus ideas “liberales”, sin embargo la férrea restricción de la cúpula del catolicismo a cambios sociales y el control del mismo sobre las libertades de las personas, además de influencias extranjeras, particularmente anglosajonas fueron generando un ambiente propicio para que llegaran otras corrientes religiosas, que no explotarían en su crecimiento sino hasta el siglo XX, ellos son los protestantes, que estuvieron de forma presente al inicio de la historia republicana de Colombia, pero que por la hegemonía del catolicismo se mantuvieron de forma residual en el territorio colombiano y por ende en la participación política, número de fieles, entre otras situaciones.

Liberalismo, masonería y protestantismo

Es muy complejo entender la historia de la segunda religión en importancia en el país sin unir ideas liberales, de masones y protestantes, expliquemos un poco los fenómenos, tras la independencia de España, Colombia continuó abrazando la religión católica como la oficial de la nueva república, esta era sostenida por los sectores más conservadores de la sociedad, sin embargo es importante anotar que algunos de los “padres de la patria” más destacados como es el caso de Bolívar y Santander se afiliaron a logias masónicas⁷⁵ que se consideraban opuestas al catolicismo, sin obviar que el nacido en Venezuela tuvo una estancia en Londres en dónde se acercó a las ideas del evangélico Lancaster y del liberalismo inglés, apenas Colombia logró sus primeros y muy discutidos autogobiernos se empezó a gestar una división que en parte subsistió con matices durante el siglo XIX, XX y en la actualidad, una minoría ilustrada, perteneciente a la elite y burguesa avida de comerciar con el mundo conformada abrazó las ideas anglosajonas en dónde se encontraban la libertad de cultos y de contera la posibilidad de que existieran en el país otros distintos a la iglesia de Roma.

Un ejemplo de esa situación fueron las negociaciones de un tratado mercantil entre la entonces Gran Colombia y la cuna de las ideas liberales en el mundo la Gran Bretaña, los isleños pedían la libertad de cultos para que dicho contrato tuviera plena validez, el documento no se firmó entendiendo que los grupos conservadores manifestaron que “el país no estaba en capacidad de comprender la estabilidad de cultos” (Beltrán Cely, 76, 2005) y consideraban que el binomio iglesia estado generaba la estabilidad de la nación.

Esa situación se volvió reiterativa durante las diversas constituciones que tuvo Colombia, como lo señalamos anteriormente y las visiones distintas entre conservadores y liberales, ya había personas en el país que deseaban un orden que contrastara el poder de las instituciones católicas y aquí cobran importancia los masones, según uno de los principales historiadores de la masonería en Colombia, la constitución de Rionegro de 1863 contaba con 30 diputados afines a sus ideas de un total de 51, años atrás se había fundado el periódico el tiempo (no tiene ninguna relación con el diario que muchos años perteneció a la familia Santos) y todos sus fundadores seguían las lógicas de la masonería, dentro de ellos se encontraba a ilustres de la vida colombiana y que aún permanecen sus enseñanzas en el tiempo como Manuel Ancizar (figura fundamental para entender la Universidad pública en Colombia, particularmente la Nacional), José María Samper, Manuel Murillo Toro, entre otros.

Llegan los protestantes gracias a la milicia

En las lógicas del siglo XIX las potencias militares europeas apoyaban todos aquellos intentos de independencia de la metrópoli con el objetivo de disminuir la fortaleza de su adversario; en la América Latina y particularmente en la española, la situación no fue diferente, es por ello que naciones como Inglaterra vieron los procesos que se desarrollaban en los territorios de los países americanos como la posibilidad de diezmar a España y lograr beneficios comerciales e inclusive culturales, con esa premisa muchos mercenarios de las islas británicas arribaron a Colombia y se quedaron en el país, la mayoría de ellos eran protestantes, en ese sentido historiadores de la religión en Colombia como Beltrán Cely y Rodríguez Sanín coinciden en que el primer misionero de otra religión al menos del que se tenga conocimiento en la modernidad es James Fraser un escocés que participó en las batallas de independencia y que se casó con una hija del General Santander en la ciudad de Bucaramanga, este personaje posteriormente fue ministro de guerra, estuvo involucrado en la política, hacia gestiones para que en Colombia existiera la libertad de cultos y ya consolidado en el país le escribió a la iglesia de su país natal para que enviaran misioneros a tierras colombianas, quienes a su vez les remitieron la misiva a sus pares estadounidenses por falta de personal y dinero, estos contestaron de forma afirmativa la carta y enviaron a un misionero llamado Henry Pratt que arribó al puerto de Cartagena el 17 de marzo de 1856 (Rodríguez, 2017, 21), siendo uno de los considerados dos personajes más importantes del protestantismo en la Colombia del siglo XIX para seguidores de esa religión⁽⁶⁾, entendiendo que desarrollo cultos en varias ciudades del país, como Cartagena y Bogotá y desarrolló actividades en ciudades como Bucaramanga Cúcuta y el Socorro, en varias de ellas tuvo el apoyo de los liberales, repartió biblias protestantes (algo que enfureció a los obispos católicos, incluso llegando a quemarlas junto a libros que propagaban esa fe), generando los cimientos de la actividad que luego desarrollarían en el país con la creación de instituciones como colegios, hospitales, entre otros.

Para indicar cuál es el otro personaje fundamental en el protestantismo del siglo XX atendiendo lo que ha señalado el historiador de esa religión Fabio Hernán Carballo, tenemos que devolvemos un poco en el tiempo, a los inicios de Colombia como nación, el

nombre que surge es el de James Thomson quién llegó al país en 1825⁷⁶ cobijado por el general Francisco de Paula Santander, de origen inglés hizo presencia en varias naciones latinoamericanas difundiendo sus ideas presbiterianas y fundó poco después de su llegada la sociedad Bíblica Colombiana una institución que Beltrán Cely basa en la “importancia que le otorgan los protestantes a la difusión del texto sagrado en afinidad con la doctrina luterana del libre examen” (Beltran Cely página 51, 2005), así como Pratt tuvo el apoyo de liberales, repartió biblias y organizó cultos, situaciones que de alguna manera pusieron en cuestionamiento el ethos católico que había reinado en Colombia, se encuentra claramente documentado que aprovecharon las posturas liberales anticlericales para ejercer su misión pastoral, algo muy propio de las elites que seguían esas corrientes políticas, en ese sentido uno de sus principales protectores a Tomas Cipriano de Mosquera quien incluso los alentó a fundar escuelas y colegios, pero que yendo más allá les pidió desarrollar sus cultos y actividades en templos católicos que habían quedado libres tras la expulsión y expropiación de la iglesia de Roma en el país, algo que no aceptaron los protestantes particularmente el presbiteriano William McLaren (Beltrán Cely, página 53, 2005)

La actividad protestante en el país continuó durante el resto del siglo XIX, fundaron iglesias, colegios, escuelas femeninas, entre otras, lograron generar una identidad con el liberalismo radical aprovechando temas que eran coyunturales para el país en ese entonces y que aún del todo no se han dilucidado, a saber la separación iglesia-estado, la necesidad de una educación laica y la libertad de cultos, en Colombia como en otras partes del mundo se basaron en cuestionar la identidad y el poder papal, el purgatorio, las indulgencias, la salvación por las obras de caridad, entre otras, tuvieron un periodo importante que ceso con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de 1886 y de la posterior firma del concordato pues estos sellaron por más de un siglo la ya esbozada relación entre la iglesia católica y el conservatismo, entendiéndolo dentro del proyecto regenerador y centralista de Rafael Núñez y consagrando el país al catolicismo como religión oficial, entendiendo que la Carta Magna de 1886 desde el inicio invoca a Dios como jefe supremo de toda autoridad y que ya en su desarrollo particularmente en el artículo 38 designa a la creencia católica, apostólica y romana como la oficial de la nación, enmarcándola como esencial elemento del orden social y más allá de la literalidad permitiéndole bastantes privilegios y beneficios como era la posibilidad de establecer convenios con el Vaticano, declarar libre de rentas los edificios que correspondían a la iglesia y permitiéndole ejercer actos jurídicos (que debería realizar el estado de derecho público) como el registro civil de los ciudadanos.

El (breve) ocaso protestante tras la Constitución de 1886 .

Luego de la Constitución de 1886, el Concordato de 1887 la iglesia católica estaba cada vez más fuerte en la nación, la legislación la dotó como señalábamos en párrafos anteriores de una cantidad de privilegios, eso llevo a que otras denominaciones religiosas se encontraran en clara inferioridad; sin embargo los protestantes se las ingeniaron para crear algunos de los primeros colegios no católicos para varones, el americano, esto fue en 1890 (Rodríguez,306, 2004) en dónde matriculaban sus hijos los integrantes de las familias prestantes liberales y por obvias razones protestantes, los mismos le permitieron a estos

tener un espacio en una sociedad que les era hostil al haber sido de alguna manera los perdedores de la guerra, esto les permitió contar en sus filas educativas con ilustres personajes como el posteriormente presidente colombiano Enrique Olaya Herrera (no se graduó del colegio pero siempre lo han asociado a él), los hermanos Agustín y Luis Eduardo Nieto Caballero (creadores del colegio de clases altas Gimnasio Moderno), entre otros personajes. La capital del país no fue la única ciudad en donde hubo instituciones de ese tipo, en Cali y Barranquilla también crearon colegios americanos, en todos ellos fue clave la influencia de la embajada norteamericana, ya por ese entonces mucho más influyente que la inglesa que había sido fundamental un siglo antes para establecer a los primeros misioneros como observamos con los creadores de las sociedades bíblicas en Colombia y el resto de América Latina.

Un aliado inesperado, los matrimonios civiles y la libertad de cultos, el caso de Carlos E Restrepo

A lo largo del siglo XX, la relación de los protestantes con Colombia y su influencia dentro de la nación fue bastante limitada, no eran una comunidad invisible sin embargo su papel e influencia era casi nula en las grandes decisiones nacionales (algo que se modificará a finales de la centuria como mencionaremos más adelante); si bien los historiadores de dicha religión protestantes indican que estuvieron y lograron presencia en todo el país, no es el motivo de estas líneas afirmar o negar esa situación, sin embargo si se habla desde lo porcentual durante la gran parte del siglo XX fueron por mucho una religión minoritaria en Colombia, estadísticas citadas por Beltrán Cely del Programa Latinoamericano de Estudios socio religiosos, Prolades le daban porcentualmente en los años 50 un 0,3 de fieles, cincuenta años después (2000) se encontraban en un 5,3 % correspondiente a 2,100.000 personas⁷⁷ (Beltrán Cely, pagina 65, 2013) , las razones ya han sido mencionadas, el peso del catolicismo, las tradiciones que el brindaba y la arquitectura social que durante muchos años la había privilegiado, además de un sentimiento muy profundo de pertenencia de los colombianos, además de la alineación de la iglesia católica con el conservatismo, algo que tuvo para ellos una para con la denominada “republica liberal” que mandó los destinos del país durante 16 años, eran motivos suficientes para que quienes se consideraban de esa religión no tuvieran muchas personas en sus filas.

Sin embargo y a pesar de la unión casi monolítica entre conservadores y los integrantes de la iglesia católica, existieron algunos casos de políticos que teniendo dichas características fueron aliados de los protestantes, entendiendo que no tenían un discurso contra su presencia en la el país, pero que sobre todo y más allá del respeto, buscaban un clima de concordia y entendimiento dentro de los pobladores de la republica más allá de si eran católicos o no, hablamos concretamente de del antioqueño Carlos E Restrepo presidente entre 1910-1914 quién elegido por una de los diversos modelos que han tenido los liberales y conservadores para repartirse el poder (Unión Republicana) intentó que personas no católicas ingresaran a ese movimiento político, Restrepo lo ponen de manifiesto los protestantes fue un avanzado en su época, entendiendo que ponía por encima de su religiosidad (católica) el bienestar de la nación y su salud democrática, al respecto y

citado por Hernán Carballo⁷⁸, el presidente de ese entonces manifestaba a poco de asumir el principal cargo de la nación, lo siguiente:

Hasta ahora he sido conservador; pero en el puesto que se me ha señalado no puedo tener partido político; desde la presidencia yo no debo mirarlos sino como a compatriotas, con iguales derechos, que debo proteger, a los unos y a los otros. Soy antioqueño; pero como presidente de la República, no soy sino colombiano. Soy católico; pero como presidente, dándole a la religión las garantías y la protección a que le ha dado lugar la Constitución Nacional, no puedo ser pontífice de ningún credo religioso, sino el garantizador de la libertad de las creencias, cualesquiera que sean, de todos los colombianos. Os suplico gravéis estas palabras en vuestra memoria

De sus palabras no sólo se evidencia el deseo de tener una postura abierta a las religiones, sino a las personas sin importar su región de origen algo bastante complejo y que aún sigue siendo complejo en la construcción de la colombianidad, que tiene relación en las diversas ciudadanías que coexisten en el país y que se plasmaron en la Constitución y genera problemas con la construcción de Colombia.

Carlos E Restrepo se enfrentó como no podía ser de otra manera a los católicos dentro de su partido y a los representantes de la iglesia más radicales, que lo tildaron de masón⁷⁹ (una ofensa que ya habíamos señalado tiene bastante sentido en la relación que se hizo de dicha condición durante mitad del siglo XIX e inicios del XX con el liberalismo radical), su gobierno fue de marcado carácter progresista, no es el lugar para mencionar sus obras principales, si señalar que su apoyo a las religiones no católicas se evidencio en varias iniciativas más allá de su labor como presidente, en concreto se señala que firmó la petición que originaron los presbiterianos de Medellín con el objetivo de declarar la viabilidad de los matrimonios civiles, esta fue conocida como la Ley Concha o la 54 de 1924 esta les permitía presentar una declaración de apostasía a quienes no querían hacerlo bajo los preceptos canónicos de la iglesia de Roma, tras su promulgación generó varias uniones de ese tipo en la capital de Antioquia y otras ciudades de Colombia, hay que anotar que a la fecha esa iniciativa fue un avance, que puede verse contrastado con las legislaciones que antes se habían emitido al respecto.

La antesala del pluralismo, de 1930 a 1991.

En 1930 de la mano de Enrique Olaya Herrera (como observamos anteriormente alumno de un colegio protestante para varones de Bogotá) se pusieron fin a tres décadas (de 1886 a 1930) de gobiernos conservadores, la Hegemonía Conservadora centralizó la administración del país, restringió libertades y garantías individuales y como ya lo hemos señalado erigió el culto y la religiosidad y religión católica como la principal de la nación, con los liberales a nivel interno se presentó un ambiente favorable para que estos tuvieran mayor incidencia en el país, eso atrajo a varias misiones pentecostales que eran mayoritariamente estadounidenses y que se dirigieron a todo el territorio nacional, pero de

⁷⁸ Carballo, Fabio Hernán. (2016). Tolerancia religiosa en el republicanismo. El caso de Carlos E. Restrepo. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, 21(2), 249-263. <https://dx.doi.org/10.18273/revanua.v21n2-2016010>

forma particular a lo que hemos llamado la periferia⁸⁰, la relación de estas nuevas misiones no fue del todo pacífica, por ese entonces ya Colombia se empezaba a radicalizar más en cuestiones políticas bipartidistas entre conservadores y liberales, durante el periodo que eufemísticamente se ha conocido como “La Violencia” se encuentran asesinados varias personas de origen protestante, pero más por su identificación con el liberalismo que por otro motivo, nos alejamos de pensar que en Colombia haya podido existir una guerra religiosa.

Luego de la hegemonía liberal volvieron a gobernar el país sus grandes adversarios, los conservadores, primero mediante Mariano Ospina Pérez (1946-1950) y posteriormente de quizás uno de los más importantes personajes antiprotestantes del siglo XX y de la historia del país, Laureano Gómez Hurtado, de profunda admiración a los regímenes totalitarios que habían irrumpido en Europa (particularmente el franquista en España), era totalmente opuesto al liberalismo y por obvias razones a religiones diversas a las católicas; eso se evidencia en sus ideas de reformar las modificaciones que se lograron mediante el acto legislativo 1 de 1936 en donde se ponían los cimientos de la libertad religiosa que llegaría más de medio siglo después, a pesar que sus intentos no obtuvieron sus frutos, entre otras cosas por haber sido eyectado del cargo sin terminarlo, en el golpe militar que llevó al poder a Gustavo Rojas Pinilla, quien a su vez inició una nueva retórica en contra de las religiones diversas a la católica uniendo el comunismo al protestantismo (Beltrán Cely, página 74, 2013).

Los años siguientes vinieron con un descenso de acciones antiprotestantes en el país, las razones son variadas, desde internas y externas, una relajación en las normas que prohibían la práctica de cultos diversos al católico dentro del frente nacional, el ecumenismo del concilio vaticano II que dejó de ver a las otras religiones como enemigos y una lenta secularización del país, en gran parte motivada por el éxodo de millones de colombianos del campo a la ciudad, la irrupción en la cotidianidad de las personas de nuevos medios y formas de comunicación como la radio (aprovechada por los religiosos para realizar su proselitismo) llevaron a que las maneras y formas en las cuales se reproducían las ideas católicas se menoscabaran para darle paso a otras opciones que arribarían con total fuerza para quedarse y generar un cambio en las estructuras sociales de la nación mediante la Constitución de 1991.

De la Constitución de 1991 a la actualidad.

La Constitución de 1991 como lo hemos señalado en anteriores páginas marcó un antes y un después en el desarrollo de las libertades para los grupos que hemos expuesto no se encontraban dentro del proyecto de país regenerador de 1886, la Asamblea Constituyente fue el espacio en donde colombianos diversos de forma contundente quizás como nunca antes en la historia lograron reunirse para formar un texto que rigiera los destinos del país, en el tema religioso no fue la excepción, las diversas iglesias protestantes que se congregaban en el país hicieron parte de la constituyente, de hecho formaron un partido político denominado Unión Cristiana que presentó las consideraciones en el debate de la libertad religiosa, conscientes de su desigualdad en relación al catolicismo plantearon:

en la actualidad la discriminación religiosa reviste diversas formas, manifestándose por ejemplo en la imposibilidad de prestar atención pastoral en los hospitales, clínicas, cárceles y ante las Fuerzas Armadas; de hacer uso de medios de comunicación de propiedad estatal; de decidir sobre la formación religiosa que deben recibir los hijos menores en los establecimientos educativos oficiales. Estos aspectos ponen en duda el contenido del principio de la igualdad de todos los Colombianos y deben ser corregidos en la nueva Constitución, si vemos en ella el instrumento a través del cual queremos establecer bases firmes para la paz y armonía de nuestra sociedad futura.⁸¹

Desigualdades que buscaron subsanarse con el articulado que finalmente consagró la Constitución, de esta manera se puso la piedra inicial para que estas comunidades crecieran de una manera exponencial a lo que eran antes, hace cien o incluso cincuenta años, los nuevos pastores aprovecharon el nuevo marco constitucional que enmarcado en el estado social de derecho les permitió por ejemplo involucrarse en política (de igual manera lo hicieron curas católicos), lograr controlar varios medios de comunicación, tener miles de templos en todo el país hasta llegar a ser aproximadamente el 20% de la población colombiana al momento de escribir estas líneas.

Para los colombianos se hicieron famosos los términos de “cristiano”⁸² para evocar a todo aquel perteneciente a estas iglesias, muchas de ellas no exentas de polémicas y de actividades al margen de la ley, quizás el colombiano que mejor ha estudiado este fenómeno es el profesor de la Universidad Nacional que hemos precitado en anteriores pasajes es William Beltrán Cely que las denominó “iglesias de garaje” a multinacionales de la fe, las mismas que iniciaron desde la experiencia personal de varias personas se han convertido en espacios de poder, que incluso han traspasado las fronteras de lo nacional, pero que sobretodo han generado dificultades y conspirado contra los derechos de personas que no son consideradas con ellos como sujetos de derechos, a saber los integrantes del colectivo LGBTIQ y las mujeres, esto se ha evidenciado en Colombia cada vez con más fuerza, en diversos procesos electorales, el más reciente fue el del referendo a favor de la paz, allí cuando gano por escaso margen el NO, los comentaristas políticos no dudaron en atribuir parte del triunfo al denominado “voto cristiano”⁸³, que movilizó a millones de personas de dicha religión en contra de la refrendación de los acuerdos de las Farc, entendiendo y asimilando de manera errónea que gracias al mismo se impondrían en el país la “ideología de género”, el “lobby homosexual” y en general una visión liberal de la sociedad que a los sectores más recalcitrantes de la sociedad y de estas religiones (unidos a la ultraderecha uribista) les molesta, precisamente de ellos, de mujeres, sus derechos reproductivos y de las personas LGBTIQ es que hablaremos a continuación para terminar este recorrido histórico que busca identificar como arriban esas nuevas ciudadanía o grupos históricamente excluidos al texto constitucional colombiano, que nos permite identificar relaciones de interseccionalidad y nuevos desarrollos para entender las dinámicas de género y derecho.

⁸¹ Gacetas Constitucionales, pagina 17.

⁸²

⁸³ El voto evangélico, clave en la victoria del ‘no’ en el plebiscito de Colombia
https://elpais.com/internacional/2016/10/12/colombia/1476237985_601462.html

8.2. Los derechos de las mujeres en la Constitución de 1991-Desarrollos Jurisprudenciales

Previamente se había señalado cómo en Colombia se llegó al reconocimiento de los derechos de las mujeres, es importante recordar que los constituyentes encargados de dicho asunto en 1991 fueron Horacio Serpa, Eduardo de la Rosa y Guillermo Perry, ellos realizaron unas proposiciones dónde por primera vez en la historia del derecho constitucional colombiano se consagraba la igualdad real para las mujeres en los términos del artículo 13, pero también abre la puerta a aquellas personas que puedan disentir de la heterosexualidad con el objetivo que tengan las mismas oportunidades y no se les discrimine:

|ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Y también del artículo 43, este es un poco más explícito frente a la mujer y de alguna forma plasma los deseos de los Constituyentes anteriormente reseñados en la exposición de motivos:

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Allí surgen figuras de clara y ya amplia protección a las mujeres como son el fuero de maternidad, el respeto a su lactancia y otras que en su momento explicaremos, es necesario recordar que por ese entonces aún el género era asignado o asimilable a asuntos “femeninos” o de mujeres, más adelante se incorporará progresivamente a otras personas que no deben ser discriminadas por su orientación sexual cómo son los grupos o poblaciones LGBTI (Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales)

Es importante resaltar que sin embargo la Corte Constitucional desde sus inicios se preocupó por proteger los derechos de las personas buscando la idea de igualdad, dentro del nuevo marco que ofreció al país la Carta Fundamental de 1991, en ese sentido los primeros fallos no tenían de forma clara implícita la perspectiva de género o los conceptos teóricos que la forman y que hoy ya se pueden encontrar en varios pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, teóricas feministas del derecho han agrupado las sentencias de la primera corte constitucional, en tres grandes grupos que consideran atienden los problemas más importantes frente a los derechos de las mujeres; estos son el libre desarrollo a la personalidad (derecho a la libertad procreativa, la autonomía sexual y la libertad para vivir en pareja), la igualdad que comprende el mismo trato a mujeres, hombres y el cuidado especial a las primera y por último al cuidado y al cuidar⁸⁴.

Libertad Procreativa

La Corte en sus inicios se refirió a esta como la posibilidad de las mujeres de tener hijos, mostrándose restrictiva a los casos en los cuales no se quería ejercer la maternidad, por medio de esta interpretación se buscaba darle desarrollo al artículo 53 de la Constitución que establecía las bases del trabajo en Colombia y que marcaba la importancia de la protección esencial a la mujer y a la maternidad, en algunos de los pronunciamientos la Corte solo miraba a la mujer con ojos de madre y casi que como su mayor responsabilidad y deber dentro de la sociedad, dejando de lado otros derechos que se consagraron en la Constitución como el libre desarrollo de la personalidad o el de la libertad.

Las anteriores ideas quedan plasmadas en sentencias cómo la T-341 de 1994 en donde a pesar que no se concede la tutela a las pretensiones de la actora el Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz ensalza la protección constitucional a la maternidad y a los tratamientos de fertilidad que permiten alcanzar ese objetivo, en ese sentido dicho fallo señala:

En conclusión, al cambiar Avianca su política de atención médica, no para todos los trabajadores a su servicio, como lo informó a la Corte, sino únicamente para con la actora, suspendiendo las incapacidades para volar, la situó en la disyuntiva de: aceptar que se le negara el acceso a los medios que le permitían ejercer los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos (Art. 16, nral. 1, literal e, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), o renunciar a sus intentos de recuperar la función ovulatoria y a la anhelada maternidad, para poder conservar el empleo. No cabe duda alguna sobre la motivación de tal cambio: fue el ejercicio del derecho a procrear por parte de la actora, porque así lo comunicó el Jefe del Departamento Médico de Avianca al Médico Jefe de la Aeronáutica Civil, en carta fechada el 16 de diciembre de 1993, cuyo texto dice:

"Por los fenómenos secundarios a la medicación como la paciente misma ha manifestado, presenta mareos y náuseas y por los chequeos permanentes el médico

ha determinado incapacitarla y en el Centro Médico se le han transcrito las incapacidades, como una especial colaboración; hasta noviembre por esta sola causa, la paciente totaliza 62 días de incapacidad en 5 ciclos de tratamiento.

Según políticas de la Compañía Avianca, y en nuestro concepto médico, no se trata de enfermedad, sino de un estado provocado (sic) a lograr otra finalidad como es la ovulación y obtener así (sic) la fecundación. Por estas razones se le han suprimido por este concepto las incapacidades. Si se autorizaran estos procedimientos, veríamos con preocupación que buena parte de nuestras Auxiliares de Vuelo, con todo derecho solicitarían la misma conducta, lo que implicaría excesos de incapacidades que entorpecerían nuestra operación normal" (folio 83 del segundo cuaderno). Se violó, entonces, el derecho a la procreación de la actora, a quien ya se le había negado el tratamiento requerido.⁸⁵

Esa misma línea jurisprudencial de ver a la mujer como madre y máxima referente en la sociedad de la maternidad se ve más explícita en las primeras sentencias en las que se abordó el tema del aborto, los pronunciamientos iniciales (aún lejos de la sentencia C-355 que modificaría la situación de dicha figura en Colombia y que se entiende como un antes y un después del ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres) encuentran a una Corte que basa su argumentación con el objetivo de defender la penalización, en ese sentido pronunciamientos como la C-013 de 1997 indican:

4) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cobija a ésta a lo largo de todo su ciclo vital.

El aborto, a juicio de la Corte, es un acto en sí mismo repudiable, que, en cuanto cercena de modo irreparable la vida de un ser humano en formación, lesiona gravemente el derecho constitucional fundamental del que se trata y exige del Estado la consagración de normas que lo repriman y castiguen, si bien la ley tiene autonomía para prever causales de justificación o exculpación, como ocurre con todos los delitos, o, en consideración a circunstancias como las contempladas en el artículo 345 del Código Penal, atenuar, por razones de justicia, la pena que haya de imponerse.

Claramente se aborda la perspectiva desde una visión religiosa y se le da a la vida un valor absoluto desde la concepción, dicha sentencia del magistrado ponente José Gregorio Hernández en su parte emotiva consagra argumentos bastante polémicos a la luz de la diversidad que frente a las creencias de las personas se ha consolidado por parte de la misma Corte Constitucional e incluso al espíritu de la de una "laicidad" estatal, lo como es la encíclica "Humanae Vitae" del máximo jerarca de la Iglesia Católica en su momento Pablo VI, acá la visión de la sentencia C-013 de 1997 se conecta con la idea de la madre (y si se permite de mujer) que señalan las confesiones religiosas cristianas, en particular el

catolicismo , la mayoritaria en Colombia⁸⁶, esa postura quedaría más evidente en la sentencia T-278 de 1994 M.P Hernando Herrera Vergara , donde se da cuenta de una madre que de forma natural ama a su hijo incluso por encima de sus intereses y si es necesario de su vida:

La vida comienza en el ser humano como fragilidad sujeta a la voluntad y al amor de los padres. Sin el cuidado de la madre en la gestación, en el nacimiento y en los primeros años, la infancia dejaría de ser el primer escalón en la cadena de la vida, para quedar como testimonio de una posibilidad trunca. La madre nutre al niño, despierta la primera sensibilidad y le imprime al ser en estado de inocencia el sello de la primera educación, la menos deliberada y la más arraigada: la de los primeros hábitos e inhibiciones, y junto a ellas, la lengua como umbral que conduce a la relación social y a la razón.⁸⁷

Libertad sexual

Frente a la libertad sexual en y de las mujeres la Corte Constitucional buscó en sus primeros años aumentar las penas a los hombres que ejercieron violencia sexual intramarital y a los delitos sexuales en general, sin embargo se encuentra de forma si se quiere polémica que a los malos tratos se les asignaba el título de “daño moral” (Jaramillo, Perafan, Roa , 199, página 40) que incluso no recibían las agredidas, sino más los hijos de la pareja, a saber:

Y ello es más grave cuando están de por medio los hijos (menores de edad), quienes se verán gravemente afectados en su formación moral e intelectual al observar la conducta inmoral, arbitraria y abusiva de su padre contra su madre. Es repugnante e inhumano la descripción que hace la accionante de las conductas a la que es sometida por su esposo: "me encerró, luego se fue para la cocina, cogió dos cuchillos, se fue a la cama donde dormía con mis hijas y me sacó de allí y me llevó a la sala y me dijo que tenía que estar con él o sino me mataba y me obligó a tener relaciones sexuales, no respetando que mis hijas estaban viendo; la niña le suplicaba que me dejara....". Se pregunta la Sala: ¿qué pueden esperar estas niñas al ver la conducta de su padre, degradante y abusiva? ¿Tendrán alguna intención de formar una familia? ¿Qué podrán esperar del matrimonio o de la vida conyugal? Sin duda, crecerán con las imágenes imborrables para ellas de su padre violando y maltratando a su madre, con el deseo de venganza y una conciencia desquebrajada por estos actos. Nada más grave para un niño que verse abocado en su crecimiento y formación moral, espiritual y personal a las agresiones y la violencia en su hogar, pues de ello derivarán su comportamiento y actitud para su vida futura.⁸⁸

Esa es la visión que muchos hombres tienen hacia las mujeres y que desafortunadamente aún está muy presente en planes y políticas públicas, la Corte nos da cuenta de una mujer invisibilizada en sus saberes, conocimientos, expectativas de vida y particularmente en los daños que sufre en una relación violenta, se antepone los hijos, la

⁸⁶ Los católicos crecen más rápido que la población mundial ubicado en <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/gente/crecimiento-de-catolicos-en-el-mundo-colombia-el-septimo-pais/16546753> , Consultado el 26 de Agosto del 2016, Diario EL TIEMPO.

⁸⁷ Sentencia C-278 de 1994 M.P Hernando Herrera Vergara

⁸⁸ Sentencia T-382 de 1994

familia (estructuras que en muchos hogares colombianos tienen cero presencia masculina, entendiendo que el machismo reproduce ideas de no responsabilidad parental), todo lo demás antes que la mujer, eso es grave, las agencias estatales están llenas de casos donde las ciudadanas viven una vida llena de violencia que no pueden dejar por los estereotipos y cargas sociales que se les imponen (de maternidad y familia).

Por esa primera década de la Corte Constitucional también se destacan: una mayor incidencia en la legislación que protegía a las mujeres en casos como el acceso carnal cuando el sujeto activo de esta conducta era el esposo, buscando generar una coincidencia con la legislación que entonces existía sobre la violencia intrafamiliar⁸⁹ (Jaramillo, Perafan , Roa , 199, página 40) , así como intentar desligar el acceso violento al género femenino, entendiendo que cualquier persona podría ser víctima , sin importar su condición sexual, biológica, identidad o gusto hacia personas del mismo sexo, la sentencia C-285 de 1997 en el particular señala:

La violación, cualquiera sean los sujetos que intervienen en el hecho, supone privar a la víctima de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, que involucran su amor propio y el sentido de sí mismo, y que lo degradan al ser considerado por el otro como un mero objeto físico. La sanción de las conductas de violación parte del reconocimiento del derecho a disponer del propio cuerpo, y constituyen un mecanismo tendente a garantizar la efectividad del mismo. Hoy, debe aceptarse que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos pasivos de violencia sexual proveniente de la persona (hombre o mujer), con quien aquéllos han optado por compartir su sexualidad; y, en consecuencia, la protección debe brindarse en todos los casos⁹⁰

De esa forma la Corte abre una discusión muy interesante pues percibe el género y los delitos contra la libertad integridad y la formación sexuales de forma holística, más adelante se desarrollaran pronunciamientos en ese sentido, de proteger a personas LGBTI de circunstancias de agresiones, e incluso a hombres heterosexuales.

Derecho a la igualdad

Cómo se manifestó anteriormente la Constitución Nacional de 1991 fue la primera que consagró la plena igualdad entre mujeres y hombres, lo que ha venido después de esa promulgación en las décadas siguientes fue la materialización (con lo que aún falta) del deseo del legislador colombiano, en ese orden de ideas en las primeras sentencias de la Corte Constitucional y los análisis que de ellas se hicieron diferencia la discriminación por el sexo a aquella que se efectuó por el estado civil (Jaramillo, Perafan , Roa , 199, página 46)

Algunas de las sentencias que dan cuenta de las situaciones antes mencionadas son la T-326 de 1995 en donde se le permite a una mujer ingresar a la Escuela Naval “Almirante Padilla”, circunstancia que le habían negado por su sexo, frente al particular se señaló:

La enunciación de los motivos de discriminación inaceptables no es taxativa y, por tanto, la misma razón jurídica sirve para desechar el sexo como factor que pueda

⁸⁹ Ley 194 de 1996

⁹⁰ C-285 de 1997

determinar como única causa la exclusión absoluta y anticipada de las oportunidades de formación educativa de una persona. Ello, sin embargo, debe ser entendido en términos razonables, con el fin de no caer en el exceso de condenar la creación de establecimientos docentes específicamente concebidos para la formación de personal masculino o femenino. No se trata de estatuir que todo centro educativo deba ser forzosamente mixto, sino de garantizar que la circunstancia de pertenecer a uno de los dos sexos no se erija en obstáculo infranqueable para educarse.

Un tema interesante que la Corte Constitucional abordó con relación a las mujeres por primera vez en la historia del derecho colombiano fue el de la maternidad y el embarazo, esto porque hasta la fecha no se tenía una protección tan amplia a la madre gestante, sin embargo varias de las primeras sentencias contrariaron las conquistas del texto fundamental; en cuanto a la tutela todas las revisiones que realizó la Corte (hasta 1998) en donde las actoras solicitaban el amparo por haber sido despedidas en estado de gravidez fueron negadas (Jaramillo, Perafan , Roa , 1997, página 48), eso se modificó un poco con la posición de la Corporación en las sentencia C-710 de 1996 y se profundizó con la C-470 de 1997 en donde se exponen ampliamente los argumentos que dieron lugar a la protección de las mujeres embarazadas en la Constitución, en los siguientes términos:

La protección a la mujer embarazada y a la madre tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. Así, de un lado, se trata de lograr una igualdad efectiva entre los sexos, por lo cual, el artículo 43, que establece esa cláusula específica de igualdad, agrega que la mujer, “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.” Esto significa que el especial cuidado que la Carta ordena en favor de la mujer embarazada es, en primer término, un mecanismo para amparar la dignidad y los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de las mujeres (CP arts 1º, 13 y 43), pues el hecho de la maternidad había sido en el pasado fuente de múltiples discriminaciones contra las mujeres, por lo cual la Carta de 1991 estableció, como la Corte ya tuvo la oportunidad de destacarlo, que esta condición natural y especial de las mujeres, “que por siglos la colocó en una situación de inferioridad, sirve ahora para enaltecerla[2]”. En efecto, sin una protección especial del Estado a la maternidad, la igualdad entre los sexos no sería real y efectiva, y por ende la mujer no podría libremente elegir ser madre, debido a las adversas consecuencias que tal decisión tendría sobre su situación social y laboral.

La Constitución no sólo tutela a la mujer embarazada sino a la madre (CP art. 43), no sólo como un instrumento para un mayor logro de la igualdad entre los sexos sino, además, como un mecanismo para proteger los derechos de los niños, los cuales, según expreso mandato constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (CP art. 44). En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, con lo cual se “busca garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”. Finalmente, este especial cuidado a la mujer embarazada y a la madre es también expresión de la centralidad que ocupa la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad, por lo cual recibe una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42). En efecto, si la

mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.⁹¹

Derecho a la mujer a cuidar y ser cuidada

El último tema que estudia en sus primeros años la Corte Constitucional es el que se entiende y define como “cuidado”, una figura que históricamente se ha asignado y señalado como femenina y naturalizado como propio de la femineidad (género y cuidado,³ 2016) y que jurídicamente se refiere a asuntos como las separaciones, la regulación de las visitas y custodia de los hijos propias del derecho civil, violaciones contra la integridad de la mujer que se encuentran enmarcadas en tipos penales, las autoras que han analizado ese periodo señalan una corporación excesivamente moralizante frente a casos como los de mujeres que ejercieron la prostitución , renunciaron a la custodia de sus hijos por solicitud de un compañero sexual o incluso se hacen juicios sobre la sexualidad de la mujer (Jaramillo, Perafan , Roa , página 55, 1997,), dan cuenta de esas argumentos pronunciamientos como los encontrados en la sentencia T-339 de 1994:

Debe preguntarse la Corte, si una madre que ha tenido seis (6) hijos, nacidos de relaciones de hecho, de distintos padres, y que debe dedicar el día entero a trabajar para el sustento de sus hijos, puede brindarle a éstos los elementos, principios y valores fundamentales para lograr su desarrollo y la formación integral y moral que requiere, y a la que aspiran el Estado y la sociedad? Qué podría esperarse de una niña "educada" o más bien criada en esta forma y rodeada por individuos inmorales, que como el padrastro de la menor, "desea a su hermana mayor y se sueña con ella"?

Sin lugar a dudas que en estas condiciones, no se logrará formar una persona de bien, sino por el contrario, llena de resentimiento, odio, temor, deseo de venganza y que casi con seguridad, seguirá el ejemplo de vida de su madre.⁹²

El Nuevo Siglo la No Violencia y el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo Como Protagonistas

El periodo comprendido entre el año 2000 y el 2010 continuó con los avances jurisprudenciales para las mujeres colombianas que repercutieron en diferentes contextos, sin embargo de las providencias desarrolladas en la década hay una que brilla con luz propia y es la sentencia C-355 del 2006 que despenalizó el aborto en Colombia y que solucionó de alguna forma un viejo anhelo⁹³ de amplios sectores de la sociedad y en concreto de las mujeres por permitirles adquirir la posibilidad de ejercer uno de los principales derechos sexuales y reproductivos, dicho fallo que se presentó promediando la década marcó un avance en la lucha por la libertad e igualdad de las mujeres, guardando las

⁹¹ Sentencia C-470 de 1997 M.P Alejandro Martínez Caballero

⁹² Sentencia T-339 de 1994

⁹³ Viveros Mara, el aborto en Colombia: debate público y dimensiones socioculturales (1975-1994) documento preparado para el encuentro de la Asociación de Estudios Latinoamericanos del año 1997 en Guadalajara, México . <http://lasa.international.pitt.edu/lasa97/viveros.pdf>

distancias la importancia de trascendental decisión se asemeja a las que permitirán el matrimonio entre parejas del mismo sexo y la adopción a homosexuales que también lograron los integrantes de la población LGBTI a instancias de la Corte Constitucional.

Sin embargo sobre el aborto entendido como uno de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer no fue el único tema de estudio por parte de la Corte Constitucional, asuntos relacionados a la igualdad en materia laboral, la participación de mujeres en ciertas corporaciones públicas (lo que se entiende como ley de cuotas) y el inicio de una línea jurisprudencial que se fortalecería en la tercera década de trabajo de la Corte tras la ley 1257 de rechazar todos los tipos de violencia contra las mujeres, marcaron el ritmo de la actividad estuvieron en la agenda de los magistrados de la Corporación.

Participación Política

A escasos nueve años de funcionar la Corte, falló sobre uno de los temas más importantes en relación con la participación de la mujer en política que es el de la denominada ley de cuotas, esta también conocida como la ley 581 señalaba que al menos el 30% de los cargos de las entidades públicas debería ser ocupado por mujeres, incluidos algunos de la modalidad de libre nombramiento y remoción, que normalmente son de índole política y ocupados por las personas más cercanas de las cúpulas de la administración pública .

Esta ley no ha sido implementada con éxito en la administración pública colombiana⁹⁴ en parte por la sentencia que explicaremos a continuación la C- 371/00 estableció que su influencia en el campo electoral no era posible dado que violaba los artículos 40, 107, 108 y 109 de la Constitución Nacional que garantizaban la libertad de asociación y organización interna de los partidos (Tula, 2015), eso género que en muchos partidos políticos colombianos se continuaran realizando prácticas sin incluir activamente a las mujeres, situación que cambiaría de alguna manera con las reformas políticas del 2011, en concreto la ponencia de Carlos Gaviria Díaz señaló:

Es frecuente argüir en contra de acciones afirmativas como las que se consagran en el proyecto de ley estatutaria que se analiza, que lo que un ordenamiento igualitario debe garantizar es que las condiciones en el punto de partida sean equitativas. En otras palabras, que si el Estado ha de adoptar medidas positivas en favor de ciertos grupos para garantizar una igualdad de oportunidades real y efectiva, éstas sólo podrán dirigirse a remover obstáculos en las condiciones de salida pero no en las de llegada.

Se diría entonces, en relación con el asunto que se debate, que si el legislador aspira a que la mujer ocupe cargos en los más altos niveles decisorios, lo importante y, en principio lo único permitido, es trazar e instrumentar políticas encaminadas a estimular el acceso de las mujeres a la educación superior y remover los obstáculos que pugnan con ese propósito. Que una vez alcanzada esa igualdad sustancial en el punto de partida, serán los méritos específicos de cada quien los que determinen la composición cuantitativa en el punto de llegada. Algo similar a la tesis darwiniana de la supervivencia del más apto o el

⁹⁴ Para ver más al respecto, participación política de las mujeres y partidos, Diana Esther Guzmán Rodríguez, Silvia Cristina Prieto Dávila, Posibilidades a partir de la reforma política de 2011 , Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, noviembre de 2013, Ediciones Antropos-dejusticia.

libre juego de las leyes del mercado en el campo económico, que no pueden ni deben - desde esas perspectivas- ser corregidas con medidas artificiales so pena de graves distorsiones en el campo de la naturaleza o en el ámbito de la sociedad.

Tal argumento, al margen de lo que acerca de las consecuencias éticas y políticas del darwinismo y del liberalismo económico pueda pensarse, pasa por alto un hecho insoslayable, verificable por la observación empírica y corroborado por las estadísticas, a saber: que la población capacitada para desempeñar cargos de alta responsabilidad política se encuentra (desde hace ya un buen tiempo) equitativamente distribuida entre hombres y mujeres y que incluso la balanza se inclina cada vez más a favor de las últimas.

Si a pesar de existir hoy igualdad en el punto de partida la situación en el punto de llegada sigue siendo inequitativa, es porque no son los méritos o no son sólo ellos los que determinan que las más altas responsabilidades del Estado estén mayoritariamente en manos de hombres.

Consciente de esa situación, el Constituyente de 1991 estableció en el último inciso del artículo 40: "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública", en evidente armonía con el inciso 2° del artículo 13, que al disponer que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" no prejuzga acerca de la fase en que dicha discriminación tiene lugar y, en consecuencia, legítima y más aun, hace obligatoria la acción de las autoridades públicas encaminada a corregir cualquier inequidad derivada de factores discriminatorios expresamente proscritos en la misma disposición.

Los partidos políticos surgen como organizaciones cuya mediación entre los ciudadanos y el poder político contribuye a consolidar la democracia. En ellos se refleja el pluralismo político, y por su conducto, se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas". Que las mujeres participen en los partidos, y en especial como miembros de sus órganos directivos o como candidatas para los cargos de elección popular, finalidad a la que apunta el artículo 14 del proyecto, es un objetivo altamente deseable en un sistema democrático, en el que se busca garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

No obstante, dicha disposición, necesariamente tiene que ser declarada inexecutable, pues en últimas se trata de una injerencia Estatal en la organización interna de los partidos, que está proscrita por la Constitución. En efecto, son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen el derecho a conformar y organizar libremente (sin injerencia alguna) partidos políticos (aunque claro está con observancia de las normas establecidas en la Constitución y en la ley estatutaria respectiva).

Tratamientos de fertilidad y la Masculinidad en juego.

En la actualidad existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional que se enmarcan en lo relacionado derechos de género. Se ha decidido tomar tratamientos de

fertilidad, puesto que tienen relación con los derechos sexuales y reproductivos tanto de hombres como de mujeres, además que no se han encontrado trabajos que expliquen desde las masculinidades este tema.

En la búsqueda jurisprudencial se han encontrado 21 sentencias que dan cuenta de posiciones disímiles de la Corte Constitucional en relación a suministrar tratamientos de fertilidad o no hacerlo a mujeres y a hombres.

El ejercicio de analizar sentencias de la Corte Constitucional en temas de género en Colombia es amplio y ya tiene una tradición que si bien no es larga por lo joven de la Carta Política si es prolífica; sin embargo la mayoría de estos análisis por no decir que todos han sido realizados desde las teorías del género críticas feministas; en ese sentido un provocativo texto titulado de Isabel Agatón Santander titulado la falacia de la neutralidad una aproximación crítica al derecho más allá de recordarnos que esta es una disciplina que se ha enmarcado en las visiones patriarcales y que obviamente no ha sido neutra en su ejercicio es quien al poner el derecho en escena como un actor de teatro reafirma en las decisiones judiciales el poder de una masculinidad avasallante sobre los derechos de las mujeres.

Para ello la profesora Agatón trae mediante el análisis de dos casos muy similares en donde claramente se ven posiciones diferentes según si se habla de una mujer o de un hombre.

En la primera sentencia analizada la T-1104 del 2000 que tuvo como Magistrado Ponente a Vladimiro Naranjo Mesa se niega un amparo de Luz Aida Sánchez Hernández donde la peticionaria solicitaba un tratamiento contra la infertilidad que se encontraba afuera del Plan Obligatorio de Salud puesto que considera que este no afecta la vida, ni la dignidad de la persona sino que “únicamente le impide la posibilidad de ser madre biológica...”.

Las consideraciones de la sala usan los términos literales que acabamos de expresar, entonces en un fallo de este tipo nos preguntamos, ¿Cómo es posible que para el juez constitucional la negación de un tratamiento únicamente impide la posibilidad de abortar?; si bien esto es cierto o puede serlo según el material probatorio, ¿Cuál es el derecho o la interpretación que un hombre puede hacer para menospreciar en el proyecto de vida de una mujer el que ella quiera ser madre? Pues bien la misma es difusa y por consiguiente no la encontramos clara, si bien la opción de ser o no fuente de vida cada vez es más cuestionada por la mujer y muchas de ellas han decidido no serlo, desde una visión amplia y liberal del derecho e interpretando y velando por la igualdad entre hombres y mujeres no debe ser dicha Corte la que se refiera en ese tono a la discusión y le quite esa posibilidad a una mujer.

En resumen para la Corte los argumentos que se exponen más sobresalientes indican que:

El deber de atención en salud que vincula constitucionalmente al estado con sus asociados no encuentra justificación razonable cuando éste se dirige a posibilitarle mediante una acción positiva, verbigracia una intervención médico

quirúrgica, el derecho a la maternidad de una mujer cuya función procreadora no puede ejercerse normalmente por causa no imputable al ente estatal

“El derecho a la procreación - aunque existe como tal en cabeza de todo ser humano (...) no puede extenderse hasta el punto de constreñir a la administración a garantizar la maternidad biológica de una persona cuyo condicionamiento biológico per se no le permite su goce”

“El orden axiológico de la Carta de 1991 mal podría sobreponer el goce de un derecho de segunda generación - como lo es el de hacer posible un embarazo de imposible viabilidad -sic- sin la intervención positiva estatal-, al derecho fundamental a la vida de una persona cuya patología la pone en riesgo de muerte, verbigracia un caso de urgente trasplante de hígado”

“La escasez de recursos de un país como Colombia implica una clara determinación de prioridades en materia de gasto público y social, elemento indispensable para la efectividad de los derechos prestacionales. Así, únicamente cuando el Estado sea capaz de garantizar el goce de los derechos esenciales al ser humano, puede pensarse en desarrollar políticas tendientes al aseguramiento de los derechos de desarrollo progresivo”...

Parece inverosímil que se acuda a la falta de dinero para negarle a una mujer su procedimiento quirúrgico; pero además lo más preocupante del caso anterior es que la Corte en una situación similar al ciudadano se le protegieron sus derechos y no se realizó la misma argumentación que impidió a la peticionaria antes mencionada acceder a un tratamiento de fertilidad; en este caso se falló a favor del accionante que solicitaba se le suministrara el medicamento denominado como viagra para superar impotencia y lograr el restablecimiento de condiciones psicológicas que se alteraron por haber sufrido una disfunción sexual, es de anotar que dicho tratamiento al igual que en el primer caso observado no estaba incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

Dentro de los argumentos del Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz se indican que:

“Es claro que hace parte del derecho fundamental a la vida, el que tiene toda persona a gozar de una vida sexual normal; en repetidas ocasiones esta Corporación se ha ocupado de considerar la trascendencia del tratamiento médico de afecciones que impiden el desarrollo normal de la fisiología sexual humana, y de valorar la importancia que él tiene en el desarrollo de la persona y en el de la personalidad individual de cada uno .

“Es claro que el actor adujo las consecuencias dañinas que la disfunción eréctil viene causando en su salud mental y emocional como razón para impetrar el amparo; éste, que por sí solo es un argumento suficiente para otorgarle la protección judicial, no es el único envuelto en la consideración del asunto...”

“Debe resaltarse que lo comprometido en este caso no es sólo una afección psicológica que merma la autoestima del actor; su padecimiento pone en juego su capacidad de relación, en uno de los aspectos esenciales de la misma: la vida de pareja, y compromete el ejercicio de otros derechos indudablemente fundamentales,

como el de formar libremente una familia y el de la pareja para decidir sobre la procreación de los hijos. Es que no sólo se trata en este caso de molestias psicológicas, sino de las que se desprenden de una dolencia que equivale, para fines prácticos, a lo que la ley laboral denomina pérdida funcional. (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto)

Tomamos los argumentos más interesantes de la discusión de forma literal puesto que dos fallos de dos circunstancias muy similares nos permiten observar como la masculinidad hegemónica continua en la Corte Constitucional de una forma no velada, sino directa menoscabando la integridad y los derechos de las mujeres (como se observa en el primer caso) y permitiendo el goce y disfrute de los de los hombres como ocurre en el segundo.

No es que no sea importante el derecho a la sexualidad de un hombre, pero no consideramos que pueda ser mayor al que tiene una mujer de ser madre, ni al ejercicio de la sexualidad en la mujer, es decir en ambos casos hay un menoscabo a la dignidad de los peticionarios, pero para la Corte vale más el atributo de la sexualidad (activa, heterosexual, parte de la esencia del varón por naturaleza), que el derecho de la mujer a la maternidad.

Situación similar ocurre con las sentencias T-269 del 2002 en la cual la peticionaria manifestó ser víctima de un trato indigno en las visitas conyugales a su esposo recluso en una prisión de la ciudad de Valledupar por los guardias cuando la sometían a las requisas denigrantes que implican “bajarse los interiores, desnudarse y mostrar los senos, hacer cuclillas o flexiones de rodillas, introducción de la mano en la región pélvica –aduciendo que lleva algún elemento en la vagina-, y retiro de la prótesis dental...”

La ciudadana solicitó se le protegiera su dignidad humana consagrada en la Constitución Nacional, en el proceso se aportaron las pruebas de dragoneantes mujeres quienes negaron los hechos, la Corte le negó las pretensiones a la peticionaria señalando que la única prueba era su testimonio y que por ese motivo no se podría verificar la veracidad de sus afirmaciones.

Nuevamente se pone en entredicho el testimonio de una mujer, algunos pueden sostener que ante la falta de pruebas la mejor decisión fue la que considero el alto tribunal, sin embargo en el ejercicio de contraste de fallos en un caso similar en el que un ciudadano hombre se quejaba de las requisas, las consideraciones fueron otras:

“Esta sala considera que dicho tipo de requisas es un trato inhumano y degradante y por lo mismo viola el derecho al respeto de la dignidad humana de los internos en la cárcel de Valledupar. La rutina de hacer desnudar al interno y obligarlo y obligarlo a hacer flexiones de piernas y a mostrar exhaustivamente sus genitales a la guardia, resulta de por sí vergonzosa y humillante

Y podríamos seguir con varios ejemplos de este tipo que se encuentran en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana; derechos laborales, licencias de maternidad, sexuales y reproductivos siguen generando una disputa entre lo que señala a Constitución y la interpretación de la misma; particularmente consideramos que el análisis profundo que se hará en este trabajo puede ayudar bastante en la creación de nuevas vías en la interpretación del derecho en nuestro país.

Solo si los temas de género se estudian en comunión de mujeres y hombres sin importar su preferencia sexual van a poder deconstruirse los paradigmas que han legitimado el derecho y la función judicial como productos del sistema patriarcal y que se configura en preconceptos que lo han hecho discriminatorio y serán la única manera en que se pueda hablar de forma real de otras masculinidades posibles que liberen en doble vía, a las mujeres de un yugo histórico y a los hombres de los esquemas machistas dañinos, ahí está la posibilidad, la oportunidad y el desafío, este trabajo podrá revisar si los estudios de la masculinidad permiten otra construcción de las ciencias jurídicas.

La despenalización parcial del aborto

La gran victoria de las mujeres colombianas en relación con sus derechos sexuales y reproductivos en lo que lleva este siglo llegó en el año 2006 con la sentencia C-355, dicho pronunciamiento que tuvo como Magistrados Ponentes a Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas despenaliza el aborto en Colombia en tres circunstancias, declarando inconstitucionales por atentar contra los derechos de las mujeres los artículos 122 al 124 del Código Penal Colombiano.

La sentencia C-355 culminó un proceso de más de 30 años (Dalén, 2011, 18), que se cuentan desde la primera iniciativa de un senador de origen liberal Iván López Botero, quién en 1975 presentó el primer proyecto de ley con el objetivo de reducir las penas (de 1 a 6 años) con las que se castigaba a la mujer que abortaba en el código penal de 1936, en esta iniciativa se proponía : la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas en casos de peligro para la vida o la salud de la mujer o la posibilidad “científicamente fundada de que el niño que está por nacer” tuviera una enfermedad o lesión genética incurable. (Dalén, 2011, 15).

Dicha iniciativa no tuvo ningún éxito, tampoco otro proyecto de 1979 de la representante liberal Consuelo Lleras, sin embargo el movimiento social de las mujeres en el país se hacía más visible, lo que se notó en los ochenta y noventa cómo ya se observó y particularmente en la Constitución Nacional de 1991 y su debate previo, en el medio algunas sentencias de la Corte se acercaban tímidamente a la cuestión del aborto como un problema social y de salud pública, sin embargo en el 2006 en el marco de un país en donde su Corte había realizado pronunciamientos de avanzada se dio el marco propicio para la despenalización.

Antes de resaltar algunos extractos de la sentencia, es importante señalar que el caso de la despenalización del aborto, también hubo un trabajo de litigio estratégico de Organizaciones de la Sociedad Civil, al igual que ocurriría con el reconocimiento de parejas del mismo sexo a cargo de la fundación Colombia Diversa, en este caso fue el proyecto LAICIA Litigio de alto impacto en Colombia para la liberalización del aborto liderado por la abogada Mónica Roa quien por ese entonces hacía parte de Women’s Link Worldwide Organización con presencia en varios países que desde el derecho busca erradicar la desigualdad a la que se encuentran sometidas muchas mujeres y niñas a lo largo del mundo.

La sentencia en sí, lo que hace es permitir el aborto en tres casos estos son:

(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el

resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto.

De esa manera por primera vez (y aunque fuera parcialmente) las mujeres tuvieron derecho a decidir sobre su cuerpo, lo que vino después (y aún persiste) fue una intensa disputa entre los sectores más conservadores de la sociedad que buscaron de todas las maneras impedir que la Interrupción Voluntaria del Embarazo fuera exitosa en el país, aprovechando que hay vacíos legales que lo regulen y trabas burocráticas que le impiden a las mujeres ejercer el derecho de forma plena.

En ese sentido y ante la ausencia de una legislación en la materia, de la oposición que tuvieron las mujeres en la primera década para ejercer el derecho encabezada en el entonces máximo representante del Ministerio Público el ex procurador Alejandro Ordoñez, y en general de un vacío del estado colombiano por dotar de más herramientas el derecho reproductivo y sexual de la mujer a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en una línea jurisprudencial que aclara y amplía varios aspectos de la sentencia C-355, a saber el alcance del derecho a la IVE (Sentencia T-585 del 2010) , las causales de legalidad y las condiciones que deben tener las mujeres para acceder al derecho (T-841 del 2011), prohibiciones de obstaculizar el derecho al aborto en los casos en los cuales la mujer es menor a los 14 años (sentencia T-209 de 2008), la prohibición de ejercer de forma arbitraria la objeción de conciencia (T-209 de 2008 y T-585 de 2010 entre otras).

La primera sentencia a referenciar es la T-998/2007 en ella la Corte legitimó los derechos de una joven de 24 años de edad que desde los 20 meses de edad tenía dificultades físicas, psíquicas, sensoriales que la confinaron a una silla de ruedas y que fue víctima de un acceso carnal no consentido, la madre de la ciudadana interpuso la acción de tutela ante una EPS que se rehusó a realizar la IVE alegando la inexistencia de la representación legal de la madre y que no se podía constatar las complicadas circunstancias de salud de la joven.

Dentro de la argumentación de la Corte se indica que la EPS fue negligente con la joven en los siguientes términos:

Las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada – con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento – la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades públicas y los particulares que obren en calidad de tales, han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 superior.⁹⁵

⁹⁵ Sentencia T-988 del 2007

Posteriormente en la Sentencia T-585 del 2010 la Corte señaló que cuando una mujer se encuentra dentro de las causales despenalizadas la posibilidad de solicitar una Intervención Voluntaria del Embarazo hacen parte de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, en la medida en que con esta medida se encuentran conexos los derechos a la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la salud y la educación, así mismo que las mujeres deben acceder al derecho independientemente de la cobertura de salud que tengan, la sentencia también lleva a que el estado contraiga obligaciones, dentro de las cuales la más destacada es la no intervención en la sexualidad y reproducción de los ciudadanos; de esta forma se piensa en claven de una Masculinidad alternativa que ve la integralidad de las mujeres y su desarrollo total, cambiando la visión de la mujer madre que en algunos momentos fue fundamental dentro de la sociedad colombiana, en concreto antes de la Constitución de 1991.

Para cerrar este apartado es importante referenciar lo que la Corte ha señalado con relación a la objeción de conciencia definido en términos modernos como aquel derecho subjetivo que se ejerce con el objetivo de rehusarse a realizar una acción requerida por la autoridad política legalmente reconocida, en el siglo XX esta hizo referencia inicialmente a la prestación del servicio militar, pero se ha extendido a otras esferas, lo que ha generado que la misma sea confundida o muy cercana a la cuestión religiosa que cada individuo profese, en el caso concreto del aborto y de las nuevas masculinidades objetar o no una Interrupción Voluntaria del Embarazo tiene mucho que ver con el ejercicio de lo que se entiende una visión alternativa de lo masculino con una hegemónica, la primera permitiendo desarrollar el derecho y la segunda restringiéndolo, es decir en ella y en su ejercicio se mezclan circunstancias de índole histórica, cultural, religiosa, política, legal y jurídica.

En concreto frente a esta la Corte señaló:

La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

Esta tampoco puede realizarse por parte de personal administrativo y ,los profesionales de la salud que la deseen llevar a cabo deberán recomendar otro colega que pueda realizar la IVE atendiendo lo consagrado en el artículo por la OMS en el año 2003,

Capítulo Segundo, punto 2.4.1. de la Guía Técnica de Políticas para Sistemas de Salud, aborto sin riesgos:

“Los profesionales de la salud tienen el derecho a negarse a realizar un aborto por razones de conciencia, pero tienen la obligación de seguir los Códigos de ética profesional, los cuales generalmente requieren que los profesionales de la salud deriven a las mujeres a colegas capacitados, que no estén en principio en contra de la intención interrupción del embarazo permitida por la ley. Si no hay ningún proveedor alternativo, el profesional de salud deberá realizar el aborto para salvar la vida de la mujer o para prevenir daños permanentes a su salud, en cumplimiento de la ley nacional.”⁹⁶

La No Violencia Contra Las Mujeres y La Corte Constitucional.

Cerramos este repaso que se ha dado por la cuestión de género en la Corte Constitucional Colombiana desde 1991 hasta la fecha, con los pronunciamientos relacionados con la No Violencia a Las Mujeres, una labor que aún se encuentra en un estado incipiente, por varias razones:

Desconocimiento: Gran parte de la sociedad no comprende cuales son los daños sufridos por las mujeres en su cotidianidad, no se conocen las violencias, consideran que sólo la física es la que importa (por ser la más visible).

Normalización: Hay una naturalización en extremo de los comportamientos dañinos contra el género femenino, muchos se refuerzan permanentemente a través de dispositivos sociales como la cultura y sus diversas representaciones.

Ausencia de empoderamiento⁹⁷: Esta es una sociedad que aún sigue sin preparar a las mujeres para que puedan identificar las violencias que sufren, mitos como el amor romántico, ideas de “medias naranjas” y no de mujeres completas, libres, plenas y que no requieren de un hombre para sobrevivir se encuentran en gran parte de la ciudadanía, al no conocer las violencias las mujeres las sufren con la idea que su pareja, esposo, marido, compañero permanente en algún momento cambiará. El problema se agrava cuando se acude a interpretaciones místico-religiosas como un destino, un deber o un precepto de algún libro sagrado.

Insuficiencia institucional: Las instituciones no dan abasto para atender las demandas de violencia contra la mujer, eso lleva a que no se contrate personal suficiente y a que en muchas ocasiones el que presta el servicio no tenga ningún tipo de enfoque o sensibilidad hacia el género y las dinámicas propias que viven las mujeres en el día a día, es importante que se destinen recursos para sancionar (y sobretodo prevenir) las violencias contra las mujeres.

⁹⁶ Sentencia T-209/08

⁹⁷ La palabra empoderamiento es de discusión actual en los feminismos, no se considera el uso de esta en el texto que la mujer carezca de poder, si que como se mencionó por una desigualdad que existe en su contra observada desde el privilegio masculino que en muchas ocasiones no conoce sus derechos y que no debe ser violentada, por esa razón entidades como la Secretaría Distrital de la Mujer en Bogotá desde sus Casas de Igualdad de Oportunidades empoderan, pero no en una lógica de “superhéroes” como las historietas animadas sino de : lograr que la mujer reconozca sus potencialidades, se reconozca en un marco de derechos y logre transformarse desde acciones que le mejoren su calidad de vida.

Al margen de lo anterior es importante que recordemos como define la legislación colombiana mediante la ley 1257 del 2008 en el artículo 2 la violencia contra las mujeres:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

De forma totalmente coherente con el artículo precitado, a continuación se consagraron (3 cuatro daños sobre las mujeres, el legislador buscó darle cabida a los principales en las relaciones de pareja, a saber: el psicológico, físico, sexual y patrimonial, que sin lugar a dudas son las razones por las que las mujeres más buscan asesoría jurídica en espacios como Casas de Igualdad de Oportunidades de la secretaría de la mujer (en la ciudad de Bogotá), Comisarías de Familia, Unidades de Reacción Inmediata de la fiscalía, entre otras dependencias estatales a nivel local y nacional.

La ley ha representado avances a favor de las mujeres, sin embargo ha dejado por fuera la violencia institucional que se encarna entre otras en las barreras que sufren las mujeres al recibir atención por parte de las autoridades públicas, la revictimización y la exhortación a no denunciar por el bienestar del agresor, la familia y los hijos (esto en gran parte ejercido por hombres que son quienes más se encuentran en los despachos judiciales); si uno compara la legislación con unas similares con países relativamente cercanos como Argentina, en la nación rioplatense la ley 26485 sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, promulgada en abril de 2009, aspira a eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y las define de la siguiente manera:

Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de

circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

La legislación argentina como se ve es mucho más amplia y detallada que la colombiana y consagra una clase de violencia que se encuentran las mujeres todos los días, prácticamente desde que se despiertan la simbólica, en Colombia esa fue una deuda junto con la institucional de la normatividad colombiana, que la jurisprudencia ha intentado de alguna manera subsanar con fallos como la sentencia t-027 del 2017 en dicho fallo se brindó una medida de protección a una mujer que había sido negada por una comisaría de familia de la ciudad de Bogotá, la funcionaria replicó un mal endémico de muchos de estos despachos jurídico administrativos en dónde: no se le cree a la mujer, se le obliga a conciliar violencias y se imponen medidas de protección “mutuas” que la mayoría de veces protegen los intereses masculinos, en este caso se impidió un desalojo de un probado agresor, la Corte Constitucional manifestó:

Las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii)

evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Y recalcó en que los operadores de justicia (la comisaría de familia en ciertos asuntos lo es en un primer momento dentro de la escala judicial de Colombia) se deben esforzar por dejar de revictimizar a las mujeres, esto nos da esperanzas de encontrar una masculinidad más abierta y que condene la estereotipación en los siguientes términos:

La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

A posterioridad de la ley 1257 del 2008 en Colombia las mujeres lograron (desafortunadamente y en el marco de hechos violentos contra ellas) dos legislaciones que buscan prevenir dos de los delitos más complejos que sufren en la cotidianidad y la mayor parte de veces perpetrados por sus compañeros o ex compañeros sentimentales, esos son la ley 1761 del 2015 (feminicidio) y la 1773 del 2016 (violencias con agentes químicos), tuvieron en su momento como impulsadoras a varias organizaciones feministas y a dos nombres en particular Rosa Elvira Cely (cruelmente asesinada) y Natalia Ponce de León (afectada por una lesión en su rostro con químicos).

El Feminicidio ley 1761

El feminicidio es el resultado más extremo de la violencia contra la mujer, su estadio final y el peor desenlace de un continuum de violencias que sufre el género femenino en la sociedad, el feminicidio se presenta por una idea machista de que se es dueño de la mujer y que se puede hacer con ella lo que el hombre desea, esto se agrava cuando en las relaciones de pareja se tienen hijos, pero además en no considerar a la mujer como una par o un ser humano, en Colombia se han asesinado millones de mujeres no sólo en el marco del conflicto armado, sino en las relaciones de pareja, el camino o recorrido

hacia el inicio en las agresiones más “sencillas” que se encuentran invisibilizadas y en cierto punto aceptadas como son los controles económicos, sociales, insultos, entre otros.

En Colombia la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto es poca por lo reciente de la ley; la primera sentencia que revisaremos es la C-297 del 2016 con ponencia de Gloria Estela Ortiz Delgado, esta fue la que declaró constitucional la ley denominada Rosa Elvira Cely y con ella el tipo penal del feminicidio en el derecho colombiano que se entiende como el asesinato de una mujer por el solo hecho de serlo (Radford y Russell, 2006 en Tejada 2014), dicha ley se promulgó en el congreso en gran parte por las movilizaciones que realizaron diferentes organizaciones de mujeres con el objetivo de que quién cometió el delito (que tenía antecedentes penales y se encontraba en libertad condicional) fuera castigado, pero además que nunca más se repitiera uno de los peores crímenes que atenta contra la integridad de la mujer.

La ley, su debate y particularmente la discusión en la Corte Constitucional generó posturas divididas, que como en otros asuntos dan cuenta de las tensiones y visiones de la Masculinidad, como ejemplo tenemos el concepto que presentó dentro del proceso el exprocurador Ordoñez, quien encarna la masculinidad hegemónica y solicitó la inexequibilidad del articulado de la ley 1761 del 2015 y que se manifestó en los siguientes términos:

Se brinda un contexto para describir el delito de feminicidio, pero no obstaculiza que al interior del proceso penal se garantice el derecho al debido proceso del presunto agresor, pues lo que busca la norma “es quitar una carga a la mujer que es víctima de la violencia por el hecho de ser mujer y que como se ha demostrado tantas veces, en la coyuntura social del país-en la mayoría de los casos, por distintos motivos-no puede acercarse a las autoridades competentes para formular las denuncias que corresponden”⁹⁸

Bajo esa interpretación vienen a ser más importantes (en un debate que no desarrollaremos) los preceptos, formalismos que hacen referencia a las adecuaciones de los tipos penales y las reglas del procedimiento penal que los derechos de las mujeres a no ser violentadas en ninguna circunstancia.

Es importante observar que en estas sentencias se nota un esfuerzo argumentativo por explicar el derecho constitucional y su relación con el ordenamiento penal en los siguientes fragmentos:

Por lo tanto, la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción. Lo anterior, se concreta, entre otros, en una flexibilización del acercamiento a la prueba en el feminicidio que permita que el contexto conduzca a evidenciar el móvil. Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan

⁹⁸ Sentencia c-297 del 2016 M.P Gloria Stella Ortiz, Concepto Procuraduría General de la nación

una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad.

Si bien los planteamientos de la magistrada ponente son conformes a lo que se entiende perspectiva de género dentro de la Rama Judicial en Colombia, los mismos se encuentran fuera de lo que las ciencias sociales han definido como estudios de género, es decir, a pesar de la amplia difusión que se tiene en la actualidad, no hay una perspectiva holística de género, de hecho no se observa en el fallo un mayor cuestionamiento a todo el andamiaje judicial que en el sistema penal colombiano afecta no solo a las mujeres en sus fallos, sino en su creación, producción e incluso práctica. Es decir si se pasa la sentencia por el baremo del concepto de las nuevas masculinidades nos encontramos con una ausencia total del desarrollo de las mismas, más allá de algunas frases importantes que buscan cuestionar (pero de forma parcial) imaginarios en el derecho.

La violencia económica

En el año 2016 la Corte se manifestó con una sentencia de relativa relevancia dentro de los medios nacionales (mucho más importante para el movimiento de mujeres y los estudiosos de los análisis de género) como fue la sentencia T-012 del 2016 que definió la violencia económica de los hombres frente a las mujeres en los siguientes términos:

En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

A su vez el fallo con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva es destacado por que estudia y ataca si se quiere algunos de los problemas que tiene el derecho en relación con su poca o escasa neutralidad y en relación a los derechos de las mujeres, a saber:

Las mujeres han sido tradicionalmente un grupo discriminado. Sin embargo, hasta hace relativamente poco se han visibilizado escenarios de violencia que antes parecían desconocidos. Activistas de derechos humanos que se movilizan por la igualdad de género, han puesto de presente que la discriminación de las mujeres se presenta en espacios públicos y privados que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres e incentivan la dominación, en favor de aquellos, en distintos ámbitos del poder.

En ese orden, decisiones recientes de esta Corporación también han identificado formas de violencia en contra de la mujer que a pesar de no ser evidentes, tienen una relevancia jurídica especial al momento de las autoridades públicas cumplan con sus funciones. Esta Corte reconoce que aún persisten dificultades al judicializar algunas formas de discriminación que por cargas probatorias, en algunos casos excesivas, son difíciles de visibilizar.

Decisiones judiciales como fuente de discriminación en contra de la mujer. Enfoque de género como obligación de la administración de justicia.

Como se ha podido advertir, la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. No solo en espacios públicos sino también privados. Cuando esto sucede las mujeres acuden a las autoridades públicas, como los jueces, para exigir sus derechos. No obstante, lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de “revictimización” de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos.

Como se puede apreciar, según cada caso, la Corte ha introducido subreglas sobre cómo analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres. Como se indicó en párrafos anteriores, este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.⁹⁹

Frente al fallo es importante anotar algunas cuestiones; con esta decisión la Corte Constitucional continua (y quizás abre una nueva) la línea jurisprudencial de No Violencias Contra La Mujer, señalamos que la novedad se presenta en que puedan desarrollarse de una forma más activa dinámicas en donde se incorporen las Nuevas Masculinidades, más allá de las teorías que se han señalado en este documento, en el sentido en que el hombre se cuestione circunstancias como el poder que ha tenido a lo largo de la historia gracias a su capacidad económica, no solo en el sentido de no generar dependencia en la materia a su pareja (un hombre cisgénero a una mujer), sino que en la sociedad actual en varios escenarios las mujeres han igualado y superado al hombre, lo que ha llevado a que este en ocasiones se encuentre abocado a cuidar su familia porque se quedó sin empleo o simplemente a estar por debajo de una mujer en ingresos lo cual para algunos moldeados dentro de la Masculinidad Hegemónica es inaceptable.

Finalmente hay que mencionar que la sentencia da cuenta de personas con capacidades económicas altas¹⁰⁰, ahora bien El fallo y la forma en la que se presentó por algunos medios de comunicación da cuenta de un desconocimiento profundo de realidades de la mujer colombiana a nivel estructural y que la violencia azota a cualquiera de ellas más allá del estrato socioeconómico, así mismo asocia un viejo estereotipo de pobreza y violencia que se ha demostrado no tiene nada que ver la una cosa con la otra, ni es un determinismo social.

⁹⁹ Sentencia C-297 de 2016

¹⁰⁰La tutela que puso a la Corte a hablar sobre la violencia económica en el estrato seis disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/violencia-economica-una-tragedia-de-pocos-hablan-articulo-622584-0> consultado el 28 de Agosto del 2016.

8.3 Conceptualizaciones en relación con las personas diversas y jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

Para terminar de entender los estudios de las nuevas masculinidades desde el derecho y las ciencias sociales resulta necesario comprender algunas de las conceptualizaciones que se han desarrollado dentro de las teorías LGBTI, si bien la posición de este escrito es pensar el tema de la Nueva Masculinidad desde el cambio que debe realizar el hombre heterosexual de muchos de sus pensamientos, ideas y conceptos, no se puede obviar que la labor de reconocimiento, visibilización y visualización de ideas de activistas por los derechos de estas poblaciones interrogan y erosionan cada vez más el privilegio de la Masculinidad tradicional, en ese orden de ideas en el presente capítulo se dará cuenta de algunas cuestiones importantes en relación con la homosexualidad en Colombia desde las concepciones legales y los avances jurisprudenciales, iniciando con una contextualización del tema y sin las pretensiones de hacer un análisis histórico riguroso puesto que no es el objetivo del acápite.

Conceptualizaciones Antes de 1991, la Oscuridad

La homosexualidad y las prácticas y gustos sexuales por personas del mismo sexo siempre ha existido en la historia de la humanidad, sin embargo desde que en el Occidente Cristiano la religión católica se volvió la mayoritaria esta se ha visto como una condición que detenta contra la “normalidad” de los individuos dentro de la sociedad; para darnos cuenta de ello sirve revisar el texto más importante del Catolicismo (La Biblia), allí en el Génesis se reprocha moralmente la actitud de dos hombres que deciden tener sexo entre ellos (cf. Génesis 19, 1-11) y en el Levítico se hace más evidente ese juicio cuando al señalar las condiciones para pertenecer al pueblo de Dios una de la que evitan alcanzar dicho estado es “Acostarse con un hombre como se hace con una mujer, pues se considera una cosa abominable” (Levítico 22), esa estructura permea gran parte si no toda la visión de la Iglesia Católica en relación a la condición homosexual hasta nuestros días.

En Colombia un país de tradiciones católicas y donde dicha religión es la mayoritaria, la situación no fue diferente, la Constitución de 1886 que nombraba a dicho credo como el mayoritario no le daba ningún espacio político o jurídico a quienes no se encontraban dentro de la lógica binaria de la sexualidad, el Código Penal de 1935 de hecho la castigaba en los siguientes términos:

Artículo 324. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual, diverso del acceso carnal, empleando cualquiera de los medios previstos en los artículos 319 y 322, está sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión.

En la misma sanción incurren los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad.¹⁰¹

En ese orden de ideas es interesante explicar cómo se juzgaba al homosexual según los principios de la iglesia católica (que eran en parte los de la mayoría de la población colombiana), en torno a él se conjugaban cuatro ideas : el sodomita (de donde se deriva el pecador), el corruptor y el afeminado (Bustamante Tejada, 2006: 323); La idea de Sodomita viene de la consideración que daba la doctrina católica a las relaciones del mismo sexo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española la define como la práctica del coito anal y se refiere a una ciudad bíblica que fue destruida por la depravación de sus habitantes, en la cultura popular en varias ocasiones se menciona junta a Gomorra como sinónimo de desorden, lujuria y hábitos o costumbres que atentan contra los mayoritarios, también de esta forma se denominó una de las más grandes operaciones realizadas por el Ejército Nacional de Colombia que dio muerte en combate al en su momento máximo líder de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) Víctor Julio Suárez Rojas alias “Jorge Briceño o Monojojy”.¹⁰²

En cuanto a la idea del afeminado, esta se encuentra en la base de la cultura machista y la heteronormatividad, en un mundo donde domina la binariedad (o a dominado) y donde se nace hombre o mujer, es raro que un hombre pueda tener conductas que se encuentran enmarcadas dentro de las asignaciones que se han transmitido culturalmente a los hombres y lo mismo sucede en las mujeres; en ella dispositivos como la educación y la religión moldean a unos y otros de conformidad a lo que la sociedad espera, lo contrario se conoce como disforia de género, el opuesto a euforia y hace referencia a “la sensación de no encajar en el papel que se nos ha encomendado” (Februari 2015), un ejemplo es el del niño que desea jugar con muñecas o no sentirse cómodo con la ropa que viste y querer usar la del sexo contrario, esto se supone que siempre fue más problemático para los hombres pero en la literatura actual de todos los cánones se encuentran casos de mujeres que vivieron en un cuerpo equivocado¹⁰³, es de aclarar que no necesariamente una persona que desee realizar ciertas conductas que por roles se han entregado a el sexo contrario debe tener una identidad sexual diferente a la que su sexo biológico le asigna.

Finalmente es importante mencionar las ideas relacionadas con el homosexual, el término fue en un principio médico inventado por el doctor húngaro Karl Benker en 1869 buscando pelear contra la discriminación que por esos años en Alemania se cernía sobre esa población (Bustamante Tejada, 2006: 331), desde allí la visión y figura del homosexual se modificó, pasó a ser algo reprochable moralmente y se le identificó como una enfermedad, un trastorno que debía ser curado y “arreglado” , así se forjaron ideas de rechazo en torno a la condición homosexual, que alcanzaron picos como la persecución de Hitler a este tipo de poblaciones en los prolegómenos de la Segunda Guerra Mundial y que cimentaron una fuerte ideología en torno a dicha “desviación”, muchos de los cuales aún subsisten.

¹⁰¹ Ley 95 de 1936.

¹⁰² Así fue la operación Sodoma que dio muerte a Jojoy <http://www.semana.com/nacion/articulo/asi-operacion-sodoma-dio-muerte-jojy/122357-3>

Por más de medio siglo duró ese tipo penal en el código colombiano, hasta que en 1980 en el decreto 100 que consagró el nuevo ordenamiento que en materia criminal regiría al país por veinte años hasta la ley 599 del 2000 ya no castigo la homosexualidad, basados en parte en el pronunciamiento que siete años antes en 1973 había realizado la Asociación Americana de Psiquiatría en donde la retiran de los *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, es decir se dejaba de considerar como una enfermedad mental y se transitaba de forma más acelerada el camino de total reconocimiento para las personas que no se encuentran identificados con la heteronormatividad, que solo llegaría hasta finales del siglo XX con la promulgación de la Constitución Nacional de 1991.

En conclusión y además de los argumentos ya mencionados, dentro de las razones que llevaron a ese tratamiento desigual a personas por su condición sexual una de las principales ha sido el peso del judeocristianismo en Colombia (y en el mundo Occidental), que entre otras y dentro de sus doctrinas (como ya lo vimos en algunos pasajes de la biblia, citados anteriormente), protege la relación sexual con alguien del mismo sexo en la medida en que se asigna a ella el papel de la reproducción, en contrario sensu frente a la homosexualidad de indica:

Optar por una actividad sexual con una persona del mismo sexo equivale a anular el rico simbolismo y el significado, para no hablar de los fines, del designio del Creador en relación con la realidad sexual. La actividad homosexual no expresa una unión complementaria, capaz de transmitir la vida, y por lo tanto contradice la vocación a una existencia vivida en esa forma de auto-donación que, según el Evangelio, es la esencia misma de la vida cristiana. (Ratzinger, 1986)

Visión que aún sigue siendo uno de los puntos fundamentales entre poblaciones católicas (sumadas a cristianos, evangélicos y protestantes) para prohibir la unión de personas del mismo sexo y de contera muchos de sus derechos en una sociedad libre y dentro del respeto del estado social de derecho que consagra la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional cerró el siglo XX con las modificaciones propias que iban llevando la consolidación de la institución como una de las más importantes del derecho colombiano y el cierre de los periodos de los primeros magistrados que la conformaron, en la década siguiente se ampliaría el protagonismo de mujeres, personas de los grupos LGBTI y minorías en la jurisprudencia constitucional colombiana, ampliando el espectro de la discusión en torno a los derechos de las mujeres y a las libertades que consagró la ley fundamental promulgada en 1991 y el tratamiento a opciones y proyectos de vida como la homosexualidad;, de eso nos ocuparemos en las siguientes líneas; desde aquellas decisiones que dan cuenta de una segunda fase de interpretación (Cabal, Roa, Lemaitre 264, 2001) que la consideraría una tendencia íntima en los siguientes términos:

La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente

protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida.¹⁰⁴

En esos mismos términos pero incluso más significativos por lo que significa la institución castrense en Colombia al ser quizás una de las dos de mayor favorabilidad para la mayoría de habitantes de la nación junto a la Iglesia Católica ¹⁰⁵, pero que además ha encarnado ciertos ideales de masculinidad y de ser hombre supremos se pronunció la Corte Constitucional en relación al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares en 1999 cuando de dicha disposición se consideró que era inconstitucional incluir el homosexualismo como una falta al honor militar, en su momento la Corporación indicó:

Incluir como falta contra el honor militar el hecho de "ejecutar actos de homosexualismo", comporta un estigma a la opción homosexual y, al mismo tiempo, desconoce aspectos que corresponden a la esfera íntima del individuo, los cuales, si se ejercen en forma responsable y en el estricto ámbito de su privacidad, no tendrían por qué interferir con su condición de militar. Con relación a lo primero, es decir, la estigmatización del homosexual, la norma incluye una clara discriminación por cuanto sanciona única y exclusivamente a quienes detentan esa condición, como si la opción sexual, cualquiera que ella sea, pudiera asumirse como criterio sancionatorio. En cuanto a lo segundo -la violación de la esfera de mayor intimidad del individuo-, es evidente que la amplitud e imprecisión del verbo "ejecutar", sumado al hecho de que el propio régimen disciplinario extiende las faltas contra el honor militar a las actividades cumplidas por fuera del servicio, hace suponer que la mencionada prohibición abarca todas las manifestaciones de esa opción homosexual, incluso la más reservada o discreta que pueda realizar el oficial o el suboficial en el ámbito de su intimidad. Bajo este supuesto, ha de concluirse que, en realidad, lo que se busca sancionar a través de la expresión acusada – ejecutar actos de homosexualismo- no es la potencial falta en que pueda incurrir el disciplinado, sino la condición humana de homosexual y el ejercicio legítimo de su inclinación, con lo cual se afecta de manera grave el derecho del individuo para manejar libremente algo que le es tan propio como su sexualidad.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional a favor de las poblaciones LGBTI

Los derechos de las personas LGBTI en Colombia (así como de varios grupos minoritarios en el país) tienen su gran hito con el texto constitucional promulgado el 4 de Julio de 1991, al respecto Marcela Sánchez reconocida activista y directora de la Organización Colombia Diversa indica :“El antecedente más importante es la Constitución de 1991. Los artículos sobre la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad no mencionan la orientación sexual, Pero una interpretación amplia de ellos sirvió para abarcar asuntos de sexualidad no normativa” (Motta 2012, página 22), antes de la nueva

¹⁰⁴ Sentencia T-101 de 1998, Corte Constitucional Colombiana, M.P Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁰⁵ Crece pesimismo entre colombianos, El País, Cali, Mayo del 2016.

constitución y durante mucho tiempo la identidad sexual diversa¹⁰⁶ y la homosexualidad fueron como vimos anteriormente delito.

Desde entonces y amparados en lo que se denomina el Activismo Legal los grupos LGBTI lograron un reconocimiento que no había sido alcanzados antes, en Colombia la estrategia ha sido la de demandar normas que se encontraban en contravía del texto constitucional estas han sido revisadas por la máxima autoridad dentro del derecho colombiano en la materia y se han convertido en la jurisprudencia que defiende y reconoce los derechos de las minorías sexuales en Colombia, esos avances han sido más efectivos que la acción del legislativo que en ocasiones se ha mostrado reacio a los mismos.

A la fecha según la Organización Colombia Diversa la Corte Constitucional ha proferido 92 sentencias relacionadas con asuntos LGBT, de ellas cuatro son Sentencias Unificadoras de Jurisprudencia, sesenta y siete de Tutela, diecisiete de Constitucionalidad y dos autos, por cuestiones de metodología solo se revisarán las que desde nuestra perspectiva permiten mostrar las tensiones entre las visiones de la Masculinidades y aquellas que se consideran más relevantes para entender los derechos de las poblaciones LGBT, entre los fallos se encuentran una amplia diversidad de temas ; desde el derecho a recibir una pensión tras la muerte de un cónyuge hasta a donar sangre y la posibilidad de ser incluidos dentro de la denominada porción conyugal hasta las que más se discutieron en los medios de comunicación, la academia y diferentes sectores de la sociedad como aquellas relacionadas con la posibilidad de adoptar, contraer nupcias y la más reciente no discriminar en instituciones educativas a quienes tienen una opción sexual diversa conocida como el caso Sergio Urrego.

A continuación respetando la línea cronológica se analizarán y explicaran los pronunciamientos más importantes en temas coyunturales

Derecho a la identidad

La primera sentencia en relación a los derechos de personas con identidades diversas fue la T-594 de 1993 en ella un ciudadano de Cali le solicitaba a un notario que se le registrará con un nombre femenino, este le pidió una prueba en la que diera cuenta de su sexo femenino se negó a realizarle la modificación al registro civil , la Corte tuteló el derecho por unas razones diferentes a las que había señalado el juzgado civil, dentro de ellas el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los siguientes términos:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su

¹⁰⁶ El concepto fue acuñado por primera vez por Alfred Kinsey quien con el buscaba demostrar desde su célebre estudio del comportamiento sexual de los seres humanos que el mundo en relación a las sexualidades no se puede dividir en tipologías integradas por categorías binarias (hombre-mujer, masculino-femenino, homosexual-heterosexual)

carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Más interesante aún para entender los conceptos de Nuevas Masculinidades es la interpretación que se les da a las personas que tienen el deseo de cambiar su identidad (el ciudadano estaba en proceso de cambio de sexo), al respecto la ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa señala:

Es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino., o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida.

Las conceptualizaciones anteriores dan cuenta de una visión holística de la dignidad de las personas sin importar el género con el que hayan nacido no aquel con el que se identifiquen y serviría como piedra fundacional de una línea jurisprudencial amplia en la cual a pesar de los diferentes magistrados que integraron la Corporación se consideraba el derecho al nombre como un atributo de la personalidad, la identidad y la dignidad sin límites constitucionales que debe permitir que los ciudadanos incluso lo cambien por más de una vez, puesto que se considera que va contra el espíritu de la Carta Magna llamarse de una forma que no coincide con el gusto, proyección personal, vital y no con uno que se puede asignar sin conocimiento de la identidad de género.

Ejemplo de lo anterior son sentencias como la T-611 Del 2013 que tuvo como Magistrado Ponente Nilson Pinilla en donde un ciudadano de la ciudad de Bogotá que había nacido de género masculino se había cambiado el nombre a Eonaclaires Titaniymoon Venusedanas Artemissund mediante actuación notarial bajo los efectos de un trastorno psiquiátrico que lo hizo cometer algunos punibles y vestirse con prendas de mujer, posteriormente él se dio cuenta que su nombre no era coincidente con su identidad masculina, dentro de su argumentación se resaltaba:

“Al ser un hombre con nombres de mujer, me siento mal cada vez que tengo que presentar mi cédula en cualquier lugar. En el futuro como cualquier persona, tengo planes de casarme y no quiero sentir vergüenza al tener que dar un nombre de mujer. No he podido conseguir un empleo debido a que me rechazan por ser un hombre con nombre de mujer. La gente me pregunta que porque tengo ese nombre y me causa pena y tristeza al tener que explicarles. Tampoco me he inscrito en una institución académica porque siento pena que mis compañeros o profesores me llamen por ese nombre y se burlen de mí. La falta de actividad laboral o académica hace que me deprima por estar en mi casa y los doctores me han recomendado que vuelva a mi nombre original para empezar una vida normal. He perdido mi integración con mi familia porque me siento mal, avergonzado y deprimido por tener ese nombre de mujer.¹⁰⁷ Soy una persona profesional y todos mis

¹⁰⁷ Sentencia T-611 del 2013 M.p Nilson Pinilla, Corte Constitucional Colombiana.

certificados de estudio están con mis nombres anteriores y no quiero tener que modificarlos por un nombre de mujer. No quiero tener problemas el momento de hacer contratos ya que la gente desconfía cuando muestro mi cédula de ciudadanía”

La Corte finalmente tuteló el derecho a que el ciudadano se cambiara el nombre por segunda vez y exhortó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Notaría Cuarta de Bogotá a que realizaran las labores pertinentes con el objetivo que la persona pudiera llamarse como el deseaba, dentro de lo que señaló la corporación vale la pena resaltar:

Cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida acorde con sus valores, creencias, convicciones e intereses, sin que autoridad o persona alguna pueda interferir en sus sentimientos, pensamientos e ideas. Es allí en lo íntimo de cada ser, es decir donde el individuo se encuentra a solas consigo mismo, que la persona decide el sentido de su vida y el significado que a ella quiere darle; eso es lo que llamamos el ser de cada persona. Así, la orientación sexual es reconocida como inherente a la personalidad, por lo que ninguna persona puede ser perseguida o discriminada por algo que es consustancial a sí misma. Para ello se han consagrado disposiciones protectoras y “conforme a lo establecido en la Constitución y en el propio Derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha garantizado el derecho individual a la libre opción sexual. En todos ellos, implícitamente, se ha venido a destacar el muy valioso y cada vez más escaso componente de la individualidad pura, pues de él, sin duda, hacen parte las opciones y decisiones sobre la sexualidad, como ámbitos definitivamente protegidos de libertad, igualdad, desigualdad y no discriminación”. La discusión en torno a la identidad sexual de la persona, está referida necesariamente a lo que ella considera en su fuero interno y a lo que pretende exteriorizar hacia sus semejantes. Entonces, cobra vital importancia la salvaguarda de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación, por cuanto el Estado no ha de interponer barreras arbitrarias a que el individuo decida su desarrollo vital y su modo legítimo de ser, incluyendo su condición sexual.¹⁰⁸

Parejas del mismo sexo

Durante la primera década de su creación, la Corte Constitucional emitió pronunciamientos a favor y en contra de las personas que conformaban parejas del mismo sexo, es muy interesante observar los argumentos que se daban entre magistrados muchos de los cuales compartieron sala durante las discusiones de los asuntos que motivaron sus fallos, en primera instancia se encuentran : T-097 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-101de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, C-481de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-507de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-618 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, veamos:

La T-097 le permite a un ciudadano que había sido retirado de la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuervas" de la Policía tener una actuación administrativa en derecho y le tutela el buen nombre y el debido proceso, que se habían burlado cuando por parte de

¹⁰⁸ S T-611 del 2013, op cit.

sus superiores le consideraron como una falta constitutiva de mala conducta haberlo encontrado en instalaciones militares con un compañero en acciones que daban cuenta de una orientación homosexual.

La Corte en relación a la manera en la cual el ciudadano fue expulsado, en donde claramente se denota que la misma determinación se debió a su preferencia sexual señala:

La prohibición de llevar a cabo prácticas sexuales de todo tipo dentro de la institución armada, se justifica por razones disciplinarias. La condición de homosexual no debe ser declarada ni manifiesta. La institución tiene derecho a exigir de sus miembros discreción y silencio en materia de preferencias sexuales. En el caso de las prácticas homosexuales, en cambio, la decisión jurídica condenatoria es percibida como un mensaje que proviene no de la conducta circunstancial del inculcado, sino de su naturaleza humana. Las prácticas homosexuales sólo adquieren sentido en la medida en que confirman la condición de homosexual. La sanción imputada a su conducta está ligada a la persona misma de tal manera que lo esencial resulta siendo su condición de homosexual y, lo secundario, la falta cometida.¹⁰⁹

Es decir que en las Fuerzas Militares se pregona una disciplina que puede llevar a guardar cierto recato con la sexualidad, pero lo que pregona esa institución no puede contravenir la libertad de las personas de ningún tipo, mucho menos la inclinación sexual.

En el año de 1998 con ponencia de . Eduardo Cifuentes Muñoz en la Sentencia T-101 se les protegieron los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad a dos ciudadanos que estudiaban en una institución educativa católica, se habían retirado de la misma por cuestiones económicas y en cuanto solicitaron nuevamente su cupo este había sido negado por el consejo del Colegio en razón a su forma de ser (gais). La Corte recordó que el derecho de los individuos no puede estar vulnerado por prácticas en donde se transgreda la libertad de la gente, puesto que las directivas educativas consideraban que la condición homosexual era “pecaminosa”.

Otra Sentencia que protegería los derechos de los homosexuales en el caso concreto quienes se dedican a la docencia fue la C-481 de 1998, mediante esta se declaró la inconstitucionalidad del Código Disciplinario Único docente, que señalaba el homosexualismo como una causal de mala conducta y que era asimilado a una aberración sexual, situación que podría llevar a que un profesor fuera destituido de su cargo.

La ponencia de Alejandro Martínez Caballero realiza un análisis serio de la homosexualidad desde las dimensiones jurídica y científica, dentro de sus posturas se acercarían a un tratamiento de entendimiento, comprensión y ningún tipo de reproche a los seres humanos que opten dentro de su proyecto de vida a ella, en sus palabras:

“Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante en nuestro país. Por ello, la Constitución de 1991 pretende construir

¹⁰⁹ Sentencia t-097 Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P, Corte Constitucional Colombiana.

una sociedad fundada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y en donde la diversidad de formas de vida no sean un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas.”

Conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, es claro que la homosexualidad no puede ser considerada una enfermedad, ni una anormalidad patológica, que deba ser curada o combatida, sino que constituye una orientación sexual legítima, que constituye un elemento esencial e íntimo de la identidad de una persona, por lo cual goza de una protección constitucional especial, tanto en virtud de la fuerza normativa de la igualdad como por la consagración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo lenguaje tendiente a estigmatizar a una persona por su orientación sexual es entonces contrario a la Carta y es explícitamente rechazado por esta Corporación. En ese mismo orden de ideas, toda diferencia de trato fundada en la diversa orientación sexual equivale a una posible discriminación por razón de sexo y se encuentra sometida a un control constitucional estricto.

Desde finales de la década de los noventa las organizaciones homosexuales en concreto Colombia Diversa inició un largo camino para que se reconociera uno de los dos ejes fundamentales de los derechos LGBTI que es el de la posibilidad de alcanzar el matrimonio, varias demandas de inconstitucionalidad se realizaron algunas de ellas revisadas por la Corte hasta que se llegó a la emblemática C-075 del 2007 que reconoció jurídicamente las uniones entre parejas del mismo sexo, algunas de las decisiones fundamentales que la precedieron fueron:

C-098 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Si bien se recuerda y fortalece la idea de la opción normal y legítima de la homosexualidad la Corte impide que los derechos de las personas del mismo sexo sean reclamados por parejas, la demanda buscaba declarar la inconstitucionalidad de la ley 54 de 1990 que denominaba unión marital de hecho a aquella que era formada por un hombre y una mujer.

Luego de señalar que los ciudadanos homosexuales no podrían ser considerados de “segunda clase” la Corte se pregunta si el Congreso de la república había incurrido en una omisión legislativa al no incluir a las parejas homosexuales en su protección jurídica, al respecto se dice:

Las disposiciones demandadas, adoptadas por el legislador, no prohíben ni sancionan el homosexualismo. Se limitan a tratar los aspectos patrimoniales de un determinado tipo de relaciones. No se descubre en ellas censura o estigmatización de ningún género hacia las parejas homosexuales. El hecho de que la sociedad patrimonial objeto de la regulación, no se refiera a las parejas homosexuales, no significa que éstas queden sojuzgadas o dominadas por una mayoría que eventualmente las rechaza y margina.

La ley no ha pretendido, de otro lado, sujetar a un mismo patrón de conducta sexual a los ciudadanos, reprobando las que se desvían del modelo tradicional.

La Masculinidad Hegemónica se ve reflejada en la siguiente interpretación:

Se han señalado en esta sentencia algunos elementos que están presentes en las uniones maritales heterosexuales y que no lo están en las homosexuales, los cuales son suficientes para tenerlas como supuestos distintos - además de la obvia diferencia de su composición. Las uniones maritales de hecho de carácter heterosexual, en cuanto conforman familia son tomadas en cuenta por la ley con el objeto de garantizar su “protección integral” y, en especial, que “la mujer y el hombre” tengan iguales derechos y deberes (C.P. arts. 42 y 43), lo que como objeto necesario de protección no se da en las parejas homosexuales.

De otra parte, sin postular que la protección legal deba cesar por ausencia de hijos, la hipótesis más general y corriente es que la unión heterosexual genere la familia unida por vínculos naturales. En este sentido, es apenas razonable suponer que la protección patrimonial de la unión marital heterosexual, por lo menos mediatamente toma en consideración esta posibilidad latente en su conformación, la que no cabe predicar de la pareja homosexual. En suma, son varios los factores de orden social y jurídico, tenidos en cuenta por el Constituyente, los que han incidido en la decisión legislativa, y no simplemente la mera consideración de la comunidad de vida entre los miembros de la pareja, máxime si se piensa que aquélla puede encontrarse en parejas y grupos sociales muy diversos, de dos o de varios miembros, unidos o no por lazos sexuales o afectivos y no por ello el Legislador ha de estar obligado a reconocer siempre la existencia de un régimen patrimonial análogo al establecido en la Ley 54 de 1990.

Y se hace mucho más evidente en el salvamento de voto del Magistrado José Gregorio Hernández que señala:

4) Debo decir, además, que, a mi juicio, mal podría admitirse el homosexualismo como origen válido, lícito y constitucional de la familia. Esta, por su misma esencia, está basada en la procreación, la cual no es posible sino sobre el supuesto de la pareja heterosexual. De modo que la permisividad en materia de uniones con pretensión de "conformar familia", establecidas entre homosexuales, atenta contra la idea misma de familia, pues tales uniones fracasan por principio respecto de uno de los fines primordiales del matrimonio y de la unión libre: la propagación de la especie humana a través de la procreación.

Sentencia t-999 del 2000

En este fallo que tuvo como ponente a Fabio Morón se le solicitaba a la Corte Constitucional en instancia de revisión de tutela proteger los derechos de dos ciudadanos hombres homosexuales que tenían una relación de pareja permanente que los llevó a conformar un hogar y familia, envista de que uno de los dos se encontraba desempleado

solicitaron a Entidad Prestadora de Servicios de Salud la afiliación para acceder a los derechos de la misma y esta se negó.

El argumento de la Corte señala: la decisión de la entidad demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues el argumento de que a otras familias, específicamente las conformadas de hecho por heterosexuales, si se les acepta la afiliación de las compañeras o compañeros permanentes, no es admisible, por cuanto la protección integral que para la familia ordena la Constitución, en principio no incluye las parejas homosexuales.

Luego se recuerda que al tenor de la ley 54 de 1990 la única forma de familia válida para la legislación colombiana era aquella que procedía de un hombre y una mujer y se indica que no se les vulnera el derecho puesto que no da lugar a la unión marital de hecho, circunstancia que en el tiempo sería modificada por otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, esa postura se mantuvo en las sentencias T-1426/00 con Ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis y en la Sentencia SU.623/01 M.P Rodrigo Escobar Gil.

Precisamente esta última sentencia es de las más interesantes dentro del análisis que realizamos bajo la premisa de las Nuevas Masculinidades y de las Hegemónicas en el sentido que antagonizan según la posición del Magistrado autor de la ponencia del fallo y de quienes se muestran disidentes a la misma mediante su salvamento de voto, en el primer caso algunos de los Argumentos de Rodrigo Escobar Gil (que serían disimiles en la trascendental C-075 del 2007) indican:

Por otra parte, teniendo en cuenta la diferencia entre el concepto constitucional de familia y el de una relación homosexual permanente, cabe preguntarse si aun así, la diferencia de trato entre estos dos grupos diferentes es proporcional y está justificada. A este respecto, cabe decir que dentro de nuestra sociedad existen diferentes tipos de relación que comparten muchos de los aspectos que caracterizan a las relaciones familiares, como pueden serlo la comunidad de vida, o la unión mediante lazos afectivos o sexuales, pero que no por ello otorgan el derecho a recibir prestaciones sociales por parte del Estado. En esa medida, ni la convivencia, ni la unión mediante una diversidad de vínculos emocionales igualmente válidos y respetables constituyen títulos suficientes para adquirir el derecho a la afiliación como beneficiario del régimen contributivo de seguridad social en salud. La no inclusión de dichas relaciones, o de algunas de sus características, como criterios para beneficiar a ciertas personas dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud no significa un desconocimiento ni una segregación de las personas que deciden optar por cualquier tipo de relación afectiva o de convivencia, ni comportan impedimentos para el libre desarrollo de su personalidad.

Por ello sería inexacto afirmar que hay discriminación cuando al compañero o compañera de un afiliado o afiliada homosexual se le niega el acceso al régimen contributivo en salud a través de este mecanismo particular de afiliación, que como ya se dijo, conlleva la noción de familia que no puede ser desconocida, dado que evidentemente puede acceder al sistema por otro de los mecanismos regulados en la ley, dentro del régimen contributivo, régimen subsidiado o asistencia pública (como vinculado al sistema de seguridad social en salud).

En sentido contrario nos encontramos con la posición de cuatro magistrados (Manuel José Cepeda, Jaime Araujo Rentería, Eduardo Montealegre y Jaime Córdoba Triviño) quienes se apartaron del concepto mayoritario señalando:

La ponencia ha justificado que se perpetúe la discriminación existente en algunos sectores de la sociedad colombiana en contra de los homosexuales. Al hacerlo, lo que la Constitución quiere expresamente que sea universal se ha vuelto excluyente y se ha borrado del texto del artículo 13 de la Carta la frase según la cual “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección ... y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades ...” Para la ponencia, la expresión “todas las personas”, no incluye a las parejas homosexuales, la salud no es uno de esos “derechos” garantizados a todos y esa igualdad “ante la ley” no se puede predicar de la Ley 100 de 1993 sobre seguridad social. Nunca la Corte había dicho que la potestad de configuración del legislador le permitía discriminar en el campo de la salud.

Los magistrados que disentimos consideramos que el libre desarrollo de la personalidad comprende escoger compañero (a) permanente, sin que esa decisión sea castigada con la desprotección en materia de salud a la pareja homosexual estable. En segundo lugar, cabe preguntarse, ¿acaso el restringir el acceso al derecho a salud a aquellas personas que han optado por ser de cierta forma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es una manera de limitar esta garantía constitucional? Claro que lo es. Los homosexuales no pueden convivir en pareja y si deciden hacerlo sus derechos constitucionales, como el de la salud, dejan de estar a su alcance.

Los años dorados de las conquistas de los LGBT en la Constitución Colombiana

Luego de los avances (que en su conjunto fueron más que las decisiones contrarias) que obtuvieron las personas LGBT en la primera década de la Constitución de 1991, las sentencias de este tribunal siguieron mostrando posturas a favor de consolidar una igualdad real que le cerrara la discriminación a las opciones sexuales diversas, en ese sentido a finales de la década que comprendió los años dos mil, se gestaron seis pronunciamientos que cambiaron para siempre percepciones sobre los matrimonios en Colombia estos fueron emitidos en apenas 3 años, a saber: C-075/07 en relación a los derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo, la C-336 del 2007 que permitió la sustitución pensional a compañero(a permanente homosexual, C-811 del 2008 que remedió la prohibición (ya vista) a afiliarse a la pareja homosexual frente a las entidades de salud, la C-798 del 2008 que consagra el derecho y consiguiente deber de alimentos, la T-856 del 2009 que permite afiliarse a la pareja al sistema de salud y pensiones y finalmente la C-029 del 2009 que reconoce una multiplicidad de derechos en asuntos civiles, penales, administrativos, sociales, entre otros.

La primera sentencia que marca una visión más amplia de la cuestión de género dentro de la Corte Constitucional Colombiana es la C-075 del 2007, quizás es junto con el

matrimonio civil una de las dos grandes conquistas para el movimiento LGBTI nacional, en ella la Corte señaló que la ley 54 de 1990 regulatoria de la unión marital de hecho era inconstitucional o dicho de otro modo no puede ser entendida únicamente para las parejas heterosexuales sino que se debe ampliar su comprensión a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

Cómo lo señala Bonilla Maldonado (2008,11) por primera vez en la historia de parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres tiene consecuencias jurídicas positivas, por lo tanto desde febrero del 2007 por primera vez se considera que el patrimonio adquirido por una pareja del mismo sexo que haya convivido dos años es de propiedad de ambos, pero la importancia de la sentencia no se terminaba allí reflejaba desde lo jurídico y lo político un cambio sin precedentes en la medida en que durante diecisiete años (desde 1991) y a pesar de pronunciamientos que mencionamos anteriormente nunca la Corte se había animado a darle viabilidad jurídica a las parejas del mismo sexo, en el análisis antes mencionado Bonilla Maldonado rescata que:

El hecho de que la sentencia haya sido apoyada por ocho magistrados, algunos de ellos profundamente conservadores, indica que en el país se han dado pasos importantes hacia el reconocimiento y respeto de la homosexualidad. De igual forma, el hecho de que haya habido un sólo salvamento de voto, que el magistrado que se apartó de la mayoría lo haya hecho porque la sentencia no fue suficientemente firme en la defensa de los derechos de los homosexuales, que haya habido poca oposición política a la sentencia y que algunos sectores de la población se hayan manifestado explícitamente en su favor, muestra que en el país se han empezado a dar pasos importantes hacia la tolerancia y el respeto de la diversidad sexual. Los tiempos en los que la homosexualidad en Colombia era calificada como un pecado, una enfermedad o un delito han empezado a cambiar. La religión dominante, el establecimiento médico y el sistema jurídico hasta hace muy poco tuvieron una sola voz para calificar negativamente a la homosexualidad.

De lo anterior se percibe una visión amplia, holística, altruista de la condición sexual de las personas, en parte el concepto de las Nuevas Masculinidades se encuentra presente en el espíritu del fallo que lleva a aceptar y vivir desde y hacia el respeto a los otros sin importar su condición sexual, así mismo la preparación que llevo a dicho fallo que surgió de una demanda de inconstitucionalidad refleja la colaboración entre la academia y las Organizaciones No Gubernamentales, además la inclusión de personas cisgénero en el objetivo de acabar uno de los problemas fundamentales de la comunidad LGBT como era el de la prohibición de convivir en unión marital de hecho.

Lo que vino después a nivel Constitucional fue la consolidación del derecho a las uniones libres en parejas homosexuales, en esa vía contribuyeron la sentencia C-811 del 2007 que señaló el déficit que había en el sistema que modificó la salud en Colombia (Ley 100 de 1993), en la medida que impedía la cobertura total en el marco del Plan Obligatorio de Salud POS a las personas que habían decidido realizar familia siendo del mismo sexo, esto llevaba a que se generará una situación de desprotección en términos patrimoniales y de salud a dichas personas.

Dentro de los planteamientos destacados del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra encontramos:

“La negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”...Para la Corte es claro que el perjuicio que se deriva de la exclusión de la pareja homosexual de la cobertura del régimen de seguridad social en salud es de mayor gravedad que el que generaba la exclusión de la pareja homosexual de las normas sobre régimen patrimonial”.

En el mismo sentido se pronunció la t-856 del 2007 en esta la Corte con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto le recuerda a una EPS la vulneración en la que incurren al derecho constitucional de la salud al negar la afiliación a un compañero permanente del mismo sexo, los argumentos en la misma línea de tres ya citados señalaban que el desconocimiento de un sentencia que extendía los beneficios de las uniones de hecho a los heterosexuales no daban a lugar para ser invocados por parte de la Entidad Prestadora de Salud, la afectación a la salud era más amplia en la medida que se estaba ante una persona con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y en precarias condiciones de salud.

Otro de los derechos que les estaba prohibido a las personas homosexuales era el de alimentos, en la medida en que se entendía solo en relación a una pareja heterosexual, la sentencia C- 798 del 2008 indica que siempre la obligación existe, se encuentra reglamentada por el régimen patrimonial de las uniones de hecho y desde entonces son sujetos de ella un hombre que decida hacer pareja con otro o una mujer que conviva con otra de su mismo género, al respecto el Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño para declarar la inconstitucionalidad de un acápite del artículo 233 de la Ley 599 del 2000 que consagra el Código Penal Colombiano señaló:

La Corte se enfrenta a una ley que confiere un tratamiento diferenciado en materia de derechos y deberes patrimoniales a los miembros de la pareja heterosexual respecto de los miembros de la pareja homosexual. El tratamiento diferenciado representa, como ya ha sido mencionado, un notable déficit de protección en materia de garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria. En virtud de la doctrina de la Corte, un tratamiento de esta naturaleza resulta, en principio, sospechoso. Por esta razón, su evaluación constitucional debe estar sometida a un juicio de proporcionalidad estricto. En consecuencia, como ya lo ha señalado la Corte, en estos casos es necesario identificar si la diferenciación legal persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa y si es necesaria, útil y estrictamente proporcionada para alcanzarla. Si no fuera así, la ley estaría vulnerando, cuando menos, el principio de no discriminación y debería merecer el correspondiente reproche de inconstitucionalidad.

La primera década del siglo se terminó en temas de derechos para las poblaciones LGBTI con la sentencia C-029 con Ponencia de Humberto Sierra Porto se vuelve e interpretar de forma amplia la ley y se declaran inexecutable una serie de disposiciones que

atacaban a ciudadanos homosexuales, entre ellos un permiso de residencia en la Isla de San Andrés, el principio de no incriminación (que era defendido en los heterosexuales y no en los homosexuales), la violencia intrafamiliar (que también puede ocurrir dentro de una pareja homosexual), como las más importantes.

La batalla más reciente, el matrimonio.

La primera década del siglo XXI finalizaba para la población LGBTI colombiana con amplios derechos, pero aún con una postergación el matrimonio, en el 2010 ya había sido aprobado en otros países de la región, siendo Argentina el pionero en el tema (Arlettaz 2015), en México ya se había declarado la inconstitucionalidad de las leyes que declaraban que el único matrimonio era entre mujer y hombre, así mismo había avances en Uruguay, Brasil y Ecuador, lo que generaba una amplia expectativa en el país por los nuevos pasos que se darían desde el activismo jurídico con el fin de acabar un trato desigual frente a las parejas heterosexuales.

Esa expectativa la señalaba Marcela Sánchez directora de Colombia Diversa en el informe de gestión de dicha entidad¹¹⁰, la Organización No Gubernamental que ella preside mostraba su desazón por la sentencia de la Corte Constitucional (C-866 del 2010) que se había declarado inhibida para fallar en relación con el matrimonio igualitario, en esta la Corte no falla de fondo y pospone la situación del matrimonio igualitario a favor de las personas homosexuales.

Esa situación continuó en el tiempo, aunque con sus matices, en vista que la Corte Constitucional no emitió nuevos pronunciamientos al respecto y que el Congreso de la República no legisló a favor de los derechos de la población LGBTI se consideró que a partir del 20 de Junio del 2013 el matrimonio igualitario entraba en plena vigencia, en ese sentido cualquier pareja homosexual podría ir a un juzgado o notaría dentro del territorio colombiano y solicitar el matrimonio civil; la dificultad radicaba en que existía un vacío legal y alguien que no estuviera de acuerdo con el mismo se podía negar, situación que se resolvía con una tutela que eventualmente podría desembocar en un fallo de la Corte Constitucional Colombiana.

En el medio la oposición por el matrimonio civil de parejas homosexuales se manifestó con varios pronunciamientos de personas del acontecer nacional, como el exprocurador Alejandro Ordoñez Maldonado¹¹¹, el representante de la Masculinidad Hegemónica insistía en los preceptos de moralidad, religión y que la única opción válida de matrimonio era entre una mujer y un hombre, sectores de la derecha política y religiosa se encolumnaron con el director del Ministerio Público.

¹¹⁰ Informe de Gestión Colombia Diversa 2010
<http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-institucionales/colombia-diversa-informe-institucional-2010.pdf>

¹¹¹Los argumentos de Ordoñez para decirles no a los derechos homosexuales
<http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/derechos-lgbti-los-argumentos-de-ordonez-para-oponerse/16169577>

Cosa que finalmente ocurrió en el 2016, la Corte revisó 6 sentencias de tutela fechadas entre agosto del 2013 y Mayo del 2014 en vista de su unidad de materia fueron agrupadas para decidirse en un solo pronunciamiento, ese fue la sentencia SU214/16 que con ponencia del Magistrado Alberto Rojas concedió el matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, derrotando por 6 votos a 3 la posición del ex magistrado Jorge Pretelt Chaljub, dentro de los argumentos más destacados encontramos:

Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. Esto se debe a que en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación “inclusio unius est exclusio alterius”, pues la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos. A la luz de lo anterior, la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad.

Hoy por hoy, la sexualidad y la procreación son fines, más no elementos esenciales del matrimonio. El *quid iuris* del matrimonio no se determina por quienes lo conforman, sino por la finalidad que representa el libre ejercicio del derecho a formar una comunidad de vida. El objetivo constitucionalmente perseguido por el matrimonio es constituir la familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad, aspecto sobre el cual conviene precisar que los fines del matrimonio no son exclusivamente el desarrollo de la sexualidad o la procreación, sino en esencia la consolidación de lazos de voluntad o convivencia, que permiten conformar una familia. De lo contrario, a las parejas heterosexuales, que de manera libre deciden no procrear o aquellas personas con alguna limitación física para la reproducción, les estaría vedado contraer matrimonio. Del mismo modo, las personas que no se encuentran en capacidad de desarrollar una vida sexual plena se les impediría casarse.

Es llamativo como se incluye el concepto de “heteroafectividad” que obviamente hace referencia a la opción socialmente mayoritaria de identidad y orientación sexual y del gusto hacia el otro género, el que se use este lenguaje en una Corte Constitucional que en los últimos años ha tenido algunas críticas en cuanto se habla de una crisis en relación con las primeras que abrieron la senda de la Corporación a inicios de la década de los noventa, es cuando menos para mencionar, de esta manera no solo entra el análisis de identidades

LGBTI, sino que el de las Nuevas Masculinidades con una visión de la sociedad que va más allá de la clasificación sexual.

Lo anterior se ve en el fragmento citado, cuando la Corte menciona como elementos esenciales del matrimonio la sexualidad y la procreación rompe no solo con la tradición del pensamiento hegemónico que por muchos años entendió a esta figura como única o principal aspiración de vida para mujeres y hombres, planteamientos como el de la Corte anteriormente citado también abarcan a personas heterosexuales en una sociedad donde las personas cada vez confían menos en las ideas de matrimonio “hasta que la muerte los separe”¹¹².

Es de anotar finalmente que la sentencia contó con tres salvamentos de voto y tres aclaraciones, dentro de los salvamentos (de los sectores más conservadores de la Corte) se destaca la vehemente postura que dentro de La identidad de la Masculinidad Hegemónica realizó el magistrado Jorge Pretelt Chaljub, señalando entre otras cosas que (en contra de su magistratura a nuestro entender) la Corte no era la competente para fallar en el asunto sino que este era del resorte del Congreso de la República en sus términos señala de forma bastante polémica lo siguiente:

La corte constitucional ha traicionado al constituyente en esta sentencia que vulnera claramente el artículo 42 de la carta fundamental y el principio democrático. La Corte Constitucional se ha convertido en un nuevo legislador ante la mirada impotente de millones de ciudadanos que diariamente se preguntan qué derecho tienen solo 9 personas para cambiar el futuro de millones de ciudadanos. Poco dista este modelo judicial autoritario del despotismo ilustrado del siglo XVIII, en el cual el absolutismo era disfrazado por los monarcas mediante la manipulación de las ideas de la ilustración. El desconocimiento de la voluntad de las mayorías, presumiendo que éstas quieren vulnerar los derechos de las minorías, no es más que la consagración moderna del "Todo para el pueblo, pero sin el pueblo" que se utilizó para frenar el avance de la democracia en Europa, y que hoy se disfraza de complejas teorías neo constitucionalistas.

El escenario natural y propicio para la discusión deliberativa siempre será el Congreso de la República, donde hay un sustrato de representación democrática, pues allí tienen asiento los distintos grupos que conforman nuestra sociedad. En este punto es importante traer a colación la posición de Nino, las cuales respaldan otros autores, según la cual en una sociedad pluralista como la actual, la única forma de lograr consensos aceptables es la discusión pública que se lleva en el Parlamento. En estos términos, es la participación de los afectados en la deliberación colectiva y en la toma de decisiones, así como la aplicación de la regla de la mayoría, la que permite garantizar que éstas sean razonables y acordes con el querer mayoritario.

Frente a esta interpretación hay que señalar que forma rápida que el senado de la república no tuvo el mayor interés por regular la cuestión, además de la poca legitimidad que tiene esta institución en la medida de la escasa gestión que realizan la mayoría de sus miembros, la abstención en sus procesos de elección, entre otras que no son menester señalar en estas líneas¹¹³

El último eslabón la adopción y la educación

Vamos llegando al final del recorrido por las sentencias más importantes a favor de la comunidad LGBTI, con dos pronunciamientos que aún generan ecos en la academia, la política y la opinión pública nacional en relación a otro tema sensible que es el de la adopción a parejas del mismo sexo y uno no menos importante que es el de la educación y la posibilidad que en el marco de un país más incluyente y tolerante se enseñe sobre la perspectiva de género, la visibilidad de las personas de identidades diversas buscando acabar con un problema grave que es el suicidio y el matoneo a niños y adolescentes que se identifican como homosexuales.

La adopción

En cuanto que ya varios pronunciamientos habían reconocido que las parejas del mismo sexo eran familia, tenían derecho a una protección patrimonial, ingresar al sistema de salud, entre muchas otras victorias jurídicas y sociales que hemos mencionado, el siguiente paso en el marco de una aspiración lógica y natural de muchas personas que desean es el de adoptar hijos.

Sin embargo la ley colombiana solo permitía que esto fuera para un hombre y una mujer, no solo disposiciones que se habían tomado antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, sino que el estatuto de infancia y adolescencia o ley 1098 del 2006 repetía la ecuación impidiendo a parejas del mismo sexo adoptar; en este caso los demandantes de la inconstitucionalidad (integrantes de la facultad de derecho de la Universidad de Medellín) tienen como principal interés proteger a miles de menores colombianos que son abandonados por sus familias “naturales” y se encuentran desprotegidos o no en las condiciones ideales a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El debate fue tan o más arduo que el del matrimonio civil, con intervenciones de Universidades nacionales, extranjeras, colectivos de diversa índole, representantes de confesiones religiosas, entre otras, gran parte de la argumentación reivindicaba cuestiones de tipo moral e incluso religioso, llaman la atención de esas intervenciones ideas como las del entonces procurador general Alejandro Ordoñez quien de plano negaba que hubiera una discriminación en los derechos de los heterosexuales en relación a los homosexuales, puesto que en el caso de los segundos el derecho a adoptar “no existe”.

¹¹³El Congreso: ¿Al ritmo de las necesidades del País? Por: María Paula Aroca, investigadora de Congreso Visible <http://www.congresovisible.org/agora/post/el-congreso-al-ritmo-de-las-necesidades-del-pais/6435/>

Dentro de la amplia argumentación que hizo la Corte en cabeza del Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio se destaca lo siguiente:

La Corte Constitucional concluye que la adopción de niños por personas con orientación sexual diversa, en general, y por parejas del mismo sexo, en particular, no afecta por sí misma el interés superior del menor ni compromete de manera negativa su salud física y mental o su desarrollo armónico e integral. Así lo indican las experiencias recogidas del derecho comparado, entre las que se destacan decisiones legislativas y pronunciamientos de tribunales internacionales o de instancias internas de los Estados, donde se ha tenido en cuenta la primacía de los derechos de los menores y la evidencia probatoria debidamente acopiada. A la misma conclusión se llega con fundamento en los conceptos remitidos a solicitud de la Corte Constitucional en el curso de este proceso. En forma significativamente mayoritaria la evidencia científica coincide en señalar que: (i) la adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, el bienestar, ni la salud física o mental de los menores; (ii) en caso de existir alguna afectación, la misma proviene de otros factores como la situación económica, las relaciones dentro del grupo familiar, el inadecuado rol parental, la violencia intrafamiliar, los estereotipos discriminatorios, los prejuicios sociales, las restricciones normativas, entre otros, que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres; (iii) el ajuste en el desarrollo de los menores criados en familias homoparentales, su comportamiento y adaptación social son similares a los de aquellos que crecen en familias heterosexuales; incluso en algunas ocasiones aquellas tienden a promover mayores valores de tolerancia y una representación real de la diferencia sexual; y (iv) los procesos de adopción deben basarse en asegurar la adecuada estabilidad socioeconómica de los solicitantes y en el cumplimiento de requisitos que garanticen el cuidado del menor en cada caso concreto, sin que para ello deba ser evaluada la orientación sexual de los padres. De esta manera, para numerosos investigadores, asociaciones, autoridades y organismos internacionales, la creencia en la afectación del interés superior del menor obedece al resultado de estereotipos discriminatorios o prejuicios sociales, antes que a verdaderos problemas médicos o psicológicos, así como a la negativa de algunas autoridades a reconocer a las familias integradas por personas del mismo sexo.

Al interpretar el fallo en relación a los conceptos de la Masculinidad Hegemónica y alternativa gana la idea de la deconstrucción de la Masculinidad en el sentido que se cierra la barrera de género y cualquier persona con orientación diversa puede adoptar, es decir se elimina el requisito de ser persona heterosexual y se puede solicitar una medida de protección en el caso de los hijos biológicos de alguien cuyo compañero sea homosexual, sin embargo quedo abierta para una decisión posterior la posibilidad que tienen de adoptar en pareja, esto aún no se ha resuelto y por el momento en que se escribía esta tesis se encontraba en furor en el entendido que cursaba un proyecto de ley¹¹⁴ en el senado de la

¹¹⁴ La senadora Vivianne Morales elegida por el partido Liberal pero caracterizada representante de un credo cristiano es la impulsora principal del proyecto de plebiscito que busca interrogar a los colombianos sobre si

republica con el objetivo de restringir el derecho a la adopción solo para aquellas personas que conformen una pareja heterosexual, de hombre y mujer, el mismo ya logró avanzar en la Comisión Primera del Senado siendo apoyado por 10 senadores y repudiado por 2 y deberá conocerse a más tardar al 16 de Diciembre del 2016 su suerte en el legislativo.

La educación

Otro tema de plena actualidad al momento de escribir esta tesis es el de la educación que deben recibir los niños y adolescentes en colegios, para ser más exactos en los manuales de convivencia buscando prevenir conductas como el acoso, esto surgió de una situación conocida en forma general por la opinión pública como “el caso Sergio Urrego”, en referencia al nombre de un joven de 17 años que se suicidó por haber sido acosado por las directivas de su colegio que le iniciaron un proceso disciplinario al haberlo encontrado en una fotografía besándose con un compañero, vulnerando sus derechos a la intimidad, educación y buen nombre, incluso después del fallecimiento del adolescente.

En efecto la Corte mediante ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz protegió los derechos del menor fallecido, le solicitó al colegio donde estudiaba que le otorgaran el grado publico póstumo, le hicieran un desagravio por las conductas desafortunadas que tuvieron durante y después de las situaciones dolorosas que el joven Urrego vivió y lo que es más interesante conminaron al Ministerio de Educación Nacional a :

que, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se adopten las siguientes medidas: i) una revisión extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; y ii) ordenar y verificar que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia.

De esta forma y tras un acertado análisis la Corte intenta remediar una situación que es mucho más profunda y que da cuenta de un problema de graves dimensiones, como es el del bullying o matoneo una práctica que engloba aquellos actos de intimidación y de victimización entre pares, consistentes en maltratar (psicológica o físicamente) a compañeros o iguales, con palabras humillantes, burlas, apodos, ignorarlo o excluirlo, patear, pegar empujar e incluso amenazar; esparcir rumores o mentiras e incitar a otros a

debe incluirse un párrafo adicional en el artículo 44 de la constitución Política en donde se indique que a la adopción solo pueden acceder bien sea por matrimonio o unión marital un hombre y una mujer, este ha generado el apoyo de los sectores políticos y religiosos más conservadores del país en oposición natural de los más progresistas.

que sean rudos (Avilés, 2003)¹¹⁵ y que se da en todos los espacios cotidianos pero con más fuerza y con más dificultad en los niños y adolescentes, generándoles circunstancias que pueden marcarlos de por vida.

¹¹⁵ Avilés, J.M. (2003). "Bullying": el maltrato entre iguales. Agresores, víctimas y testigos en la escuela. Salamanca: Amarú ediciones

9. CONCLUSIONES

Lo Personal es político y lo político personal fue una de las consignas del movimiento feminista de los años sesenta y setenta en Estados Unidos que por su sencillez y verdad se difundió por todo el mundo, hoy esa idea puede servirle de corolario a este texto y abrir una oportunidad para que cada vez más los hombres cisgénero además del derecho constitucional puedan involucrarse más en pensarse el privilegio que la Masculinidad Hegemónica les ha entregado, una serie de ventajas que surgen desde que en la ecografía se ve que el nuevo ser viene con órgano sexual masculino y que toma su otra cara con las mujeres que aún siguen siendo postergadas en muchos ámbitos de la sociedad, que atraviesan la vida pública, cobran realidad y vigencia en la esfera íntima y conectadas pueden hacer una modificación real o no de la desigualdad que en materia de género afecta al mundo entero

Es decir no se puede desligar del todo el discurso de lo político con lo íntimo, no tiene sentido posicionarse como un abogado que cree en la igualdad de las mujeres y tenga demandas por procesos de inasistencia alimentaria o simplemente por violencia por colocar dos ejemplos, en ese sentido la apropiación queda muy limitada por no decir que en la nada, de los hombres en gran parte (y de eso se tratan estos ejercicios) está la tarea de modificar conductas que desde el machismo aumentan la desigualdad contra el género opuesto, igual que una posición de superioridad ante quienes no ejercen o no se encuentran dentro de las opciones sexuales mayoritarias.

Abogados y (Nuevas) Masculinidades

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Colombia es un país con un alto número de profesionales del derecho y donde estos han tenido influencia directa en varios aspectos de la sociedad (García Villegas: 2009) el derecho lo han ejercido (con excepciones) variados personajes que han sido proclives a los intereses de las elites, los profesionales de las ciencias jurídicas no han asumido posturas reales de cambio que resquebrajen el dominio machista de la sociedad y contrario sensu han atacado a las mujeres en sus libertades, en Colombia tras el gobierno que sufrió Colombia entre el 2002 y el 2010 de tintes autoritarios la sociedad se derechizó y permitió que llegaran a posiciones de poder personajes infaustos como el representante del ministerio público desde el 2008 Alejandro Ordoñez (que emerge como cabeza de las posturas más conservadoras del pensamiento filosófico y político colombiano), en ese escenario, el llamado es a la ruptura a que el derecho apropie los estudios de género y comparta con otras ciencias; pudimos observar en el primer momento como antropología, filosofía, psicoanálisis, historia han jalado la discusión de género en el mundo, de ningún jurista hicimos mención,; no basta con legislar, desde la izquierda se debe asumir una postura política y permitirle al hombre colombiano no ser ajeno al afecto con sus hijos, permitirle a su pareja el diálogo a todo nivel en la reproducción y los métodos de anticoncepción, evitar el castigo y el “rejo” que históricamente se han considerado como una de las principales armas educativas, dejar los estereotipos de lado y no permitir insultos a las mujeres en su libertad e integridad, no

imaginamos a este ser humano afiliado a los programas políticos más retardatarios, las nuevas masculinidades deben abrazar otra forma de ser hombre.

Género, derecho y Corte Constitucional

En cuanto al género y al derecho, es necesario que los hombres cisgénero se piensen todos los espacios del derecho, desde su creación, enseñanza, reproducción, interpretación, análisis y elaboración, es decir las ciencias jurídicas como tal pueden abrirle un espacio más contundente y activo a las teorías de las Nuevas Masculinidades, en este trabajo se demostró que si bien los avances de la Corte Constitucional han sido amplios en los fallos que defienden a las mujeres y los ciudadanos LGBTI, aún la discusión de una Masculinidad Alternativa se encuentra ausente en el conocimiento de la mayoría de los magistrados, se evidenció al leer varios fallos que analizamos, hay un gran desarrollo y un amplio manejo de las doctrinas feministas del derecho, (las cuales son indispensables para entender la desigualdad de las mujeres ante la ley), pero falta un mayor cuestionamiento a los comportamientos de los hombres, más allá de lo que se decide en sí, en la medida que desde 1991 la jurisprudencia de la Corte sirve de análisis de lo que sucede en el derecho, es insumo de investigaciones, decisiones e incluso en los últimos años en Colombia ha servido para controlar políticas públicas (en sede Constitucional) con el objetivo que estas se ajusten a los estándares del estado de derecho que pregona la Carta Magna de 1991.

Es desolador que aún en las Facultades de Derecho se hable tan poco de género, en ese punto sería fundamental que las mismas incluyeran dentro de los pensum o bien la perspectiva de género o materias en donde esta sea protagonista, sucede a menudo que se abren los espacios para las discusiones (cátedras, semilleros), pero estos son ocupados en su gran mayoría por mujeres (lo cual es sumamente necesario), en ese orden de ideas la participación masculina es vital para enriquecer los debates, sabiendo y asumiendo que hay estereotipos que deben ser modificados, que los hombres no corresponden a modelos como el del “ciborg” tienen sueños, ilusiones, decepciones, miedos, pueden manifestarlos, pero sobretodo que no (y es quizás por lo que en muchas ocasiones las mujeres se oponen al hombre en estos espacios) subsuman a la mujer, expliquen desde una posición de superioridad (solo por ser hombre) callen, escuchen y opinen con respeto. En este sentido la Universidad tiene una responsabilidad grande, pero la excede el contexto social en el que se ejerce la masculinidad, muchas veces solo como un vehículo para general miedo y desolación

Entendiendo que las construcciones de mundo sean compartidas y proyectadas desde un concurso de varias disciplinas, se pueden articular ejes de trabajo en varias dimensiones, desde nuestra perspectiva nos parecen importantes: podemos preparar desde el ejercicio del derecho nuevas opciones en los siguientes campos.

-Derechos reproductivos y responsabilidad sexual: En las tradiciones orales, que generan estigmas, estereotipos, han hecho carrera frases altamente cuestionables “es responsable el padre que tiene un hijo para cada mujer”, en la misma vía se sitúan aquellos que disfrutaban de la sexualidad y luego se desligan de ella cuando una mujer “sufre” un embarazo y los que no responden por sus hijos, esta situación es inadmisibles, el hombre desde que decide unirse como compañero casual o permanente de una mujer debe estar presente en todos los procesos sexuales y reproductivos, empezando por el uso de métodos de anticoncepción hasta acompañarla a tomar una decisión como el aborto; lo anterior

depende en gran parte del hombre, sujetos masculinos más conscientes de su papel urgen para crear una sociedad menos desigual y en este punto ha quedado demostrado que la legislación inocua (delito de inasistencia alimentaria penalizado con pérdida de la libertad) no puede ser útil, en la medida que exista una tácita colaboración de la cultura que privilegia al “macho promiscuo” que pocas veces responde por sus actos y mientras que la justicia ordinaria siga presentando poca agilidad por resolver estos asuntos (y prácticamente todos) las mujeres desistirán de cualquier acción, pues saben que tarda un tiempo considerable en responderse afirmativamente.

-Pobreza, desempleo y labores del hogar: Las tasas de desocupación y marginalidad siempre han sido más altas en la población femenina que en la masculina, pero así mismo el mercado laboral a nivel mundial se ha modificado y a la par de la capacitación y preparación de la mujer que entra en mayor porcentaje que los hombres a la universidad, es necesario que el hombre sepa adecuarse a esas necesidades y se reevalúe su papel clásico de proveedor no con el objetivo que se recargue en la mujer, sí de estar en la capacidad de aportar ante las situaciones de desempleo ayuda en las labores domésticas del hogar, los hombres del nuevo siglo deben pensar que el no encontrar un trabajo estable y bien remunerado es una posibilidad cada vez más grande, en esas situaciones debe buscar soluciones y reinventarse.

Salud y violencia: Relacionamos estos dos tópicos porque gran parte de las agresiones más comunes a la vida, integridad psíquica, física y a la salud la realizan los hombres contra las mujeres, pero más allá de esa lógica afirmación que puede parecer una perogrullada, son los que más accidentes de tránsito sufren, padecen más la violencia (delincuencia, sin contar conflictos armados), y debido a los malos hábitos alimenticios asociados al abuso de sustancias como el licor y el cigarrillo adquieren enfermedades ruinosas para el sistema de salud y sus familias, urge ser responsables con la vida propia y con la de los cercanos, la nueva masculinidad debe trabajar en tener una mejor existencia, que vaya de la mano con una responsabilidad social y ambiental.

Organizaciones sociales, políticas y gobiernos: Clubes deportivos donde aún el acceso a la mujer es indeseado, actividades físicas que son consideradas exclusivas “para machos”, prácticas físicas como el deporte (fútbol en particular) cargado de burlas, agresiones psicológicas a las mujeres por el hecho de serlo, el hombre reproduce su poderío ridiculizando y minimizando a la mujer; frente a la participación política y gubernamental de las mujeres no basta con crear leyes (o modificarlas) y establecer un porcentaje (que tiene bastante de simbólico) de participación femenina en el gobierno, ha ocurrido en el caso de Colombia con la ley de cuotas que ha generado los más diversos debates. El hombre y la mujer deben compartir los espacios de poder desde las juntas de acción comunal hasta la presidencia de un país y lo más importante no asumir actitudes que muchas veces las hacen parecer déspotas y capaces de “infundir” tanto o más miedo que “los hombres”, para que esos cambios sean reales es necesario modificar las formas de gestionar históricamente prácticas masculinas legitimadoras del no acceso de las mujeres al poder y antidemocráticas en sentido estricto.

Los medios de comunicación y la cultura: Radio, Televisión, Prensa en nuestros días llenan sus espacios de publicidades sexistas, series repetitivas y la imagen de una mujer fatal símbolo sexual y de deseo para el público masculino, con la cultura es igual, si

bien hay avances destarados y varias entidades buscan dar inclusión real, coeducación y valores civiles desde la primera infancia son más excepción que regla, las nuevas masculinidades, deben promover mediante iniciativas de carácter político una reconfiguración de los contenidos culturales que la sociedad consume en los medios masivos y alternativos de comunicación.

Finalmente quisiéramos proponer unas herramientas que puedan ayudar a pensar distinto la enseñanza y aplicación del derecho, desde el contexto de las Nuevas Masculinidades, entendiendo que aún en muchas facultades es necesaria la fundación dogmática y teórica:

-teorías del estado: el reconocimiento pleno de la igualdad a los sectores LGBTI da lugar a pensar de forma diferente los derechos de la totalidad de la población, en ese sentido ya hay avances en la academia, la Universidad Nacional en semestres pasados ha ofertado y una catedra titulada teorías del estado, género y derecho; derechos humanos y garantías jurídicas de mujeres personas con orientaciones sexuales, identidades de género y sexuales no normativas en Colombia si bien hará énfasis en las personas diversas es interesante ver estos ejercicios académicos, participar en ellos y fortalecerlos.

-derecho laboral: En Colombia con la promulgación de la ley María que reseñamos se dio un avance, pero es muy corto, posteriormente se presentó el proyecto de se estableció la ley José que permitía a los padres contar con un fuero especial para no ser despedidos durante los primeros meses de vida de su bebe; esto sin contar que en varios países del mundo (Finlandia fue el pionero) las licencias de paternidad y el ser padre tiene prerrogativas legales iguales a las de la madre; por otra parte hay trabajos poco “calificados” que el hombre está llevando a cabo y donde más allá de los riesgos profesionales la dogmática poco ha hecho frente al particular.

-derecho de familia: históricamente una disciplina “feminizada” y donde es mayor la presencia de las mujeres que la masculina; con los cambios en las estructuras familiares en donde ahora hay padres solos que crían a sus hijos y ausencias maternas, es un campo interesante que investigar y donde “el más jurídico de los métodos de investigación” puede aportar elementos de análisis valiosos.

Queda mucho por hacer el derecho entendiéndolo como un todo, las teorías de interpretación, la legislación (instrumentos de políticas públicas) son un campo en donde las Nuevas Masculinidades pueden ser muy útiles, iniciar la discusión, debatir, atreverse a investigar puede ser el camino, de esta forma quizás podamos prevenir desde el fallo que afecta la integridad de la mujer por quitarle una conquista social hasta el mal momento que pasa la abogada , o la estudiante cuando un funcionario judicial machista descarga en ellas su morbo, todo hace el derecho y todo suma para modificar esas conductas.

10. BIBLIOGRAFÍA

Aarnio A, (1995), Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica, publicado en derecho, racionalidad y comunicación social, ensayos sobre filosofía del derecho, traducción de Pablo Larrañaga, México, Ciudad de México, pág. 25-31.

Agatón Isabel, La falacia de la neutralidad, Texto Recuperado de la web s, f
http://www.mujiresenigualdad.org.ar/pdf/CD_ForoIII/DerechoReproductivo.pdf

Arango L. (2006) Género e ingeniería la identidad profesional en discusión, Revista Colombiana de Antropología, Volumen 42, enero-diciembre 2006, pp. 129-156, Bogotá, Colombia.

Arreaza C, Tickner A, (2002) Postmodernismo, postcolonialismo y feminismo: manual para (in)expertos, Revista Colombia Internacional, Enero – Abril de 2002, Páginas: 14 – 98, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

Arlettaz, Fernando, (2016), Matrimonio homosexual y secularización, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 21, Ciudad de México, México.

Avilés, J.M. (2003). “Bullying”: el maltrato entre iguales. Agresores, víctimas y testigos en la escuela. Amarú ediciones, Salamanca, España.

Braidotti R, (2004), Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada, edición a cargo de Amalia Fischer, páginas 131-146, Editorial Gedisa, Barcelona España.

Bonino L (s.f), Micromachismo La violencia invisible en la pareja, Documento alojado en <http://www.luisbonino.com/pdf/mM96.pdf>

Bonilla M, (2008) Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad sentencia c-075/07, Colombia Diversa-Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.

Bourdieu P, (2000), La dominación masculina, Anagrama, Barcelona, España.

Bourdieu P y Theuner G, (2000), La fuerza del derecho, Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Bogotá, Colombia.

Bidart Campos G (1989), Teoría General de los derechos humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, 1989, páginas 13-27, Ciudad de México, México.

Beltran Cely W (2006) De microempresas religiosas a multinacionales de la fé, Bogotá : Editorial Bonaventuriana, Bogotá, Colombia.

Bidegain Ana María Historia del cristianismo en Colombia: corrientes y diversidad, Editorial Taurus, Bogotá, Colombia.

Brigeiro M (Coordinador), (2010), La investigación sobre sexualidad en Colombia (1990-20004): balance bibliográfico, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia, Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos, Instituto de Medicina Social, página 38, Bogotá, Colombia.

Carabi A y Segarra M, (2000) Construyendo nuevas masculinidades una introducción en Nuevas Masculinidades, páginas 15 a 29, Icaria, Barcelona, España.

Carballo, Fabio Hernán. (2016). Tolerancia religiosa en el republicanismo. El caso de Carlos E. Restrepo. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, 21(2), 249-263. <https://dx.doi.org/10.18273/revanua.v21n2-2016010>

Carrillo Flórez F, (2011), Constitucionalizar la democracia social, el proceso constituyente de 1991 y América Latina, página 20, Temis, Bogotá, Colombia.

Castro C y Morán M (2012), permisos por nacimiento e igualdad de género, ¿cómo diseñar los permisos de maternidad, paternidad y parentales para conseguir un comportamiento corresponsable?, Instituto de Estudios Fiscales, 2012, Madrid, España.

Cock R (1997), Derechos humanos de la mujer, perspectivas nacionales e internacionales, página 3 a 34, Profamilia, Bogotá, Colombia.

Curiel Pichardo, Rosa Ynés Ochy (2009) Descolonizando el Feminismo: Una perspectiva desde América Latina y el Caribe., Primer Coloquio Latinoamericano sobre Praxis y Pensamiento Feminista, Junio 2009, Buenos Aires, Argentina.

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas <https://www.datos.gov.co/Estadisticas-Nacionales/Estimaci-n-Poblaci-n-por-Departamento-2017/cg4z-y53z>

Dalén, A, (2011) El Aborto en Colombia: cambios legales y transformaciones sociales. Maestría tesis, Universidad Nacional de Colombia

De Miguel Ana, (1995), Feminismos en 10 palabras clave sobre mujer, Directora Celia Amorós, Estella, Navarra, España, 1995, página 217.

Duncan K (2010), Izquierda y derecho, Ensayos de teoría crítica jurídica Primera edición, Siglo XXI editores, Buenos Aires, Argentina.

Duncan K (2006), La crítica de los derechos en los Critical Legal Studies, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 7, Número 1, Julio del 2006, páginas 47 a 90.

Facio A (2002), Con los lentes del género se ve otra justicia, Revista El Otro Derecho, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, Número 28, Julio de 2002, Bogotá, Colombia.

Facio A (2009), La Carta Magna de todas las mujeres El género en el derecho ensayos críticos, R. Santamaría, J Salgado y L Valladares compiladores, Primera Edición, Páginas 541 ss, Ministerio de Justicia y derecho del Ecuador, UNIFEM, Quito, Ecuador.

Faur Eleonor (2004), *Masculinidades y Desarrollo social, las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres*, , Unicef, Arango editores.

Femenías M, (2011), *Feminismos latinoamericanos: una mirada panorámica*, Revista La manzana de la discordia, Enero - Junio, Año 2011, Vol. 6, No. 1: 53-59, Universidad del Valle, Cali, Colombia.

Gargallo F (2007), *Feminismo Latinoamericano*, Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Caracas, Enero –Junio, Volumen 12, No 28, México.

García M (1993), *La eficacia simbólica del derecho, Examen de situaciones colombianas*, primera edición, Uniandes Bogotá, Colombia.

García M, Rodríguez C, (2003), *Derecho y sociedad en América Latina una propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos*, ILSA, Bogotá, Colombia.

García M (2009) *Sociología de la profesión jurídica en Colombia*, en Revista Pensamiento Jurídico, páginas 237-251, Número 26, 2009, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

González Gómez 131, *Historia y Sociedad* No. 19, Medellín, Colombia, julio-diciembre de 2010, pp. 123-142

Guzmán D, Prieto S, (2013) *Participación Política de las Mujeres y los Partidos, Posibilidades a partir de la reforma política de 2011*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, Bogotá, Ediciones Antropos-Dejusticia.

Harawai D, (1991) *Simians, Cyborgs, and Women*, Routledge Taylor & Francis Group 270, Nueva York, Estados Unidos.

Holz Karl (1992), *El machismo en México. Sobrevivencia y rechazo de un tópico socio-cultural* Revista Iberoamericana, México, Ciudad de México.

Jaramillo J, (2016) Edición a cargo de: Mauricio García Villegas, Andrés Abel Rodríguez Villabona, Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Isabel Güiza Gómez *Constitución, democracia y derechos* Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2016, Bogotá, Colombia.

Jaramillo I.C (2009), *La crítica feminista al derecho en El género en el derecho ensayos críticos*, R. Santamaría, J Salgado y L Valladares compiladores, Primera Edición, Páginas 103-136, Ministerio de Justicia y derecho del Ecuador, UNIFEM, Quito, Ecuador.

Lamas Martha

López Medina Diego (2000) en Robín West, *Género y teoría del derecho*, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes. Bogotá, 2000.

McGraw Jason (2007) *Purificar la nación: eugenesia, higiene y renovación moral-racial de la periferia del Caribe colombiano, 1900-1930*

Meisel Roca Adolfo (2007) ¿Por qué se necesita una economía política en Colombia?, N° 100 Diciembre de 2007

Meisel Roca Adolfo , Geografía económica de la Amazonia colombiana Adolfo Meisel Roca Leonardo Bonilla Mejía Andrés Sánchez Jabba PAGINA 3

Pisane de Cristina, La ciudad de las damas, página 65, 2013, Ediciones Siruela, Madrid, España.

Motta C y L Editores académicos, (2012), Nosotros que sentimos diferente, Siglo del Hombre editores, páginas 22, 73, Bogotá, Colombia.

Motta C, Jaramillo C, Perafan B, Roa M, (1998), Observatorio Legal de la Mujer, El legado de la Constitución, Universidad de los Andes, CIJUS, Estudios Ocasionales, Bogotá, Colombia.

Minello N, (2002) Masculinidades: un concepto en construcción Nueva Antropología, vol. XVIII, núm. 61, septiembre, 2002 Asociación Nueva Antropología A.C, Ciudad de México, México.

Parrini R, (2000). Apuntes acerca de los estudios de masculinidad de la hegemonía a la pluralidad. FLACSO Chile, Red de Masculinidad.

Rodríguez C, (2010) Rodríguez Franco D, Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia, Centro de Estudios de Derecho y Justicia y Sociedad, Dejusticia, página 9, Bogotá, Colombia.

Ratzinger Joseph (1986), Carta a los obispos de la iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales, Congregación Para la Doctrina de la Fe, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19861001_homosexual-persons_sp.html

Ruiz Javier, (2013) Masculinidades posibles otras formas de ser hombres, ediciones desde abajo, Bogotá, Colombia.

Salazar Benítez Octavio (2013), Masculinidades y Ciudadanía Los hombres también tenemos género, Dykinson, Madrid, España.

Sánchez Puentes Lina Lionza (2011), Masculinidades en crisis: cuerpo y danza, Reconstruyendo masculinidades de hombres bailarines de la Academia Superior de Artes de Bogotá, Tesis de grado para optar el título en Maestría en Estudios de Género, 2011, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

Sánchez Voekl (2010), La construcción del gerente: masculinidades en élites corporativas en Colombia y Ecuador, Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con mención en Antropología; FLACSO Sede Ecuador. Quito. 178, 2010.

Santos Velásquez L, (2009) Masculino y femenino en la intersección entre el psicoanálisis y los estudios de género, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia, página 21, Bogotá, Colombia.

Sheppard Bonnie (2001) prefacio de Hombres e identidades de género Investigaciones desde América Latina, Viveros Vigoya Mara, Olavarría José, Fuller Norma, Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales, Facultad de Ciencias Humanas.

Superintendencia de Industria y Comercio, pagina 25, Estudios Económicos Sectoriales Una Visión General del Sector de Puertos en Colombia, 2016, Bogotá.

Tejeda D, (2014) Femicidio: Un problema social y de salud pública, Revista La manzana de la discordia, julio-diciembre, 2014 Vol. 9, No. 2: 31-42, Universidad del Valle, Cali, Colombia.

Tovar Guerra Claudia, Pavajeau Delgado Carol, Hombres en situación de desplazamiento transformaciones de la masculinidad, Revista de Estudios Sociales, Facultad de Ciencias Sociales Uniandes, Agosto de 2010 Páginas: 95-102, Bogotá Colombia.

Uprimny Yepes Rodrigo, La Motivación De las sentencias y el papel del juez en el estado social y democrático de derecho, s.f, recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/37233/1/38998-173773-1-PB.pdf>

UNICEF (2013), Children's Fund, Female Genital Mutilation/Cutting: A statistical overview and exploration of the dynamics of change, Nueva York, Estados Unidos.

Valcárcel A, (2000) La memoria colectiva y los retos del feminismo, Serie mujer y desarrollo, pagina 5-31, Unidad mujer y desarrollo, Santiago de Chile, Chile.

Vargas E, Ripoll K, Carrillo S, Rueda M, Castro J (2011), Experiencias Familiares de Madres y Padres con Orientaciones Sexuales Diversas Aportes de la Investigación, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales-CESO, Departamento de Psicología, página 5.

Varela Nuria, Feminismo para principiantes, 2008, ediciones B, Barcelona (España).

Viciano Pastor-Martínez Dalmau (2012), Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano, Página 30, Tirant Lo Blanch Valencia, España.

Villamil M.E, (2013) En búsqueda de un “trabajo a la sombra”: masculinidades rurales en el contexto neoliberal. El caso de la vereda El Cerro, Municipio de Sardinata, Norte de Santander, Tesis de Maestría Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Estudios de Género, Bogotá, Colombia.

Tula, M. I. (2015). Mujeres y política. Un panorama sobre la adopción de las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia. OPERA, 16, pp. 9-33.

Viveros Vigoya Mara, (2002) De quebradores y cumplidores Sobre hombres, masculinidades y relaciones de género en Colombia Primera edición, Centro de Estudios Sociales Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

Viveros Vigoya Mara (2008), Teorías feministas y estudios sobre varones y masculinidades. Dilemas y Desafíos recientes en Masculinidades, en El juego de género de los hombres en el que participan las mujeres, pagina 25 y ss Guadalajara México.

West Robin. Jurisprudence and Gender, Georgetown University Center
<http://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1642&context=facpub>

Wills M, (2005) Cincuenta años del sufragio femenino en Colombia 1954: por la conquista del voto 2004: por la ampliación de la ciudadanía de las mujeres, en Análisis Político Número 53, Páginas 39-57, Enero Marzo 2005, Universidad Nacional, Bogotá, Colombia.

Williams P (2003), La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos, publicado en La crítica de los derechos, Bogotá, Siglo del Hombre, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho 2003.

Sentencias Corte Constitucional

C-355 del 2006

C-075 del 2007,

C-811 del 2007

SU-617 del 2014

T-298 del 2004

C-273 del 2003

T-341 del 1994

C-013 del 1997

C-278 del 1994

T-382 del 1994

-C-710 del 1996

C-470 del 1997

T-339 del 1994

C-371 del 2000

T-1104 del 2000

T-269 del 2002

T-585 del 2010
T-841 del 2011
T-998 del 2007
T-585 del 2010
C-297 del 2016
T-594 de 1993
T-611 del 2013
T-097 del 1994
T-101del 1998
C-481del 1998
C-507del 1999
T-618 del 2000
T-999 del 2000
SU.623 del 2001
C-075 del 2007
T-856 del 2007
C- 798 del 2008
C-029 del 2009
SU 214 del 2016
Leyes Colombianas
Ley 194 de 1996
Ley 95 de 1936.
Ley 755 del 2002
Ley 28 de 1932
Ley 2820 de 1974
Ley 51 de 1981
Ley 71 de 1988
Ley 1257 de 2008

Ley 581 de 2000

Ley 1761 del 2015

Ley 54 de 1990

Ley 100 de 1993

Ley 1098 del 2006

Documentos de Prensa

A diez años de la legalización del aborto en Colombia disponible en <http://www.razonpublica.com/index.php/lectura-p%C3%BAblica/9388-a-diez-a%C3%B1os-de-la-legalizaci%C3%B3n-del-aborto-en-colombia.html> Ana Patricia Pabón, 25 de Abril del 2016, Razón Pública.

Concepción Company: «El lenguaje inclusivo es una tontería» https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/cultura/2018/01/05/lenguaje-inclusivo-tonteria/0003_201801G5P34991.htm Elisa Álvarez, 5 de Enero del 2018, La voz de Galicia.

Secretaría de Gobierno de Bogotá culpa a Rosa Elvira Cely de su propio ataque <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/secretaria-de-gobierno-de-bogota-culpa-rosa-elvira-cely-articulo-632350> 14 de Mayo del 2016, El espectador.

“Ningún hombre puede ser feminista, pero sí solidario” entrevista a Florence Thomas por la Fundación Liderazgo y Democracia disponible en <http://lasillavacia.com/silla-llena/red-lider/historia/ningun-hombre-puede-ser-feminista-pero-si-solidario-florence-thomas> ,1 de Julio del 2016, consultado el 10 de Julio del 2016, La silla vacía.

¿Pueden los hombres ser feministas?, Catalina Ruiz Navarro, disponible en <http://www.elespectador.com/opinion/pueden-los-hombres-ser-feministas>, 6 de Julio del 2016, consultado el 11 de Julio del 2016, El Espectador.

Cien años con Simone de Beauvoir: El TIEMPO, Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2788000>, en Cueto García “Las nuevas masculinidades en Colombia una visión desde la izquierda, 2011, ponencia presentada para el congreso de en la Red de Estudios de Izquierda en América Latina REIAL.

A diez años de la legalización del aborto en Colombia disponible en <http://www.razonpublica.com/index.php/lectura-p%C3%BAblica/9388-a-diez-a%C3%B1os-de-la-legalizaci%C3%B3n-del-aborto-en-colombia.html> Ana Patricia Pabón, 25 de Abril del 2016, Razón Pública.

La ideología de género, el peligro oculto de la falsa paz con las FARC

<https://www.actuall.com/familia/la-ideologia-genero-peligro-oculto-del-acuerdo-paz-las-farc/>

La odisea de abortar en América Latina disponible en

http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/12/actualidad/1447363622_824364.html, varias autoras, 12 de Noviembre del 2015, Consultado el 7 de Agosto del 2016, El País, España.

Las mujeres están denunciando más el acoso laboral”: MinTrabajo, disponible en

<http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2017/septiembre/las-mujeres-estan-denunciando-mas-el-acoso-laboral-mintrabajo> , Agosto 4 del 2017, Ministerio de trabajo Colombia, Bogotá.

Olympe de Gouges: ¿historia o mistificación? <http://www.sinpermiso.info/textos/olympede-gouges-historia-o-mistificacin> Florence Gauthier, 16 de Marzo del 2014.

¿Por qué Internet es diferente para las mujeres? alojado en <https://karisma.org.co/por-que-internet-es-diferente-para-las-mujeres/html> , Amalia Toledo, 1 de Septiembre del 2015, consultado el 9 de Agosto del 2016 Fundación Karisma.

Tiziana Cantone: el caso de la joven que se suicidó tras la difusión de un video sexual suyo que conmociona a Italia disponible en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37380350> , 15 de Septiembre del 2016, Consultado el 16 de Septiembre del 2016 BBC Mundo.

El Congreso: ¿Al ritmo de las necesidades del País? , María Paula Aroca, disponible en <http://www.congresovisible.org/agora/post/el-congreso-al-ritmo-de-las-necesidades-del-pais/6435/> 26 de Junio del 2014, Consultado el 29 de Agosto del 2016, Congreso Visible.

Los argumentos de Ordóñez para decirles no a los derechos homosexuales, disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/derechos-lgbti-los-argumentos-de-ordonez-para-oponerse/16169577> 29 de Julio del 2015, Consultado el 17 de Agosto del 2016, EL TIEMPO.

Crece pesimismo entre colombianos, disponible en

<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/crece-pesimismo-entre-colombianos-segun-encuesta-gallup> , Mayo 5 del 2016, Consultado el 30 de Agosto del 2016, El País, Cali.

Así fue la operación Sodoma que dio muerte a Jojoy, disponible en

<http://www.semana.com/nacion/articulo/asi-operacion-sodoma-dio-muerte-jojoy/122357-3> , 23 de Septiembre del 2010, Consultado el 9 de Agosto del 2016, Revista Semana.

La Costa Caribe mueve el 90% de la carga portuaria de Colombia , disponible en

<https://www.elheraldo.co/economia/la-costa-caribe-mueve-el-90-de-la-carga-portuaria-de-colombia-171538> 27 de Octubre del 2014, El Herald.

La tutela que puso a la Corte a hablar sobre la violencia económica en el estrato seis disponible en <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/violencia-economica-una-tragedia-de-pocos-hablan-articulo-622584-0> 16 de Marzo del 2016, Consultado el 20 de Junio del 2016, El Espectador.

Los católicos crecen más rápido que la población mundial ubicado en <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/gente/crecimiento-de-catolicos-en-el-mundo-colombia-el-septimo-pais/16546753> 20 de Marzo del 2016, Consultado el 1 de Agosto del 2016, Diario EL TIEMPO.

The fourth wave of feminism: meet the rebel women -La cuarta ola del feminismo, encontrando la mujer rebelde, <https://www.theguardian.com/world/2013/dec/10/fourth-wave-feminism-rebel-women> The Guardian, Kira Cochrane, 10 de Diciembre del 2013.

Colombia, el séptimo país más católico, disponible en <https://www.elheraldo.co/colombia/colombia-el-septimo-pais-mas-catolico-399389> 5 de septiembre del 2017.

Páginas Web consultadas.

Colombia Diversa <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php>

Womens Link WorldWide <http://www.womenslinkworldwide.org/>

Federación Internacional de Fútbol Asociado <http://www.fifa.com/associations/>

Comité Olímpico Internacional <http://www.fifa.com/associations/>

Unicef <http://www.data.unicef.org/>

OMS <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/>

Red Nacional de Mujeres <http://www.rednacionaldemujeres.org/>